



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO**

**LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO  
AL MATRIMONIO.**

**TESIS PROFESIONAL**

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
LICENCIADO EN DERECHO**

**P R E S E N T A :  
JUAN PABLO DE LA SERNA PERDOMO**



Universidad Nacional  
Autónoma de México



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

DEDICO ESTA TESIS ESPECIALMENTE  
A MI MADRE, QUIEN CON SU CARIÑO  
Y ABNEGACION HIZO POSIBLE LA -  
CULMINACION DE ESTA CARRERA.

**A LA MEMORIA DE MI PADRE  
GUIA ESPIRITUAL EN MI VIDA.**

**A MI HERMANA:  
ALICIA DEL PILAR POR  
SU COMPRESION Y SU-  
AYUDA MATERIAL.**

**AL DIRECTOR DE LA PRESENTE TESIS**

**DR. JULIAN GUITRON FUENTEVILLA.  
POR SU AYUDA Y CONSEJOS EN LA  
REALIZACION DE ESTA OBRA.**

**AL DR. RAUL ORTIZ URQUIDI**

**COMO RECONOCIMIENTO A SU  
OBRA REALIZADA DENTRO DE  
LAS AULAS UNIVERSITARIAS.**

A LOURDES  
CON CARINO.

A LA UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTONOMA DE MEXICO.

A LA FACULTAD DE DERECHO.

## P R O L O G O .

Cuando iniciamos los estudios de nuestra carrera universitaria, lo hicimos concientes de la responsabilidad que ello significaba, por una parte, la obligación de prepararnos mejor, para poder servir al conglomerado social en el cual nos desarrollamos y por otra parte el deseo de realizarnos como hombres y culminar nuestra carrera si no en forma brillante dada la modestia de nuestra capacidad, si, por lo menos, en forma decorosa, y obtener un título universitario.

Por nuestra mente nunca ha pasado la idea de elaborar una tesis para cumplir con el requisito señalado por nuestra casa de estudio, para obtener un título universitario, sino por el contrario, siempre hemos pensado y tenido como meta realizar una verdadera tesis que sirva de base para aquellas generaciones posteriores de compañeros que mediante su dedicación y estudio vengan a juzgar y corregir mediante la crítica positiva este trabajo.

A través del paso por las aulas de nuestra Facultad de Derecho y de la asistencia a la cátedra de Derecho Civil, impartidas por dos grandes maestros, el Dr. Raúl Ortiz Urquidí y el Dr. Julián Guitrón Fuentesvilla, nació en nuestra mente la inquietud de estudiar un problema de trascendencia económica, jurídica y social como es la formación de la familia natural mediante el concubinato.

Situación de hecho que debe de ser regulada por el derecho para incorporar a éste a un gran número de personas las cuales se encuentran unidas en esta forma.

Legislar sobre estos grupos de personas traerá como consecuencia la protección jurídica tanto de los concu--binos como de sus descendientes, y así dejarían de ser marginados dentro del mundo del Derecho. Esa es la inquietud-que nos llevó a realizar la presente tesis.

## INTRODUCCION.

A lo largo de nuestra carrera universitaria, ha existido un tema, el cual ha despertado la inquietud en -- nuestra mente, por considerarlo de enorme trascendencia tan to por su problemática que en si mismo encierra, como por su trascendencia en el ámbito jurídico y social.

El tema a que nos referimos en la presente tesis, es el de la formación de la familia natural, a través del -- concubinato.

Esta forma de unión tan antigua como la historia-- misma de los pueblos, se han otorgado diversos tratamientos desde castigar aún con la pena de muerte a los unidos en -- tal forma, hasta alentarlos por parte de las autoridades.

Y así como han existido diversos tratamientos para este tipo de unión, así también se ha utilizado el tér-- mino concubinato, para definir uniones de parejas que no -- constituyen verdaderos concubinatos, pues por concubinato -- debemos entender: la unión de un hombre con una mujer con -- capacidad para contraer nupcias; los cuales hacen vida ma-- rital por mas de cinco años o tienen hijos.

En las diversas legislaciones de nuestro país, no encontramos una definición de concubinato, sino hasta el Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928 aún cuando solo lo menciona para efectos de la sucesión tes tamentaria.

Esta definición es importante, pues excluye la po

sibilidad de reconocer como concubinatos a cierto tipo de uniones irregulares las cuales no constituyen verdaderos concubinatos.

Para la presente tesis, esta definición es trascendental pues al solicitar la equiparación del concubinato al matrimonio, no se va a solicitar la equiparación de cualquier tipo de uniones al matrimonio.

Si solicitamos la equiparación del concubinato al matrimonio, lo hacemos conscientes de que en nuestro país existe un gran número de parejas unidas en esta forma a la cual despectivamente la gente llama concubinos.

En este trabajo, nos avocamos a señalar algunas de las principales causas de la existencia de este tipo de uniones, así como la solución posible para incorporar a estos grupos de parejas marginados jurídicamente y necesitados de que se legisle para ellos.

Entremos a tratar el tema.

## CAPITULO 1.

## ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

- A) El Concubinato en Roma.
- B) El Concubinato en los Pueblos Orientales.
  - 1) Babilonia.
  - 2) Asiria.
  - 3) Israel.
  - 4) Persia.
  - 5) China.
- C) El Concubinato en México.
  - 1) Imperio Azteca
  - 2) Epoca Colonial
  - 3) México Independiente.
- D) El Concubinato en la Edad Média.
- E) El Concubinato en la Revolución Francesa.
- F) El Concubinato en el Código Napoleón.
- G) El Concubinato en nuestros días.

## A) EL CONCUBINATO EN ROMA.

Resulta importante el estudio del concubinato en el Derecho Romano, pues es en esta cultura donde cobra importancia como institución, es decir se incorpora dentro de un sistema de Derecho, el cual más tarde será la base del orden jurídico privado de occidente.

El concubinato dentro del pueblo romano recorre - varias etapas en las cuales va evolucionando a medida del - desarrollo de la cultura de dicho pueblo.

"El concubinato, el contubernio y el matrimonio - juris gentium constituían las uniones regulares distintas a la justa nuptiae. La justa nuptiae como recordaremos era - considerada como la unión legítima y sólo podía celebrarse - entre las personas las cuales tenían el carácter de ciudadanos romanos". (1)

Las uniones entre personas de otra categoría social como eran los libertos, los peregrinos, esclavos, quedaron en principio sin ninguna protección legal. Pero como tales uniones constituían una realidad social incontrastable, no tuvieron más remedio los jurisconsultos que reconocer la existencia de esas uniones.

De este reconocimiento nació "el concubinato" o - "inaequale conjugium" el cual era la unión entre personas - de clases sociales distintas.

En el concubinato, la mujer no tenía la jerarquía del hombre, era inferior. Habitualmente el romano tomaba ~~ff~~ por concubina a una mujer sin honradez indigna de ser su es

posa, una manumitida o una ingenua de baja extracción.

"De ahí la designación del inaequale conjugium, - dado también al concubinato, y de ahí así mismo, se juzgase como una unión inferior, sin categoría social, pero regular por encima del desorden lícito según la expresión de algunos autores". (2)

Los romanos daban el nombre de concubinatus a una unión de orden inferior más duradera, y la cual se distinguía así de las relaciones pasajeras consideradas como ilícitas.

Con respecto al concubinato Eugene Petit establece:

"Esta especie de matrimonio, completamente extraño a nuestras costumbres actuales, aunque frecuente en Roma parece haber nacido de la desigualdad de las condiciones. - Un ciudadano tomaba para concubina a una mujer poco honrada e indigna, por tanto de hacerla su esposa; tal como una manumitida o una ingenua de baja extracción". (3)

Todas estas consideraciones acontecen durante la República, en la cual el concubinato estaba permitido con las mujeres respecto de las cuales no era posible el stru--prum, es decir con las manumitidas, las de baja reputación y las esclavas. Sin embargo una mujer honesta podía también descender al rango de concubina. En este caso, era -- preciso una declaración expresa a la mujer honesta perdía - al convertirse en concubina la existematío.

"La existematío era su rango o calidad social". -

(4)

El concubinato era considerado en esta época, como un simple estado de hecho, es decir era un hecho ajeno a toda previsión legal, y la mujer integrante de la unión irregular se llamaba entonces "pellex". (5)

En el alto imperio, fue concebido en forma expresa ya el concubinato y se convierte en una institución.

"Como institución el concubinato debe su nombre legalmente admitido, a la Ley Julia de Adulteriis, dictada por Augusto en el año 9 DJC; con esta ley y con las disposiciones de la Ley Papia Poppeae; el concubinato adquirió el carácter de una institución legal; y ésta vió reafirmada su condición, cuando, en la compilación de Justiniano, se insertaban los títulos de concubinis que le dieron su legislación como una reglamentación minuciosa". (6)

Y así a la mujer a la cual en un principio se le denominó "pellex", recibió posteriormente el nombre de concubina juzgado como más honorable que el de pellex, reservado en adelante para la mujer la cual tenía comercio con un hombre casado.

Así en esta época en Roma se llamaba concubinato a la unión del hombre y de la mujer libres, los cuales no están casados y sin embargo viven juntos como si lo estuvieran.

Debemos de tener en cuenta que no toda unión libre era concubinato. Para producir efectos entre los romanos, el concubinato requería lo siguiente:

"a) La unión debería ser monogámica.

Esto es, ninguno de los concubinos debería estar unido por vínculo matrimonial y no debía tener impedimento de casarse entre sí. De esto deducimos, ni los adúlteros, ni los incestuosos generaban concubinato y con esto se excluía la posibilidad de mantener relaciones con más de una concubina, como igualmente, de que un hombre casado pudiera además vivir en concubinato.

- b) El consentimiento para esa vida común, extra matrimonial debería ser libre y espontáneo. Es decir no debería mediar violencia y se presumía la existencia de violencia, cuando la mujer era ingenua y de buenas costumbres.
- c) Sólo podían ser concubinas las púberes las cuales no fueran ingenuas, a excepción de que estas consintieran en descender a esa condición.
- d) La cohabitación debía ser prolongada en el tiempo. La permanencia de las relaciones y la exclusividad del concubinato daban una apariencia de matrimonio legal en el cual solía ser causa de error entre los contratantes". (7)

Como era tan difícil para los romanos determinar cuando se trataba de un concubinato o una *justae nuptiae*, la jurisprudencia debió elaborar todo un sistema de presunciones para resolver las situaciones aparentes. Y así, cuando había constitución de dote, la presunción debía de ser a favor de la existencia de un matrimonio, siendo como era la concubina uxor gratuita, es decir sin aporte de bienes.

Así mismo, si la unión se había verificado con -- mujer honesta, aún en ausencia de dote, la presunción era - favorable al matrimonio, siempre que no mediase una decla-- ración formal de concubinato por parte de aquella. En cam-- bio se presumía el concubinato cuando se trataba de una mu-- jer deshonesta.

Como vimos, en el derecho romano, no toda unión - de personas de sexo diferente constituían el concubinato, - sino era necesario reunir ciertos requisitos, los cuales ya estudiamos.

Sin embargo, el régimen del concubinato tenía en-- si notorias semejanzas con el matrimonio legítimo o justae-- nuptiae, es decir la unión legítima, unión concertada confor-- me a las reglas del Derecho Civil.

Guillermo Floris Margadant, sostiene la existen-- cia de dos formas de matrimonio en el derecho romano:

"Concubinato y justae nuptiae, las cuales tienen-- los siguientes elementos comunes: justae nuptiae, con am--- plias consecuencias jurídicas.

Concubinato, de consecuencias jurídicas reducidas las cuales si es verdad que aumentan poco a poco, nunca lle-- gan al nivel del matrimonio justo". (8).

Los elementos comunes a que nos referimos son los siguientes:

- "a) Se trata de uniones duraderas y monogámicas de un hom-- bre con una mujer.
- b) Los sujetos tienen la intención de procrear hijos y apo

yarse mutuamente en los lances y peripecias de la vida.

Existía entre los romanos una frase de que el concensus y no el concubitus hace el matrimonio, con esto significaban quizás que del hecho de continuar armonizando -- (co-sentir) y no el hecho de compartir el mismo lecho -- es la base del matrimonio.

- c) Ambas formas tienen la misma jerarquía socialmente y para ninguna de ellas se exigía formalidades jurídicas o intervención estatal alguna". (9)

Estas antiguas uniones fueron vividas, no celebradas en forma jurídica, y tenían pocas consecuencias jurídicas. Para nosotros es difícil intuir el significado del matrimonio romano pero por otra parte los romanos hubieran -- considerado monstruoso el hecho de que los cónyuges modernos perpetúen a veces su matrimonio, contra la voluntad de uno de ellos, una vez desaparecido el afecto marital. Quizá podemos decir que la propiedad se relaciona con la posesión, -- como el matrimonio moderno con el romano del análisis de las proposiciones del mencionado autor se afirma la tesis de -- equiparar ambas instituciones.

Sin embargo podíamos hacernos la pregunta ¿Cuál era la diferencia entre la *justae nuptiae* y el concubinato? en primer lugar, si faltaba alguno de los requisitos que -- enumeramos en seguida para la *justae nuptiae* la convivencia sexual debía de calificarse de concubinato en sentido romano, no en el moderno, pero si se reúnen estos requisitos -- existe la presunción de que se trata de *justae nuptiae*. -- Sin embargo, los cónyuges pueden declarar expresamente que su matrimonio debía considerarse como una unión sin conse--

cuencias jurídicas, aun que si con pretensión de permanencia; es decir, como un concubinato. Los requisitos exigidos para la *justae nuptiae* eran los siguientes:

- a) Debían los cónyuges tener el *connubium*.
- b) Debían ser sexualmente capaces, el hombre mayor de 14 años y la mujer mayor de 12.
- c) Debían los cónyuges así como sus eventuales *paterfamilias* haber dado su consentimiento para el matrimonio y éste no debía adolecer de vicios (error, dolo, intimidación).
- d) Los cónyuges no debían tener otros lazos matrimoniales. La tradición monogámica romana es más fuerte que la tradición poligámica del antiguo testamento.
- e) No debía existir un parentesco de sangre dentro de ciertos grados.
- f) No debería existir una gran diferencia de rango social requisito sensato, el cual no ha logrado sobrevivir en nuestra era de igualdad teórica.
- g) La viuda debería dejar pasar un determinado tempus luctus, para evitar la turbatio sanguinis, requisito que se extendió también a la mujer divorciada.
- h) No debería existir una relación de tutela entre ambos cónyuges. Solo después de terminar la tutela y de rendir cuentas, el ex-tutor podía casarse en justae nuptiae con su ex-pupila". (10)

La existencia de affectio maritalis o (ánimo de contraer matrimonio) marcaba el *distingo* entre el matrimo--

nio legítimo y el concubinato.

Pero era preciso inferirlo de motivos concurren--tes y diversos como los instrumentum dotale, la existencia o no de diferencia de clase, la formalidad de los esponsa--les, etc., o también del trato con la dignidad de esposa, - reservado por el marido en reciprocidad de animus uxoris de la mujer.

"Los efectos jurídicos en el concubinato eran los siguientes: tratándose de una institución legislada de modo especial y concreto, estaban de antemano y de un modo general, previstos.

Cuando el patrón convive con su liberta, no se re--husa a la concubina, como en los otros casos, el nombre de matrona y de mater familiae; el consentimiento del patrono es indispensable ya para que la mujer se una a otro hombre como esposa o como concubina, o sea para que se desligue de la vida en común en este caso, la concubina está obligada - al deber de fidelidad y puede ser perseguida por adulterio" (11)

Lo transcrito evidencia que el concubinato del --patrono y su liberta tenía verdadera proyección legal.

En las situaciones de orden común el concubinato no producía los efectos del matrimonio respecto de las personas y de los bienes de los esposos: la concubina no par--ticipaba de las dignidades de su compañero; no existía la--dote como hemos dicho, y tampoco había lugar a donación por causa de nupcias. La prohibición de hacerse donaciones entre esposos no le era aplicable, y la disolución del concu-

binato carecía del carácter de divorcio. Además es notorio que no tenía por finalidad, establecer entre el hombre y la mujer la comunidad de existencia, aunque es exacto que se -- contraía con ánimo de la perpetuidad.

El derecho de suceder a la concubina era sumamente restringido y tuvo vigencia a partir de Justiniano, el - cual le concedió vocación en las sucesiones abintestato en - cuanto a su posición en la familia la mujer no era elevada - a la condición social del marido y tenía el tratamiento re - servado a la uxor en la casa ni entre sus parientes, ni -- aún entre sus servidores. (12)

Por lo demás, una mujer de rango honorable no po - dia vivir en concubinato sin comprometer la estimación en - que se tuviese su nombre y sin que socialmente se desmere-- ciese su calidad.

"Los hijos de la concubina son sus cognados y que dan fuera de la familia del padre, hasta la Constitución -- promulgada por Constantino que modifica el estado de cosas - imperante". (13)

A partir de entonces, los hijos nacidos del concu - binato tenían un padre legalmente declarado y se encontra-- ban ligados por un lazo o parentesco natural.

"Según una Constitución Imperial, el padre pudo-- adquirir la patria potestad sobre sus hijos y darles median - te la legitimación, la calidad de hijos legítimos. Justi-- niano, a su vez concedió a los hijos naturales un derecho - de sucesión legítima en los bienes del padre. Además, invo - camos su calidad, los hijos nacidos del concubinato tenían-

derecho a exigirle alimentos". (14)

La legitimación de los hijos podía producirse por el matrimonio subsiguiente de los padres; ofreciendo el hijo varón a la curia de su ciudad natal o casando a la hija-mujer con un decurión, o directamente por decisión del príncipe.

Los emperadores cristianos combatieron al concubinato y procuraron que los concubinarios concertasen la justae nuptiae.

Sin embargo, subsistió como institución legal, y fue admitido por la iglesia que en el Concilio de Toledo -- prohibió en su canon IV la posesión de esposa y concubina, - pero permitió la unión monogámica con la concubina.

Guillermo Floris Margadant al realizar un estudio sobre el matrimonio y el concubinato en el derecho romano, analiza las similitudes entre ambas instituciones, así como también las diferencias.

"El matrimonio se convierte en una institución -- jurídica, al comienzo de nuestra era y desde entonces la -- convivencia sexual en el mundo antiguo se cuaja sobre todo -- en dos figuras, ambas informales, casi de igual aceptación -- social, pero con consecuencias jurídicas distintas: el "matrimonio justo" y el "concubinato". (15)

Aún cuando pudiera pensarse en la ausencia de interés por analizar instituciones tan antiguas, consideramos de importancia pues sin lugar a dudas significa una contribución a la evolución histórica y sociológica del matrimonio y del concubinato.

"Entre los romanos, sabemos de la existencia de fiestas sociales, familiares, a veces de carácter religioso. Pero tales fiestas no eran indispensables para que un matrimonio fuera reconocido como tal; además sabemos que la celebración del matrimonio no fue acompañada de ningún contrato y mucho menos de la intervención de la autoridad pública." (16)

Al parecer contrario a primera vista, lo sostenido por el autor de que el matrimonio entre los romanos hubiera sido un acto informal, esto se explica inmediatamente cuando se analiza el significado del jus (es decir, el mundo del derecho).

Antes de entrar al estudio del jus, haremos notar lo siguiente: los romanos preclásicos separaban claramente el mundo del derecho de los demás aspectos de la vida social, cosa notable pues raras veces lo observamos en sociedades antiguas.

"El campo jurídico de los romanos preclásicos --- estaba caracterizado por unas pocas formas, claras y plásticas, que permitían realizar unos pocos negocios jurídicos y obtener justicia únicamente en algunos contados casos". - (17)

Este ya era el terreno del jus y los romanos sabían cuando se estaban moviendo ya dentro de este terreno.

El campo jurídico era muy limitado y marcado por símbolos y solemnidades tan evidentes y así todo ciudadano sabía inmediatamente cuando se estaba moviendo en el peligroso plano del jus. Pero, ¿cuál es la esencia del jus? --

"es la dinámica del poder, es el cambio de poder sobre personas o cosas" . (18)

La dinámica del poder se encuentra en el centro - del jus, y al contrario, una multitud de figuras, las cuales para nosotros son jurídicas, pero no tienen que ver con la repartición de los poderes domésticos, de las soberanías familiares, sobre las personas y cosas de la civitas, caen fuera del jus.

"Sólo el paterfamilias tiene capacidad jurídica - en la antigua Roma; pues los cambios de poder en la repartición de objetos y seres humanos entre las diversas soberanías domésticas repercuten sobre él; el jus sólo puede tener interés para él". (19)

Es acertada la opinión del autor, Margadant, pues los acontecimientos sucedidos dentro de la familia, no modifican la repartición del poder entre las familias y por lo tanto, no corresponde al jus, sino es de la competencia --- del monarca doméstico.

"Reconociendo lo anterior, comprenderemos inmediatamente por qué el matrimonio no era un acto jurídico y solemne; no afectaba el jus. El paterfamilias de la mujer conservaba su poder sobre ella y el marido no adquiría ningún poder nuevo". (20)

El paterfamilias de la esposa podía siempre desintegrar un matrimonio feliz, reclamando la devolución de su hija, pues ésta no había salido de su poder doméstico por el mero hecho de casarse.

Pero si una mujer cambiaba de familia, en el momento del matrimonio, posteriormente a él, o con independencia de todo matrimonio, entonces todo era muy distinto; en este caso una familia perdía el poder y otra lo ganaba, entonces si se estaba en el terreno del jus, donde se necesitaban solemnes formas para que no pudieran surgir dudas respecto de las exactas consecuencias del acto en cuestión. -- Tal es el caso de la conventio in manum, un acto netamente jurídico y formal, es en realidad una naturalización doméstica y no tiene ninguna relación necesaria con el matrimonio, ya que éste puede presentarse sin aquella y aquélla -- sin este.

"La manus, en su origen era un término general -- para poder designar el poder del paterfamilias, la soberanía doméstica--

De ahí deriva la conventio in manum, la cual aplicando términos modernos a instituciones antiguas, diríamos que es "una naturalización" pues la familia antigua es como una entidad política y la ciudad es sólo una confederación de familias soberanas". (21)

Ahora bien, los sujetos pueden cambiar su "nacionalidad doméstica" mediante la conventio in manum, una forma reservada para mujeres, sea sui iuris, sea alieni iuris.

"Las fuentes nos señalan tres formas para esta conventio in manum; la confarreatio, la coemptio y el usus". (22)

El carácter de cada una de estas formas:

La Coemptio.- algunos autores sostienen que la -- coemptio era un recuerdo de la primitiva compra de la novia sin embargo el autor Margadant se pregunta si etimológicamente coemptio significa "compra" y establece este autor:

"Desde luego, en el latín clásico, emere es "comprar", pero la raíz indogermánica "(n) em" (que también encontramos en el verbo alemán nehmen = tomar) se refiere originalmente al acto de apoderarse de algo, y precisamente el verbo como, compsi, comptum, comere, con el cual coemptio se relaciona, no significa comprar, sino ordenar, juntar, -unir". (23)

Parece ser la significación antigua de coemptio - es más bien unión (de la mujer con la familia del marido) - que compra.

Esta coemptio no se relaciona necesariamente con un matrimonio; sólo en el caso de incorporarse en la confarreatio este cambio de nacionalidad doméstica se combina ne cesariamente con el casamiento.

La Confarreatio.- Se presenta superficialmente - como un rito religioso, por el cual se celebra un matrimonio y se establece al mismo tiempo la manus.

"Es un acto extrajurídico, meramente sacramental, por el cual la mujer no cambia de nacionalidad doméstica de ahí que el paterfamilias de la mujer no jugaba ningún papel en la ceremonia. Posteriormente se incorporó la conventio in manum a esta ceremonia extrajurídica". (24)

Desde ese entonces, en un sólo acto, lo jurídico- y lo extrajurídico, la conventio in manum y el matrimonio,-

entran en íntimo contacto: la confarreatio es desde entonces un acto de "jus", por tratarse de una coemptio, indiscutiblemente jurídica, adornada de elementos religiosos.

El Usus.- "esta figura no es una adquisición de la mujer por usúcapio" sino que es una renuncia a la nacionalidad doméstica de origen, hecha con consentimiento del antiguo paterfamilias, de la mujer o de sus tutores, como veremos e implicando una entrada en la nacionalidad doméstica del marido.

Esta renuncia da por consecuencia que la mujer ya no asistirá a las fiestas anuales de su familia original, de ahí que la ininterrumpida presencia de la mujer en la casa del marido durante 365 noches indica su cambio de nacionalidad doméstica, pero no la causa automáticamente". (25)

El autor señala: "Debemos separar estrictamente el concepto de la conventio in manum, acto jurídico y formal relativo a la nacionalidad doméstica de una mujer, de la institución del matrimonio, figura extrajurídica de carácter ético, social y religioso".

Más tarde poco a poco, el concepto de jus se amplía y: la soberanía estatal reprime la soberanía doméstica hacia un campo siempre más limitado, y, como consecuencia, el derecho ya no se preocupa únicamente de la repartición del poder entre los paterfamilias". (26)

Lo esencial para que surta una obligación no es la forma tradicional, sino el mero consentimiento que tenía en muchos casos efectos jurídicos.

A fines de la República se equipara el matrimonio primero, durante algún tiempo a la posesión; es decir, una situación extrajurídica con consecuencias jurídicas.

No es sino hasta el tiempo de Augusto, "el matrimonio recibe su categoría de indiscutible institución jurídica". (27) Este Emperador, preocupado por la desorganización de la vida familiar de sus tiempos y por las repercusiones de ésta sobre el estado de la población, reglamenta minuciosamente las condiciones para un matrimonio justo, el cual tenga todas las consecuencias jurídicas otorgadas por el Emperador a esta institución.

Sin embargo, pasa alto interesante; en el mismo momento en que se eleva el matrimonio al rango de institución jurídica, nace a su lado otra figura, con casi la misma finalidad personal, casi de la misma aceptación social, pero desprovista de las consecuencias jurídicas del "matrimonio justo": el concubinato.

Surge de dos fuentes:

"El emperador Augusto".- el aristócrata, el nacionalista, no quiere que las uniones entre mujeres de familias senatoriales y personas de oscuro origen, como son los libertos, produzcan los efectos favorables del "matrimonio justo". (28)

Si la hija de un senador se casaba con un liberto el resultado no era un "matrimonio justo" sino un concubinato, es decir, una unión estable y monogámica, nada indecorosa, socialmente aceptada, pero que no producía efectos jurídicos.

Muchas veces, a pesar de las ventajas legales que ofrecía "el matrimonio justo" a veces los interesados preferían una forma de convivencia maridable sin consecuencias jurídicas.

Cuando una mujer romana de familia acaudalada, se casaba con un romano de rango igual pero de menos fortuna o de poca seriedad en sus negocios, podía preferir un concubinato; en tal caso, pues sus hijos no caerían bajo la patria potestad del concubinario, de manera que los legados, fideicomisos, donaciones y herencias que sus hijos recibían de los parientes por línea materna, quedarán fuera del patrimonio y de la administración paterna.

Esto nos demuestra que en varios casos era lógico que una digna pareja romana prefiriera una unión duradera - sin consecuencias jurídicas a una unión en forma del "matrimonio justo". Tales uniones extrajurídicas recibieron por las Leyes Caducarias de Augusto el nombre de "concubinato", término utilizado desde antes para uniones pasajeras, pero que desde Augusto toma, socialmente, otra significación; ya no es ninguna deshonra vivir en concubinato, siempre que se trate de una unión monogámica y estable.

Prueba de la decencia del concubinato, lo es el hecho de que tres de los Emperadores más virtuosos de los primeros dos siglos de nuestra era, Vespasiano, Antonio Pío y Marco Aurelio, vivían en concubinato.

"Esta pacífica coexistencia de la unión maridable con consecuencias jurídicas, o sea el matrimonio justo, y la unión maridable sin consecuencias jurídicas, o sea el --

concubinato dura hasta la época de Constantino a comienzos del siglo IV.

Este primer Emperador cristiano, viendo que el -- concubinato permitía a menudo que padres acaudalados se sus trajesen a sus obligaciones respecto de sus hijos, comenza- ron a combatir dicha forma de unión, mediante la prohibición de recibir donaciones o legados a favor de los hijos.

No fue sino hasta la época de Valentiniano esta - medida contra el concubinato desaparece y garantiza a los - "hijos naturales" ciertos derechos respecto de los padres - como son los siguientes:

Concede al concubinario el derecho de legar la mi- tad de su fortuna a su concubina y a los hijos del concubi- nato, concediendo además a éstos derechos a alimentos a car- go de la herencia, en caso de existir también hijos legíti- mos del de cujus y también establece para con hijos del con- cubinato un derecho abintestato". (29)

Esta forma de concubinato, como unión monogámica, estable, socialmente aceptada pero con consecuencias jurí- dicas reducidas, el concubinato coexistía con el matrimonio- justo y no fue sino hasta León el filósofo a comienzos del- Siglo X quitó al concubinato su carácter jurídico pues a -- juicio de él, el concubinato ya había perdido su carácter - decoroso.

Comparación entre matrimonio y concubinato roma-- no:

"El matrimonio justo era una convivencia entre -- hombre y mujer acompañado de la affectio maritalis; la cual

era de carácter subjetivo, íntimo, difícil de comprobar.

La  *affectio maritalis*.- iba precedido por los esponsales y acompañado de la entrega de un dote y de fiestas sociales combinadas a menudo con ceremonias mágicas o religiosas. Sin embargo todos estos elementos no son esenciales para el matrimonio.

El único elemento esencial del matrimonio justo es la  *affectio maritalis*". (30)

Pasando al concubinato, no nace de contrato formal alguno, y como el matrimonio, se caracteriza por ser estable y monogámico.

Las consecuencias jurídicas son distintas y en la práctica, podemos saber, si estamos en presencia de un concubinato o de un matrimonio justo. "Por presunciones si se trataba de dos personas que legalmente no pueden celebrar un matrimonio justo, entonces su convivencia estable como hombre y mujer tendrá forzosamente el carácter de concubinato". (31)

Cuando la hija de un senador vive en unión duradera y exclusiva con un liberto, todo el mundo comprende que se trata de un concubinato.

"Por declaración expresa, cuando dos personas de rango igual prefieren el concubinato al matrimonio justo, deben declararlo expresamente sucede lo mismo si dos personas de rango distinto, pero provistas del *connubium*, quieren casarse en matrimonio justo.

Desde Augusto, el término concubinato se ha utili

zado para designar uniones decentes, duraderas, monogámicas sin embargo al lado de tales concubinatos encontramos uniones pasajeras, desordenadas y poligámicas.

El uso del mismo término para dos figuras enteramente diferentes, es lo que ha dado lugar a equivocadas interpretaciones.

Veamos la connotación que en sentido moderno se le da al concubinato. (32)

La diferencia entre el concubinato antiguo y el moderno:

Para los antiguos juristas, el problema de matrimonio-concubinato tenía un signo análogo al problema moderno. Para ellos se trataba de dos uniones de consecuencias jurídicas distintas y la dificultad práctica estribaba en distinguir las con fundamento en su formación. Para nosotros, nada es más fácil que la distinción del matrimonio y del concubinato, tomando como criterio su formación, pero para nosotros, el problema consiste precisamente en saber si debemos igualar las consecuencias legales de ambas figuras, y las proposiciones para la equiparación ya repercuten sobre el Derecho positivo.

En síntesis, para los romanos, el matrimonio y -- concubinato de formación análoga, tenían efectos jurídicos muy distintos. La tendencia moderna parece ser precisamente la de distinguir los dos conceptos por su formación, tratando de equiparar sus efectos jurídicos. Esta tendencia es especialmente evidente en Hispanoamérica.

El estudio realizado por el autor Floris Magadant

sin duda alguna nos viene a demostrar la no existencia de penalidades pero la celebración del matrimonio, la posible convivencia de 2 figuras jurídicas, el matrimonio y el concubinato.

Este es sin duda el antecedente más remoto de la posible equiparación de estas 2 figuras, como son el concubinato y el matrimonio, pues se viene a demostrar la posible convivencia de estas dos figuras en el mundo del Derecho.

## B) EL CONCUBINATO EN LOS PUEBLOS ORIENTALES.

### 1) BABILONIA.

La posición jurídica de la mujer en Babilonia era privilegiada pues podía ser dueña de sus bienes, administrarlos y aprovecharse de sus rentas, sin tomar en cuenta la voluntad del marido.

Jorge Guier nos recuerda: "las clases altas tenían a sus mujeres recluidas y para salir a la calle debían hacerlo guardadas por eunucos a diferencia de las de las clases inferiores, en la cual la mujer era encargada del cuidado de la casa y considerada como máquinas de reproducción y de no aportar dote al matrimonio se les consideraba como esclavas". (33)

La moral babilónica era muy amplia y existía entre ellos una serie de costumbres extrañas a nuestros usos actuales las cuales podrían ser consideradas como depravadas.

En general los babilónicos tenían una amplia libertad en cuanto a las relaciones sexuales preconyugales, uniones más o menos temporales, las cuales no necesitaban formularse por contrato y no se consideraban legalmente como matrimonio.

"Eran perfectamente lícitas y hasta bien vistas las uniones libres, en algunos aspectos, semejantes a los "matrimonios de ensayo" de ciertos países de nuestra época; a estas uniones se podía poner fin a la voluntad de cualquiera de las partes. (34)

En estos matrimonios a prueba, era necesario para la mujer usar un distintivo especial como concubina", que - tenfa una forma de oliva, hecha de piedra o tierra cocida" (35)

Ya en el Código de Hammurabi se contienen preceptos al respecto.

Eduardo Zannoni citando al Código Hammurabi recuerda "si uno tomó una mujer y no fijó sus obligaciones, esta mujer no es su esposa". (36)

Esto debe ser interpretado en el sentido de que - era necesario establecer un contrato por escrito para que - existiera matrimonio.

Otra disposición establecida en el Código Hammurabi es la siguiente:

"Si uno ha repudiado una concubina la cual le dió hijos, o una esposa de primera clase que le dió hijos, a esta mujer se le dará un dote y parte del campo, del huerto y de los bienes muebles, y ella criará a sus hijos o cuando - los haya criado sobre todo lo que recibieran los hijos ella recibirá parte como si fuera uno de los hijos herederos y - tomará el marido que prefiera". (37)

De la lectura de este párrafo establecido en el - Código Hammurabi, encontramos una equiparación del concubinato al matrimonio, pues coloca a la concubina en el mismo plano que al de la esposa de primera clase y le otorga los mismos derechos.

Encontramos también la existencia de un matrimo--

nio verdadero, es decir, un matrimonio celebrado por medio de un contrato.

Este matrimonio se convenía entre los padres e iban acompañados de un intercambio previo de regalos y en algunos casos, llegaba a convertirse en una compra lisa y llana.

El matrimonio babilónico parece haber sido monógamo, aunque Hammurabi dispuso que pudiera tomarse una segunda mujer, generalmente una sierva, la cual tenía el mismo derecho de la esposa libre, cuando la principal no tuviera hijos.

Se establecía también, si el marido permanece ausente injustificadamente durante mucho tiempo, sin dejar dinero en su casa, la mujer puede tomar nuevo esposo y formar otro hogar.

Todas estas situaciones, hicieron de la familia en Babilonia una institución muy poco estable y los miembros de la misma podían abandonar y en forma definitiva mediante una simple manifestación de voluntad.

## 2) ASIRIA.

En este pueblo el régimen era patriarcal, es decir el padre de familia era la autoridad máxima.

Entre los objetivos más importantes encontramos - la procreación e inclusive "las leyes asirias estaban encaminadas a elevar el índice de natalidad en virtud de ser un pueblo guerrero. De ahí la causa por la cual el aborto era castigado severamente". (38)

Las formas de constituir la familia eran por medio del matrimonio o del concubinato.

Las del matrimonio eran semejantes a las de los babilonios, pues se celebraban tanto por contrato como por una simple y pura compra.

La situación jurídica de la mujer en Asiria, la Ley y las costumbres la reducían a una situación de inferioridad. Debía aparecer velada en público. Obedecer fielmente a su marido. Sin embargo, la fidelidad es condición exigida únicamente a la mujer pues, "el hombre podía tener --- tantas mujeres como quisiera y como se lo permitiera su situación económica, sin recibir por ello ninguna sanción moral o legal". (39)

Encontramos al concubinato en este pueblo permitido por el gobierno, las leyes y las costumbres, como una medida del mismo gobierno para incrementar su tasa de natalidad, pues al ser un pueblo eminentemente guerrero, se requiere de un incremento de nacimientos para evitar la extinción de la población.

No pretendemos afirmar con esto que el concubinato trae aparejado el incremento de la natalidad, pues como podemos ver este concubinato es entendiendo tal término en un sentido muy amplio.

Este pueblo tuvo en sus inicios y formación una vida errante, pues no tenía un territorio para establecerse.

### 3) ISRAEL

En los albores de este pueblo, cuando llevaba una ---- vida pastoril y su organización política era la de una tribu encontramos elementos comunes a otros pueblos orientales, la autoridad paterna era ilimitada, el padre era el dueño absoluto de la tierra. Sus hijos debían obedecerle, además disponía y organizaba los matrimonios de sus descendientes, sin siquiera consultarlos, pero siempre tratando de lograr la felicidad de las personas que lo rodeaban.

"En un principio, el matrimonio era considerado -- como una compra y en retribución al precio recibido, el padre de la novia entregaba a su hija una dote en proporción a su fortuna". (40)

De tales matrimonios se deseaba fueran indisolu--- bles y se concedía el divorcio sólo por adulterio femenino - pues el esposo adúltero pagaba con dinero su culpa.

En los comienzos, el matrimonio tuvo caracterís--- ticas matriarcales, el hombre debía abandonar su grupo familiar para agregarse al de su mujer y seguirla a su propio -- clan.

La mujer debía obediencia a su marido y debía llegar virgen al matrimonio so pena de ser lapidada, pero una vez casada, tanto la costumbre como la Ley la exhaltaba para la maternidad.

Si el hombre lo deseaba podía practicar la poliga-

nia "pues para él representaba especialmente la posibilidad de engendrar un mayor número de hijos en el vientre de distintas mujeres. La enciclopedia Omeba continúa diciéndonos: "se planteaban numerosas situaciones en las cuales las mujeres estériles y enamoradas de su marido, le pedían que antes de repudiarlas, tomara una concubina que concibiera un hijo para ambos". (41)

De lo anterior deducimos: la poligamia era potestativa y en cierta parte alentada por el estado israelita, pues alentaban la maternidad y se deseaba un aumento en el índice de natalidad y una de las maneras de lograr esto era a través de la poligamia y de permitir la existencia de la institución del concubinato.

#### 4) PERSIA

Este país el cual conocemos ahora con el nombre de Irán, sufrió una serie de invasiones y pudo subsistir gracias a la unión de sus miembros, pues las familias eran bastante sólidas.

La legislación familiar persa se encuentra en el Zeno Avesta, y se consideraba a la familia como una de las instituciones más santas. "Como consecuencia de una sociedad basada en la milicia, la cual necesitaba muchos hombres para soldados, se alentaba la poligamia en este pueblo y -- se permitía por consiguiente el concubinato; la soltería -- tanto de varones como de mujeres era vista con horror". (42)

Encontramos al concubinato en este pueblo, como una de las fuentes para aumentar la población y por lo tanto se le protege pues constituye una situación tendiente a lograr tal fin.

"La posesión de más de una mujer estaba condicionada al potencial económico del marido". (43)

De lo anterior, podemos deducir, el hombre puede tener tantas concubinas entendiendo tal término en su sentido amplio como su potencial económico se lo permita. Un hombre era considerado respetable si tenía por lo menos una esposa y varios hijos, pues éstos tenían un valor económico para el padre y un valor militar para el rey.

La mujer de las clases altas, en un principio goza de libertad de movimientos, sin embargo después de Darío se pierde esa libertad poco a poco hasta llegar a estar en-

claustrada en su casa, Las mujeres de la clase pobre no --  
tuvieron ese problema, pues tenían que trabajar junto con --  
sus maridos para subsistir.

"A las concubinas establece, las cuales no tenían  
esos problemas, pues eran usadas para atender a los invita-  
dos del señor". (44)

5) CHINA

Nada se sabe de los orígenes de este pueblo, y la cronología nos ofrece datos seguros a partir del siglo VIII A.C.

Los chinos ocuparon en un principio la cuenca del río amarillo y no es sino hasta el emperador Tsin quien crea el imperio.

Las costumbres de este pueblo son muy especiales.

En China la práctica del matrimonio poligámica es taba condicionada al potencial económico del marido.

"La primera esposa era elegida por los padres del futuro marido, y era escogida entre una clase económica similar a la suya, así pues posición económica y edad de esa esposa venían a ser parecidos a los del esposo. Todos los derechos de esta primera esposa estaban protegidos por la Ley". (45)

"Sin embargo podía tener otras mujeres que convivían en la misma casa en distintos patios, según fuese la categoría de la madre y, pese a esta promiscuidad se lograba una armonía bastante convincente". (46)

El pueblo chino acepta el concubinato e inclusive no sólo lo acepta sino lo regula, pues para ellos el concubinato venía a asegurar una posesión de los pueblos conquistados por ellos.

"Durante los Sui el simple concubinato del marido era permitido abiertamente por la Ley. Las concubinas eran extraídas del campesinado, ya fuera aborígen o extranjero -

pues los chinos nunca miraron con desdén los matrimonios -- celebrados entre miembros de raza distinta, sino que más -- bien los impulsaron para asegurarse la posesión de los pueblos recién conquistados". (47)

Encontramos al concubinato con una nueva modalidad, es decir una fuente para asegurar la posesión de los -- pueblos que son conquistados en este caso por los chinos.

## C) EL CONCUBINATO EN MEXICO.

### 1) IMPERIO AZTECA.

Los aztecas peregrinaron hacia el sur, bajo su legendario conductor Huitziltan, del cual más tarde hicieron sus dios Huitzilopochtli, una vez establecidos en el territorio mexicano, permanecen largo tiempo sojuzgados por otras tribus, pero al fin lograron recobrar su libertad, fundando hacia el año de 1325, la ciudad de Tenochtitlán (México). - (48)

El estado azteca verticalmente tuvo su nacimiento en el instante en el cual los mexicas se asentaron en el islote del lago; desde ese momento, estuvieron en posibilidades de constituir un estado.

La familia es elemento fundamental dentro del pueblo azteca, y originalmente en el período de la peregrinación, la organización tribal de los aztecas parece fundada principalmente en los lazos de parentesco y así encontramos siete calpullis dirigidos por siete caudillos.

Más tarde cuando el pueblo azteca se asienta y evolucionara, se pierde el rastro de los lazos familiares como base del clan o calpulli.

El calpulli era según Zurita: "barrio de gente conocida o linaje antiguo". (49)

"Adentrándonos, en el estudio de la familia nos encontramos: "la familia era patriarcal, pues descansaba sobre la potestad del padre.

Sin embargo, la potestad del padre no era absoluta pues siempre se hacía sentir la influencia de la madre". (50)

El pueblo azteca tenía como una de las principales ocupaciones: la guerra, era natural que existiese el matrimonio polígamo, la continua pérdida de varones lo hacía necesario para el equilibrio sexual y social. Sin embargo, "la poligamia no era un derecho concedió a todo el pueblo, sino que estaba reservada a los que se distinguían en los campos de batalla". (51)

La estructura o fuente de la familia náhuatl la podemos catalogar en tres categorías: el matrimonio como unión definitiva, el matrimonio provisional y el concubinato.

### MATRIMONIO.

Para la celebración del matrimonio como unión definitiva era necesario la autorización o consentimiento de los contrayentes y de sus padres, pues el matrimonio contraído sin el consentimiento del padre pasaba por ignominioso. Existen prohibiciones en la sociedad azteca para celebrar el matrimonio, tales como "el parentesco en línea colateral igual, en línea colateral desigual hasta el tercer grado y tampoco se podía contraer matrimonio con la concubina del padre". (52)

"Este tipo de matrimonio, era celebrado con todas las ceremonias religiosas acostumbradas y la mujer recibía el nombre de "cihuatlantli", y las otras cihuapili (damas distinguidas)". (53)

Este matrimonio como unión definitiva no podía disolverse sino con resolución judicial.

### MATRIMONIO TEMPORAL O PROVISIONAL.

Este era una especie de concubinato en el cual el mancebo principal pedía una doncella, dirigiéndose generalmente a la madre, no para casarse con ella, sino para tener hijos "viviendo con ella en vida marital" y la llamaban ---tlacallacahuilli (persona dejada). Tan luego como de esa unión nacía un hijo, el mancebo estaba obligado a casarse con la mujer. Si el joven no había pedido el permiso correspondiente, la mujer tomaba el nombre de temecauh (manceba) y sus hijos eran considerados naturales. (54).

### CONCUBINATO.

Los aztecas ya conocían esta institución y la regulaban dentro de su sistema jurídico e inclusive la llegaron a alentar, pues al ser un pueblo guerrero, para mantener un equilibrio sexual, y social, se tuvo que incrementar esta institución en ciertas etapas de la vida de este pueblo.

A la concubina se le asignaba el nombre de "Tlarcavil-li o Teme-Cauh". (55)

El concubinato era permitido, pero en alguna época fue mal visto por la sociedad y para efectuarlo no se necesitaba como en el caso del matrimonio provisional, pedir la doncella a sus padres.

"Era una unión sin ceremonia, motivada muchas veces por la falta de recursos económicos de la clase popular para costear los gastos de la fiesta y se legitimaba al ce-

lebrar la ceremonia nupcial". (56)

La legislación azteca reconocía las relaciones entre el concubinato y la concubina cuando estos ya habían -- sostenido relaciones por largo tiempo de estar juntos y por lo tanto la vecindad los consideraba como casados, es decir debería tener: fama pública de casados.

Era un elemento importante dentro del concubinato pues al tenerla, se convertía en matrimonio e inclusive se consideraba adúltera a la mujer, la cual violaba la fidelidad de su compañero y al hombre, el cual tenía relaciones con ella. Ambos eran castigados por la pena de muerte.

Sin embargo, si entre los concubinarios no se prolongaban en el tiempo, las relaciones podían ser disueltas libremente por cualquiera de ellos.

El concubinato era una forma de constituir la familia, es decir, una fuente de la familia.

## 2) EPOCA COLONIAL.

Los españoles al pisar las ricas y fértiles tierras de Anáhuac, en 1521 impusieron sus costumbres, leyes y religión y entre ellas, sus prácticas matrimoniales las cuales por ser anteriores al concilio del Trento consistían en el matrimonio monógamo y consensual en el cual únicamente se requerían dos requisitos para celebrarlo el consentimiento mutuo y la intención de unirse para toda la vida. --  
(57)

"Así, mientras los intrépidos y audaces capitanes de castilla, con la espada conquistaban el basto territorio el cual con el tiempo se llamaría Nueva España, los dulces y pacientes misioneros, con la cruz catequizaron el corazón de los moradores de la tierra americana, y pronto, el número sorprendente recibieron el aviso sin alcanzar a comprender el significado de tal sacramento". (58) El problema naturalmente no fue resuelto en forma tan sencilla cuando se trataba de que los conquistados adoptaran el régimen matrimonial cristiano, pues a ello si presentaron tenaz resistencia, pues ya que la renunciación al poligámico al cual estaban habituados, además de significar una restricción a sus necesidades carnales, implicaba la pérdida de un buen número de servidores incondicionales, dispuestos a desempeñar toda clase de trabajos.

En 1564, a partir de este año son obligatorias también en las colonias hispánicas de América, aunque ---- atendiendo a la situación especial de las mismas, en las -- cuales existe una población nativa formada por individuos -

de nivel cultural muy inferior al de los conquistadores europeos (indígenas que por la perseverancia de los misioneros apenas están abandonando las prácticas de la poligamia), "se resuelve que por el momento no exijan para la celebración de matrimonio las prácticas solemnes del mismo, puese autoriza que las uniones se sigan celebrando de acuerdo con el sistema consensual cristiano anterior al concilio prudentino, y que poco a poco se le van encausando en la nueva forma". (59)

"Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monogámicos y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al concilio de Trento, entre fieles consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, no se necesitaba ceremonia de ninguna naturaleza". (60)

En toda la vastedad del territorio nacional, en la raza indígena, ese matrimonio se celebraba sin formalidad de ninguna naturaleza, con el puro consentimiento manifestado a través de la convivencia, por el trato recíproco sexual; bastaba con la unión de hombre y mujer para que ésta se convirtiera en matrimonio y el matrimonio eclesástico, en matrimonio canónico, cristiano, válido.

Para las costumbres del matrimonio, éste es perfecto cuando se ha consumado, es decir cuando ha habido ya

cimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las que nuestro pueblo practica.

Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos, amasiatos, en el pueblo de México.

"pero no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del concilio de Trento, el cual todavía no existía. Le decían: si quieres a tal mujer, llévatela; pues debemos recordar, en el derecho canónico no se necesitaba el consentimiento de los padres para la validez del matrimonio". (61)

Las personas hablan de amasiato y lo desprecian, no se dan cuenta que esa fue la enseñanza de los franciscanos. Cuando se celebraba ese matrimonio no había bendición del cura en ranchos donde no había cura ni había curatos, y ahí en donde la población era muy grande, tampoco el cura bendecía las uniones; se casaban llevándose a la mujer a su casa, haciendo vida con ella.

"Esa era la situación entre los indios, los cuales no sabían leer, ni escribir, no tenían instrucción, y en nuestra clase pobre todavía hay la costumbre de llevarse a la muchacha a su casa porque así se le enseñó a hacerlo; no necesitaban el consentimiento de los padres, luego el amor espontáneamente se desarrollaba". (62)

Esto ha pasado en México siempre en las costumbres de nuestro pobre pueblo; se llevan a la muchacha a su casa y viven como marido y mujer. Nosotros con mucho des-

precio le llamamos amasios, amancebados, pero los frailes enseñaron a eso, y ellos no han sabido de las formalidades del concilio de Trento para los pueblos civilizados; cultos, con recursos o cuando menos con ciertos elementos económicos.

"En estos pueblos tan pobres como este pueblo de América, que no tiene muchos años de vida, en donde las gentes no tienen con que cubrir sus carnes cualquier gasto por insignificante que sea, ya está fuera de sus posibilidades trasladarse a 200 km. de distancia para ir a una parroquia a celebrar su matrimonio, ya le es gravísimo; comprar trajes nuevos para asistir a la ceremonia, no lo pueden hacer y pagar los derechos, mucho menos". (63)

De esa manera pues que la legislación de indias tuvo como forma legal del matrimonio, el consensual. Es decir, el que sin ningún formulismo y tan solo por el simple consentimiento y por el comportamiento celebraban los indios de acuerdo con sus costumbres las manifestaciones de la voluntad por el comportamiento son las más enérgicas en el derecho, según la feliz expresión del mismo García Rojas y si durante todo el resto de la conquista y aún en los primeros años de México Independiente, el único matrimonio legalmente reconocido al pueblo es el eclesiástico, ellos sin embargo no destruyen la realidad del reconocimiento legal que en la historia de nuestra patria se le dio al matrimonio consensual. (64)

#### MEXICO INDEPENDIENTE.

Al romper la Nueva España las cadenas de la unión con la metrópoli la joven nación que tan valientemente da -

sus primeros pasos como país independiente, conserva en --- cuanto al matrimonio, la misma reglamentación implantada -- durante 3 siglos de dominación española, es decir, continúa en vigor el matrimonio canónico, originado en el concilio - de Trento, y su reglamentación sigue exclusivamente en ma-- nos de la iglesia católica.

"Así llegamos al año de 1859, en el cual, al fra- gor de la pronta lucha intestina entre los partidos liberal y conservador. Don Benito Juárez, presidente interino cons- titucional de la República, promulga las leyes de Reforma, - entre las que se encuentra la relativa al matrimonio civil- con la declaración de que a partir de ese momento cesa la - delegación que el estado había hecho al fuero para que con- su sola intervención surtiera efectos, ya que siendo el mis- mo, un contrato de suma trascendencia para el estado su pre- historia debía ser exclusivamente del mismo". (65)

"La legislación Civil de la República, desde la - secularización del matrimonio hasta el movimiento revolucio- nario que ensangrentó el territorio nacional en las prime-- ras décadas del presente siglo, se orientó en los principios imperantes en esa época en la legislación francesa y consi- deró al matrimonio como un contrato y a la unión libre como peligrosa para la existencia de la familia, la protección - de los hijos y la constitución del estado". (66)

Más tarde la legislación revolucionaria y pos re- volucionaria, ya no trata de resolver el problema de la -- unión libre ignorándola, sino que reconociéndola, la comba- te declarando que la única forma legal de constituir la fa-

milia es el matrimonio.

A la vez, y sin falsos prejuicios se reglamentaban los efectos del concubinato con relación a los hijos y en algunos aspectos también a los concubinos, principalmente en materia de sucesión.

#### D) EL CONCUBINATO EN LA EDAD MEDIA.

En la Edad Media la familia llegó a constituir -- una organización económica, y en círculo cerrado pretendía bastarse a sí misma.

Las ocupaciones principales eran las de agricultores y artesanos y las relaciones dentro de la familia se desarrollaban en forma económica.

La figura de la madre era muy útil ya que gobernaba el hogar y desempeñaba tareas importantes dentro de la industria doméstica.

"Los señores feudales con el objeto de evitar el fraccionamiento y consiguientemente el debilitamiento de los señoríos, la herencia del señor feudal pertenecía íntegramente a su hijo mayor, siendo muy precaria en consecuencia la posición de los segundones y de las hijas mujeres". (67)

La propiedad no era individual sino familiar, es decir, la dueña de la tierra era la agrupación familiar. El heredero no tenía facultades para enajenarla, y era un simple custodio del patrimonio rural e inmobiliario perteneciente al núcleo.

Existía un sacrificio del individuo en favor del grupo. El aumento de la riqueza y el mayor intercambio comercial fueron dejando al descubierto la insuficiencia de la organización familiar.

La propagación del cristianismo influye para modelar la actitud despótica del pater familiae, quien de jefe arbitrario e indiscutido pasó a ser el guía material y espi

ritual de los suyos. Y así la patria potestad pasa a otorgar derechos pero también deberes.

La abolición de la esclavitud y la emancipación lograda por los hijos al llegar a la mayoría de edad o contraer matrimonio debilita a la familia, pero al mismo tiempo tiene una mayor cohesión.

Se suaviza la autoridad despótica del padre, y la Iglesia decreta la indisolubilidad del matrimonio y se coloca a la mujer en un lugar de verdadera señora, sacándola de la esclavitud de épocas anteriores.

Encontramos, en la Edad Media la influencia del cristianismo en todas las manifestaciones sociales y en el derecho, y por lo tanto tuvo decidida influencia en la estructuración del concubinato.

Para la doctrina cristiana, la única unión válida, posible y legítima entre un hombre y una mujer era y es el matrimonio, la cual lo elevó y dignificó a la categoría de sacramento.

Fue y ha sido política de la Iglesia Cristiana combatir por todos los medios a su alcance las uniones concubinarias que están fuera de ella y son consideradas lazos esencialmente inmorales y pecaminosos.

Así empezó a considerarse como pecado toda unión extramatrimonial y despectivamente a las personas que vivían en semejante estado y a los hijos nacidos en esas circunstancias.

"Mas tarde, el concubinato no sólo fue considerado

como simple estado de hecho, sino como delito más grave aunque la fornicación pasajera era pues un delito, el cual se perpetuaba durante un espacio de tiempo más o menos largo y en forma escandalosa". (68)

La iglesia define el concubinato como "La unión -- carnal habitual entre dos personas de sexo diverso que no se hallan unidos en matrimonio válido, siendo indiferente que los dos cohabiten o no, que uno o ambos se encuentren casados o que entre ellos subsista o no un matrimonio inválido. (69)

También se conceptúa al concubinato como "aquel -- que fomenta y retiene comercio carnal con la misma mujer, -- proponiéndose, por lo menos implícitamente permanecer en ese uso mutuo de cuerpo". (70)

La iglesia católica enfocaba a el concubinato como una forma de lujuria o como un pecado contra la justicia.

Esta considera como delito la fornicación y niega consiguientemente al hombre el poder de disponer de su -- propio cuerpo en la esfera sexual; por lo consiguiente a los solteros no les está permitido moralmente fuera del matrimonio el uso de la facultad sexual. Por medio del concubinato para la Iglesia se establece algo semejante a la vida conyugal y constituye cierto estado permanente entre los concubinos y es un delito que tiene un desarrollo sucesivo.

A los concubinos se les excluye de los actos legítimos eclesiásticos tales como ser padrino, testigo de sacramento, administrador de los bienes de la Iglesia, etc., en resumen tal institución los considera Pecadores Públicos.

"El Concilio de Trento en el año de 1563 dictó penas severísimas contra los amancebados. En la discusión de ellas se trató de imponer la excomunión para los cuales persistieran en ese estado y las graves sanciones a las cuales eran merecedores los adúlteros y los herejes". (71)

Lo mismo sucede con el Concilio de Basilea pues lo pena con la excomunión.

En la Edad Media todas estas penas se agudizaron - en virtud del florecimiento de la doctrina católica, la cual tuvo por resultado los regímenes teocráticos donde el jefe - del poder temporal era depositario del espiritual en virtud del derecho divino de los reyes o de la doctrina providencialista sobre el poder público.

Las normas dictadas por la Iglesia fueron consideradas como modelo de las instituciones civiles, las cuales - poco a poco se iban formando a su sombra.

De ahí la razón por la cual se hiciera esa combinación todavía no superada de lo religioso y lo pagano, por lo cual se inmiscuía en el mundo estrictamente civil el concepto del pecado.

Los legisladores, aún los independientes no fueron capaces de deslindar las dos esferas. Así el derecho a lo justo empezó a sufrir mutilaciones, lo cual es un absurdo. - Desde entonces parece no ser justo sino lo que está de -- acuerdo con determinada moral y ésta, en sentido etimológico no es sino la costumbre y como tal limitada.

Lo anterior explica el porqué la jurisprudencia y-

los antiguos autores no aceptaban entre el hombre y la mujer otra unión distinta a la reglamentada por el matrimonio.

En esta etapa el derecho Canónico y el primitivo - derecho Civil sólo se consideraban para imponer sanciones - canónicas y civiles.

En la actualidad es lógico comprender la posición - y la manera de actuar de la Iglesia pues su forma de pensar - no se ha modificado a lo largo de la existencia de tal insti - tución, pues tiene como fundamento a la moral y ésta permane - ce estática a diferencia de los pueblos, los cuales están en constante evolución.

## E) EL CONCUBINATO EN LA REVOLUCION FRANCESA.

El Cristianismo había tenido un gran auge y poder durante la Edad Media. Fue roto por la Revolución Francesa de 1789; al igual que todas las revoluciones no solamente es material, sino también de tipo intelectual, y en materia jurídica no podía ser la excepción. Los colaboradores del Código hicieron de éste una obra de transacción por una parte del derecho revolucionario y por la otra el derecho antiguo.

La Revolución Francesa con su exaltación de la personalidad humana significó para esta materia a tratar la plena asimilación con el matrimonio.

El Código Civil Francés, según los Mazeaud: "Seculariza el matrimonio y permite el divorcio". (72).

Así el matrimonio es considerado como un contrato, se perfecciona con la simple manifestación del consentimiento y como todo contrato, el de matrimonio se le puede poner fin, por medio de un acuerdo y por voluntad común.

"Si el principio de libertad condujo a los revolucionarios a admitir el divorcio, el principio de igualdad los llevó a reconocer la existencia de una supuesta familia natural junto a la familia legítima, al afirmar los derechos de los hijos naturales". (73)

El concubinato como tal estaba en el mismo pie de igualdad con el matrimonio.

Desde nuestro punto de vista nos parece correcto - al reconocer la igualdad de la familia natural a la legítima pues al dejar de reconocer a la familia natural no hace que-

desaparezca el problema, puesno por dejar de reconocer el de recho, la realidad social ésta va a dejar de existir.

Los lineamientos seguidos por los Legisladores del Código Civil francés aun cuando no eran completamente correc tos si fueron justificados pues en su mayoría eran gente sufrida, hambrienta, cuyo único defecto era no haber nacido bur gueses y por lo tanto desheredados y desamparados por la Ley.

Pero esta situación duró muy poco. La reacción - producida por la revolución volvió las cosas a su estado pri mitivo y como producto de ello nació el Código Napoleón, el cual desconoció las uniones irregulares y los derechos y --- obligaciones de los padres e hijos naturales guardando sobre ellos un silencio culpable, pues una realidad social de esa magnitud no se resuelve con el solo hecho de darle la espalda. (74)

En el año de 1789 en Francia, la unión libre llegó a constituir una verdadera unión legítima.

"La Constitución del 3 de septiembre de 1791, secu lariza el matrimonio y lo convierte en un Contrato Civil y - por Leyes de 1792, se admite el divorcio por un procedimien to sencillísimo, esto creó un caos social de grandes magnitu des y así las personas contraían matrimonio y se separaban - fácilmente". (75)

Se hizo sentir un clamor general contra la deprava ción de las costumbres, reacción que empezó a sentirse ya -- desde 1787, y culmina con el Código Napoleón, que se fue al otro extremo.

## F) EL CONCUBINATO EN EL CODIGO NAPOLEON.

El Código Napoleón culminó por así decirlo, en --- contra del concubinato, reacción pésimamente mal orientada, - toda vez que la actitud tomada fue negativa, de franco desco- nocimiento.

Los redactores de éste Código, quisieron cubrir con un velo impenetrable al concubinato y resolvieron dejar la - unión libre como un simple estado de hecho, sobre el cual se guardó un silencio voluntario.

"Ningún artículo hace alusión, así sea indirecta - al concubinato, ni siquiera a las incapacidades que el dere- cho antiguo prescribía para las donaciones entre concubinos" (76).

La única ley expedida en tiempos normales, que re- conoce efectos jurídicos a la unión libre fue la Ley del 16- de Noviembre de 1912, la cual admitió la investigación de la paternidad.

"En el artículo 340 establecía: la paternidad fue- ra del matrimonio puede ser declarada judicialmente, en el - caso de que el supuesto padre y la madre han vivido en esta- do de concubinato notorio durante el período legal de la con- cepción". (77)

Otra Ley, dictada como Legislación Especial es: -- "la Legislación de Guerra Francesa" expedida de 1914 a 1918, en la cual se conceden derechos y prerrogativas a la concubi- na y a sus hijos nacidos durante la unión irregular.

"La Ley del 5 de agosto de 1914 concedió una sub- vención diaria a las familias de los militares del ejército-

y la armada llamados bajo banderas, mientras éstos estuviesen prestando servicios en el frente de guerra". (78)

Por la Ley del 23 de agosto de 1914, los beneficios de la subvención se extendieron no sólo a toda persona que étenga un vínculo de derecho con el soldado. "Igualmente disponfa el artículo 6 de la referida ley en casos excepcionales las comisiones cantonales podrán apreciar si debe otorgarse el beneficio de la subvención y mejoras a quienes, sin vínculo de derecho con él incorporado al ejército viven en un hogar en satisfactorias condiciones de moralidad y pueden sea junto con los ascendientes, colaterales o hijos que habiten en el mismo techo, ser considerados como parte integrante de hecho y espíritu de la familia de la cual el militar era el sostén único o principal". (79)

En 1918 en Francia se prohibieron las ejecuciones por alquileres contra las personas, parientes o no, las cuales habitaban con el locatario movilizado y estaban a su cargo.

Como es lógico, comprendía a la concubina o al concubino del arrendatario.

En el liberalismo lejos de eliminar la estratificación diferencial la agudiza y así el concubinato ni se legisló sobre él ni se le combatió.

Así Napoleón Bonaparte en el Consejo de Estado pronunció la siguiente frase: "Los concubinos se pasan sin la Ley, la Ley se desentiende de ellos" así como también la frase con la cual señala la falta de interés por reconocer los hijos habidos de uniones extramatrimoniales. "La Socie-

dad no tiene interés en que sean reconocidos los bastardos".  
(80).

Así triunfa la moral privada de la ilustración en la cual el espíritu burgues buscaba súbitamente convertirlo a la "legalidad".

## G) EL CONCUBINATO EN NUESTROS DÍAS.

Dado el incremento (como más adelante lo veremos)-sufrido por esta forma de vida en nuestro país y en un gran número de países de Latinoamérica y no sólo en los países -- subdesarrollados sino también en los países considerados como desarrollados tal es el caso de Inglaterra, Suecia, etc., y en países de corte socialista como son: Rusia, Cuba, etc., en donde también se ha observado un gran incremento. Es necesario buscarle soluciones al problema y no deben de ser - aplazables; acordes con la realidad y tomando en cuenta factores de tipo económico, social y cultural; pues éstos son - los que influyen para la enorme difusión de esta forma de vi da en nuestro país y en Latinoamérica.

El concubinato en nuestros días representa un problema jurídico, económico y social.

Al ser un problema jurídico el concubinato, las so luciones deben de ser legislativas, es decir, mediante la re gulación del derecho a este tipo de vida.

Esta es la mejor manera de combatir este tipo de - uniones pues significa la integración de las personas que lle van a cabo este tipo de vida al ámbito del derecho, y no es sólo la integración de estas personas sino también la solu-- ción para los problemas económicos y sociales pues al ser re gulados por el derecho a este tipo de personas se les fija - una serie de prerrogativas o derechos a estas personas y a - su vez aunados también a obligaciones.

La ley no debe desentenderse de un hecho social de la trascendencia tan importante como es el concubinato, sino

por el contrario, le compete como instrumento del orden normativo familiar, y debe de servir a los intereses institucionales que engendra en el hogar de hecho en medio social.

Sin embargo la regulación no debe de ser nunca en detrimento de la familia legítima basada en el matrimonio, - sino por el contrario tomar como base esta institución para asimilar las uniones concubinarias a ella.

## Citas del capítulo I

- (1) Betancourt Jaramillo, Carlos.- El Régimen legal de los concubinos en Colombia. Tesis de la Universidad de -- Antioquia, Medellín, Colombia 1962 pág. 27
- (2) Enciclopedia Jurídica Omeba. Tomo III. Editorial Bibliográfica Argentina, Director Bernardo Lonner, Argentina - pág. 617.
- (3) Petit, Eugene, Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional.- México, D.F. 1971, pág. 110.
- (4) Enciclopedia Jurídica Omeba.- t. III op. cit. pág. 617.
- (5) Ibidem.
- (6) Ibidem.
- (7) Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.- México 1970. pág. 207.
- (8) Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Romano.- Editorial Esfinge.- México 1970. pág. 207.
- (9) Ibidem.
- (10) Floris Margadant, Guillermo.- op. cit. pág. 208
- (11) Enciclopedia Jurídica Omeba.- t. III.- op. cit. pág. 617
- (12) Enciclopedia Jurídica Omeba.- t. III.- op. cit. pág. 617 y 618.
- (13) Ibidem
- (14) Ibidem.
- (15) Floris Margadant, Guillermo.- Revista Foro de México. - No. 60 de lo. de marzo de 1958.- Organo del Centro de - Investigaciones y Trabajos Jurídicos, pág. 20.
- (16) Ibidem. pág. 21.
- (17) Loc. cit. págs. 21 y 22.

- (18) Idem. pág. 22
- (19) Idem. pág. 22
- (20) Ob. cit. pág. 23
- (21) Ibidem. pág. 23
- (22) Loc, cit. pág. 24
- (23) Idem. pág. 25
- (24) ob. cit. pág. 26
- (25) Ibidem. pág. 26 y 27
- (26) Idem. pág. 30
- (27) Loc, cit. pág. 31
- (28) ob. cit. pág. 31
- (29) Ibidem. pág. 34
- (30) Idem. pág. 34 y 35
- (31) Loc. cit. pág. 35
- (32) ob. cit. pág. 35 y 36.
- (33) Guier, Jorge E.- Historia del Derecho.- Editorial Costa Rica.- 1968. Págs. 158 y 159.
- (34) Enciclopedia Jurídica Omeba.- tomo XI. op. cit. pág. 982
- (35) Ibidem.
- (36) Zannoni, Eduardo A.- El Concubinato (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano). Ediciones - Depalma. Buenos Aires, 1970 pág. 108.
- (37) Loc. cit.
- (38) Enciclopecia Jurídica Omeba.- tomo XI.- op. cit. pág. - 983.
- (39) Ibidem.
- (40) Guier, E. Jorge.- op. cit. pág. 222.
- (41) Ibidem.
- (42) Enciclopedia Jurídica Omeba.- t. XI.- op. cit. pág. 984
- (43) Ibidem.

- (44) Guier, E. Jorge. op. cit. pág. 223
- (45) Guier, E. Jorge.- op. cit. pág. 225
- (46) Enciclopedia Jurídica Omeba.- t. XI.- op. cit. pág. 936
- (47) Guier, E. Jorge.- op. cit. pág. 126
- (48) Kehler, J.- El Derecho de los Aztecas  
Revista de Derecho Notarial Mexicano No. 9, México 1959  
pág. 6
- (49) Mendieta y Núñez, Lucio.- El Problema Agrario en México  
Editorial Porrúa, 1974 pág. 16
- (50) Kehler, J. op. cit. pág. 50
- (51) López Austin, Alfredo.- La Constitución Real de México,  
Tenochtitlan.- Universidad Nacional Autónoma de México.  
Instituto de Historia. Seminario de Cultura Nahuatl. --  
México. 1961. pág. 135.
- (52) Kehler, J. op. cit. pág. 49.
- (53) Kehler, J. op. cit. pág. 51.
- (54) Chavero, Alfredo.- México a través de los Siglos, t. I.  
Editorial Porrúa, México 1962. pág. 120.
- (55) Kehler, J. op. cit. pág. 51.
- (56) Ibidem.
- (57) León Orantes, Gloria.- La Familia y el Derecho Civil.--  
El Concubinato, Causas Sociales y Efectos Jurídicos y -  
Sociales, Revista Foro de México. 1962. pág. 88.
- (58) Ibidem
- (59) Ibidem pág. 89
- (60) Ortíz Orquide, Raúl. Matrimonio por Comportamiento. Edi-  
torial Stylo. México 1955. pág. 84
- (61) Ibidem
- (62) Loc, cit. pág. 85
- (63) Loc, cit. pág. 86
- (64) Ibidem
- (65) León Orantes, Gloria. op. cit. pág. 91
- (66) Ibidem.

- (67) Enciclopedia Jurídica Omeba. t. XI. op. cit. pág. 991
- (68) Betancourt Jaramillo, Carlos. op.cit. pág. 30
- (69) Zannoni, Eduardo A. op.cit. pág. 9
- (70) Za-noni, Eduardo A. op. cit. págs. 10 y 11.
- (71) Betancourt Jaramillo, Carlos.- op. cit. pág. 30
- (72) Mazeaud Henri, Leon y Jean.- Lecciones de Derecho Ci---vil.- Primera parte. vol. III, Ejea. Ed. 1959. pág. 33.
- (73) Ibidem.
- (74) Betancourt Jaramillo, Carlos. op. cit. pág. 31
- (75) Ibidem.
- (76) Loc. cit.
- (77) Ibidem
- (78) Zannoni, Eduardo A. op. cit. pág. 17
- (79) Ibidem
- (80) Zannoni, Eduardo A.- op. cit. pág. 117.

## CAPITULO II

## **El Concubinato.**

- A) Concepto de Concubinato**
- B) Elementos del Concubinato**
- C) Diversas Clases de Concubinato**
- D) Naturaleza Jurídica del Concubinato.**

## A) CONCEPTO DE CONCUBINATO.

La relación concubinato-derecho constituye, el --- problema moral más importante del Derecho de familia. Es -- más que un problema político jurídico o de regulación técnica, una cuestión de orden moral. Desde el punto de vista ju rídico, el Concubinato aparece en los sistemas normativos, - repudiado enérgicamente, o admitido con alternativas, las -- cuales lo consideran con timidez. También puede aparecer con eficacia jurídica definitiva.

Por lo regular, en los órdenes normativos, el Con cubinato oscila entre términos, extremos desde los que se -- niegan toda posibilidad de ingreso al orden jurídico, hasta los que lo acogen para acordarle un reconocimiento.

"Las posiciones se apoyan no obstante casi en un - mismo fundamento: la moral. Quienes ven el Concubinato como una afrenta a las buenas costumbres, un ataque a la familia- o a la ilicitud de su conformación, invocan con más alta ra zón, la moral lesionada. Quienes lo defienden entienden en cambio, que es inmoral desconocer las obligaciones o derechos del Concubinato, aun de modo indirecto, y servir así a inte reses ilegítimos". (1)

Nuestro sistema normativo debe reconocer validez - al Concubinato y a las obligaciones y derechos surgidos den tro de él.

Rafael Rojina Villegas señala las principales acti tudes, del Concubinato:

a) El Concubinato como estado ajurídico.

- b) El Concubinato como estado jurídico en relación con los hijos.
- c) Reconocer el Concubinato y regularlo jurídicamente.
- d) Prohibir el Concubinato y sancionarlo.
- e) Equiparar al Concubinato. (2)

Estas son las posiciones señaladas en la historia del derecho del Concubinato. En ellas ha existido un criterio moral, para determinar de manera casi exclusiva, su regulación en el derecho positivo.

El Concubinato como estado ajurídico.- Es decir, - ignorar en lo absoluto las relaciones nacidas del Concubinato.

Esta posición implica una valorización moral, en virtud de no considerarlo como hecho ilícito para sancionarlo, ni un hecho lícito para producir relaciones jurídicas entre las partes. En este caso el Concubinato es un hecho jurídico, como la amistad o los convencionalismos sociales. Sin embargo este silencio legislativo a través de la historia de los pueblos, ha debido suplirse una y mil veces por la Jurisprudencia.

La ley y el legislador deben reglamentar la realidad concubinaria, no en detrimento del matrimonio, sino para regular los efectos de ese modo de vivir, tan extendido en ciertas regiones del país. El hecho de que la ley lo calle, provoca cuestiones, cuya solución es indispensable.

La posición de regular exclusivamente las conse---

cuencias del Concubinato, respecto a los hijos, parte también de un criterio moral, pues aun cuando no se deben regular las relaciones entre los concubinos, si se debe proteger a los hijos.

Reconocer el concubinato y determinarlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior a la matrimonial, concediendo derechos y obligaciones a las partes, principalmente la otorgada a la concubina para exigir alimentos, o heredar, en la sucesión legítima.

La posición de reconocer el concubinato, y regularlo jurídicamente, para crear una unión de grado inferior al matrimonio, después de cumplir ciertos requisitos los cuales marque la ley.

Prohibir el concubinato y sancionarlo, sea desde el punto de vista civil o penal, permitiendo la separación por la fuerza de los concubinos.

Tal es el caso del proyecto del Código Penal de Suiza, de 1913 en el cual se disponía: "Las personas que vivan en la misma vivienda en unión sexual extraconyugal serán castigadas con la pena de prisión hasta de un mes o con la de arresto". (3)

Tal norma tenía su fuente en el artículo 202 del proyecto de 1894 pues castigaba con arresto a las personas que no obstante una advertencia de la policía, habitaban juntas como cónyuges legítimos.

Prohibir el concubinato parte de la idea de vivir en un estado inmoral; el de la fornicación e inclusive, rom-

per tales relaciones con el uso de la fuerza pública.

Equiparar al concubinato con el matrimonio, para-- crear por virtud de la ley o de una decisión judicial, un -- tipo de unión, para consagrar entre los concubinos los mis-- mos derechos y obligaciones, concedidas a los cónyuges.

Esto no es nuevo, en algunos países como Cuba, Bo-- livia y Rusia, lo han aceptado. Para nosotros esta es la po-- sición más acertada.

El régimen jurídico del concubinato, no implica ni desplazamiento del matrimonio, ni su régimen legal; ambas for-- mas de comunidad sexual podrán coexistir, dentro de una lati-- tud jurídica, la cual no puede importar un regreso.

Ahora bien, establezcamos una definición de lo que debe entenderse por concubinato. Esta es una tarea difícil, pues los legisladores, autores y sistemas normativos, no se-- han puesto de acuerdo para precisar un concepto, de concubi-- nato, pues inclusive en la denominación del término, no se -- han puesto de acuerdo. Y esto es porque el término ha evo-- lucionado a través de la historia, y los países lo han regu-- lado siempre, o casi siempre, teniendo como fundamento la mo-- ral, concepto en evolución permanente.

Al concubinato se le ha denominado también como -- unión libre, barraganfa, amasiato, etc.

Para los franceses, unión libre y concubinato, tie-- nen el mismo significado. Sin embargo, no podemos aceptar -- tal término, pues su denominación incluye un matiz con sugere-- ncia de la libertad.

El término usado por los franceses, posiblemente-- sea una forma sutil de expresar el sentimiento de la liber-- tad consustancial, con su moral y sus costumbres, es decir, - con el espíritu francés.

En este sentido, la enciclopedia Jurídica Omeba -- dice: "Es posible que este término tenga un sentido de reac-- ción contra lo arbitrario o que, de algún modo revele una -- desconformidad contra un presunto sojuzgamiento de las rela-- ciones sexuales". (4)

El término unión libre es más amplio, que el de -- concubinato. La unión libre puede ser concubinaria, de casa dos con solteros (adulterio); o pasajera de un hombre con -- una mujer, para satisfacer deseos sexuales. Es decir, unión libre la cual puede aplicarse en algunos casos, refiriéndose a concubinato, pero también referirse a uniones libres las - cuales no son precisamente concubinarias.

Tal es el caso de la unión adúltera, como la esta-- blece Zannoni: "También suele hablarse de concubinato con re-- ferencia al hombre o mujer, los cuales estando unidos por un matrimonio válido, mantienen relaciones extramatrimoniales - con tercera persona fuera del lecho conyugal". (5)

En fin, unión libre implica un pacto tácito de di-- solución por voluntad unilateral, mientras que el concubinato implica el propósito de permanencia indefinida.

Otro término usado antiguamente en España para de-- nominar al concubinato es Barraganfa. En este sentido Escri-- che afirma: "Esta palabra se compone de la voz arábiga barra el cual significa fuera y de la castellana gana, de modo que-

las dos palabras juntas quieren decir ganancia hecha fuera de legítimo matrimonio". (6)

Continúa diciendo Escriche: La Barragana era antiguamente la amiga o concubina y ésta se conservaba en la casa del que estaba amancebado con ella. En sentido estricto, dice Escriche, se llama barragana a la mujer legítima, aunque desigual y sin el goce de los derechos civiles. (7)

La Barraganía "es la unión sexual de un hombre soltero, clérigo o no, con mujer soltera bajo las condiciones de permanencia y fidelidad" . (8)

Las 7 Partidas, refiriéndose a las barraganas, consistieron que las pudiera haber, sin pena temporal, porque consideraron menos mal de haber o tener una, que muchas, pues los hijos que nacieran de ellas, fuesen más ciertos.

Esto demuestra porque la barragana fue tolerada, para evitar la prostitución y mereció la tutela jurídica. Se requería:

- 1) Aptitud nupcial, con la cual se tomase por barragana; y quien la tomara, deberían ser solteros.
- 2) La concubina debía de ser única.
- 3) No debía ser virgen, ni menor de doce años o viuda honesta. (9)

En el caso de ser viuda honesta, debería serlo ante testigos honorables.

No podían las personas ilustres, tomar como barragana a siervas o hija de sierva, o de otra clase reputada --

por vil, pues los hijos habidos como fruto de tales uniones se consideraban espureos y no como naturales.

Más tarde el Fuero Juzgo, autoriza a la barragana-encinta, a solicitar alimentos a la muerte de su señor, considerándola al mismo tiempo, una viuda encinta.

El Fuero de Soria, autorizaba al padre para dar a sus hijos habidos de barragana, la cuarta parte de sus bienes en vida y la parte heredada por testamento.

Para entender más el término barragana, veremos -- de modo somero los enlaces entre varón y mujer, los cuales-- estaban autorizados o tolerados, por los reyes de España.

Primero.- Existía el matrimonio celebrado con todas las solemnidades de derecho y consagrado por la religión.

Segundo.- El matrimonio ayuras, esto es, matrimonio juramentado, era un casamiento legítimo, pero oculto, -- clandestino; es decir, un matrimonio de conciencia que surtirá los mismos efectos del solemne y se distinguía de éste -- por la falta de solemnidad y publicidad.

Tercero.- La Barraganía, era la unión o enlace de soltero; fuese clérigo o lego, con soltera a quien llamaban Barragana, para distinguir de la mujer de bendiciones o mujer velada, y de la mujer ayuras. (10)

Este último concepto de barragana es el reconocido por la ley. Y no puede equipararse al concubinato, pues éste ya es una especie de matrimonio, reconocido por la ley.

Otro término aún cuando no es jurídico pero se le-

ha querido o tratado de equiparar al término concubinato es el de amancebamiento o amancebados. De esto Escriche opina; Amancebamiento es el trato ilícito y continuado de hombre y mujer.

Continua diciendo: Amancebados. son el hombre y la mujer, que tienen entre si trato ilícito y habitual". (11)

Claramente se nota que no hay una identificación - entre concubinato y amancebamiento o amancebados; pues el -- primero (concubinato) parte del supuesto de una situación - ilícita, aún cuando no sea reconocida o regulada por algunos sistemas normativos; el segundo, (amancebamiento o amancebados) supone una relación ilícita. Es decir una situación, - la cual es reconocida por el derecho o los sistemas normativos pero como ilícita.

En el proyecto de reformas del Código Civil argentino se establecía en el art. 395 "Si el matrimonio nulo fué contraído de mala fé, por ambas partes, no producirá efecto civil alguno. La unión será reputada concubinato". (12) Esto es el matrimonio putativo en la legislación civil mexicana vigente.

Ahora si, ya trataremos de establecer una definición o concepto del término concubinato.

Desde el punto de vista etimológico, concubinato - viene de cum-cubare, el cual significa comunidad de lecho.

De la aceptación latina, se desprende la principal de sus características, las relaciones sexuales, Tales uniones, al igual que el matrimonio, miran la perpetuación - de la especie.

La Enciclopedia Omeba dice: "La palabra concubinato alude, etimológicamente a la comunidad de lecho. Es así, una voz la cual sugiere una modalidad de las relaciones sexuales mantenidas fuera del matrimonio, como una expresión de la costumbre". (13)

El concepto etimológico es muy vago y no puede ser determinante en la formación de su concepto jurídico. De esta manera habría concubinato siempre y cuando hubiera comunidad de lecho, ya fuese entre casados, adulterinos, amantes o los propios concubinos; situaciones muy lejos de la significación jurídica, que actualmente lleva el término concubinato.

Joaquín Escriche, en su "Diccionario Legislación" no define directamente el concubinato, sino toma como punto de partida a la concubina para precisar el concepto: "Concubina.- es la manceba, o la mujer que vive y cohabita con algún hombre como si fuera su marido, siendo ambos libres y -- solteros y pudiendo contraer entre sí legitimo matrimonio; - esto es en un sentido estricto, "pues en un sentido amplio - continua diciendo Escriche, "se llama también concubina cualquier mujer que hace vida maridable con un hombre que no es su marido, cualquiera que sea el estado de ambos". (14)

La primera acepción (en sentido estricto), de la palabra concubinato, es el término real y verdaderamente reconocido por los sistemas normativos, en el cual se pueden determinar ciertos elementos como son: la comunidad y cohabitación de vida y la posibilidad e inexistencia de todo impedimento para contraer entre sí un matrimonio válido. La se-

gunda acepción, en cambio, es demasiado amplia y en ella no se precisan bien las características, y elementos constitutivos. Desde nuestro punto de vista, no puede ser aceptada por ningún sistema u ordenamiento, pues sería reconocer como jurídico, algo que pudiera ser ilícito, pues la expresión: -- cualquiera que sea el estado de ambos, así lo presupone.

También Escriche, define lo que se entiende por concubinario y dice: "El que tiene concubina" y continúa -- diciendo: Concubinato es: la comunicación o trato de un hombre con su concubina.

De las definiciones dadas por Escriche, se desprenden ciertos elementos: comunidad de vivienda y de vida, en condiciones que semejan al matrimonio y elemento fundamental lo son las relaciones sexuales". (15)

Atendiendo a la raíz etimológica del Concubinato, Zannoni en su libro señala una definición de concubinato en los términos siguientes: "El concubinato, como hecho jurídico, constituye toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad". (16)

No estamos de acuerdo con lo señalado por este autor pues tomando el concubinato en este sentido resulta que toda unión sin atribución de legitimidad sería concubinato -- lo cual resulta falso.

Marcel Planiol, dice que la definición estricta del concubinato, está descartada. (17)

Sin embargo afirma que tal noción implica, la reunión de ciertos elementos:

"Continuidad de las relaciones.- pues las relacio-

nes pasajeras no constituyen concubinato, tampoco lo son las relaciones espaciadas.

Un cierto género de vida.- o al menos cierta actitud por parte de la mujer que haga verosímil la fidelidad. - Dicha apariencia, resultará principalmente de la vida en común. Pero también puede resultar de otras circunstancias, - tales como la prueba de cariño y adhesión". (18)

Marcel Planiol se limita a definir el concepto de concubinato, únicamente para los efectos de la investigación judicial de la paternidad, al comentar la ley francesa del 16 de noviembre de 1912.

Julián Bonnacase expresa: "La noción de concubinato en general, se reduce, únicamente, a la continuidad, unida a una mancomunidad de habitaciones más o menos íntima, pero cierta". (19)

Rafael de Pina, dice, la concubina, "es la mujer-- que vive y cohabita con un hombre, como si fuera éste su marido, es decir que faltándole únicamente la solemnidad legal del matrimonio, es la compañera fiel, honesta y obligada del hombre con quien realiza el concubinato, llegando a ser la madre de sus hijos, y formando con él un hogar". (20)

Notese que el autor Rafael de Pina, en su definición, resalta que al concubinato, solo le falta la solemnidad del matrimonio.

Rafael Rojina Villegas, al comentar los artículos 382 y 383 del Código vigente en el Distrito, los cuales se refieren a la presunción de la paternidad de los hijos naci-

dos dentro del concubinato, manifiesta: del estudio de estos preceptos se infiere que el concubinato se considera como una unión de hecho entre hombres que el concubinato se considera como una unión de hecho entre hombre y mujer, que hacen vida marital y habitan en la misma casa.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, no ha establecido una definición de concubinato, sino se ha limitado a decir: "El concubinato es una situación de hecho, susceptible de ser probada por cualquier medio". (21)

Algunos autores, como Eduardo Zannoni, definen al concubinato, como toda unión de un hombre y una mujer, sin atribución de legitimidad.

y por legitimidad, entendemos la situación jurídica y social que se desprende de un matrimonio válido, ya canónico, ya civil, según los diversos ordenamientos.

Y define al concubinato como "la unión estable de un hombre y una mujer en estado conyugal aparente o de hecho ello es, sin atribución de legitimidad, pero con aptitud potencial a ella". (22).

Otra definición, la del Profesor Guerra, dice: "La unión duradera o estable de dos personas de sexo opuesto, -- que hacen vida marital con todas las apariencias de un matrimonio legítimo, es el concubinato". (23)

El autor colombiano Carlos Betancourt Jaramillo, - en su tesis "El Régimen legal de los concubinos en Colombia" define el concubinato como "la unión extra-legal de un hombre y una mujer que mantienen relaciones estables, prolongadas en el tiempo y en el espacio en forma notoria, dentro de

una correlativa fidelidad y sin que medien obstáculos para - que puedan unirse legítimamente entre sí los que en tal esta do viven". (24)

Esta es quizás una de las definiciones más completas, pues contiene todos o casi todos los elementos, para ha blar del concubinato.

## B) ELEMENTOS DEL CONCUBINATO.

Los elementos del concubinato varían de igual manera como las definiciones del término. Mientras para algunos autores, ciertos elementos son importantes, para otros no lo son.

Al establecer sus elementos componentes, hallaremos algunos casi invariables, aún cuando son presentados con diversidad de expresión, sin embargo, nos permiten obtener la figura del concubinato.

El autor chileno Humberto Pinto Rogers, en su monografía "El Concubinato y sus Efectos Jurídicos" al estudiar el concepto y definiciones del concubinato compara diversas definiciones y los variados elementos los cuales integran esta situación. Establece una clasificación de variedades de concubinato, según la presencia o ausencia de estos elementos.

El concubinato perfecto, implica:

- a) La unión de personas de sexo diferente.
- b) La comunidad de lecho, es decir, relaciones sexuales.
- c) Una aparente fidelidad de la mujer.
- d) Comunidad de habitación y de vida.
- e) La notoriedad o publicidad, de la comunidad de vida; y
- f) Ausencia de formalidades del matrimonio. (25)

La unión de personas de sexo diferente. Con este elemento, se excluyen las relaciones anormales entre perso-

nas del mismo sexo. La unión debe ser entre hombre y mujer.

La comunidad de lecho.- Caracterizada, por el mantenimiento de las relaciones sexuales.

Una aparente fidelidad de la mujer.- Pinto Rogers en su obra, agrega que tal condición de fidelidad se le impone principalmente a la mujer.

El autor colombiano, Carlos Betancourt Jaramillo, habla de "correlativa fidelidad", pues aún cuando la doctrina y la jurisprudencia, le imponen esta condición moral del concubinato principalmente en la mujer; no debe ser así- La fidelidad debe existir en ambos concubinos, como paso al matrimonio. (26)

Nosotros no estamos de acuerdo en la expresión --- "una aparente fidelidad de la mujer", pues nos preguntariamos ¿Qué esa fidelidad sólo debe ser aparente? La fidelidad debe ser aparente y cierta. Es más, no sólo para la mujer sino ser correlativa, pues en igualdad de derechos, está el hombre y la mujer. Si bien es cierto, que las consecuencias de una infidelidad de la mujer serán más graves, pues podría introducir elementos extraños a la familia, como son los hijos, y le quitaría esa apariencia de legítima unión. Así -- también la infidelidad del varón quitaría esa apariencia, - por eso la fidelidad debe nacer del respeto recíproco y del compromiso moral impuesto a ambos (mujer y varón) al aceptar una modalidad de vida la cual pretenden sea duradera.

Debe existir fidelidad, pues el concubinato no es un pasatiempo, sino un vínculo de amor y de honestidad, pues sin estas circunstancias, la relación sería una desvergüenza.

La comunidad de habitación y de vida. Es uno de los puntos más discutidos en el concubinato, pues la pregunta que surge es: ¿Deben los concubinos vivir juntos, o bastarán las condiciones de fidelidad, estabilidad y consecuencia, aún cuando vivan separados?.

Nuestro punto de vista es que los concubinos lleven una vida en común. Es decir, cohabitar pública y notoriamente, en el sentido de tener una casa común; vivir como si fueran marido y mujer. Tener la trilogía tradicional: nomen, tractus y fama.

Si no existe la vida en común, se borra la apariencia de matrimonio y aparece otra figura enteramente distinta.

Es decir, si no fuera por que no han contraído matrimonio, se les tendría que considerar como marido y mujer.

La notoriedad o publicidad de la comunidad de vida.- Para pensar en la existencia real de una unión concubiniaria, no solo basta llenar el requisito de la comunidad de habitación. Es decir que cohabiten una casa común, sino ser públicamente.

Pues puede suceder que un hombre y una mujer, llenen los requisitos mencionados (relaciones sexuales fidelidad y vida en común, etc.), pero pueden ser ocultas, en este caso no existe concubinato, por ser indispensable, la notoriedad y publicidad.

Ausencia de las formalidades del matrimonio. Es una característica común a todos los concubinatos, la forma establecida por el sistema normativo imperante, para celebrar el matrimonio legal, no se haya llevado a cabo.

El colombiano Betancourt Jaramillo, además de los elementos señalados por Pinto Rogers señala:

Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria.- Con esto se hacen a un lado las relaciones esporádicas, o de carácter transeúnte, que en forma ocasional se presenta entre las personas de diferente sexo". (27)

La Notoriedad ya dice relación más bien al convencimiento de los vecinos y del público en general, que considera a los que en tal estado permanecen, como legítimamente casados, sin serlo. Cualidad ésta que se opone a las uniones ocultas o secretas.

También este autor nos señala otro elemento "la -- inexistencia de impedimentos para poder casarse entre sí". - (28)

Este es un elemento de gran importancia, pues impide la presencia de uniones anormales, que pudieran estar en contra de la ley o de la moral. Rechaza situaciones como el adulterio, el concubinato entre ascendientes y descendientes o entre menores de edad, hábiles para contraer matrimonio.

Con este elemento, se excluye toda ilicitud que pudiera presentarse.

El cubano Eduardo Le Riverend Brusone, en su monografía, titulada "Matrimonio Anómalo" establece una serie de elementos.

a) Un elemento de hecho, consistente en la posesión de estado de los concubinos, para tener el nomen, el tractus y la fama de casados.

Es decir, el hombre y la mujer deben vivir imitando la unión matrimonial.

b) Una condición de temporalidad, la cual puede -- ser entendida implicando continuidad, regularidad o duración, de las relaciones sexuales.

Esto es, el tiempo en el cual, los concubinos permanecen unidos.

c) Una condición de publicidad.- Debe ser público el concubinato y no clandestino.

d) Una condición de fidelidad.

e) Una condición de singularidad.- Es decir, consiste en la existencia de una sola concubina.

f) Elementos de capacidad.- Este elemento es de suma importancia, pues ambos concubinos deben estar en capacidad para contraer matrimonio.

g) Elemento moral. (29)

Rafael Rojina Villegas, nos da una serie de elementos o requisitos como él les llama, para constituir el concubinato y son:

"Estado de hecho que debe caracterizar a todo estado civil".

El nombre y el trato que se den los concubinos en familia y en sociedad para reputarse marido y mujer.

Una estabilidad, permanencia y publicidad, pues de otra manera, sería un hecho clandestino.

Una condición de fidelidad de la concubina.

La singularidad.- Pues debe existir una sola concubina.

Capacidad.- Pues no deben mediar impedimentos los cuales mas tarde podrían originar la nulidad del matrimonio o impidan la cancelación del mismo". (30)

Moralidad.- Aún cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no define el concubinato, podemos sacar -- los elementos señalados por nuestro Código para el Distrito Federal.

El artículo 1635 nos menciona a la concubina y los requisitos, para considerarla como tal para lo cual establece:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió -- como si fuera su marido durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato tienen derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

Al final del artículo el legislador establece: Si al morir el autor de la herencia tenía varias concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, -- ninguna de ellas heredará". (31)

De la lectura de este artículo, se deducen los elementos en los cuales, se funda el legislador para establecer el concubinato.

- 1) De la unión de un sólo hombre con una sola mujer

- 2) Vivir y cohabitar con el mismo techo, como si fueran marido y esposa.
- 3) Ambos permanezcan libres de matrimonio.
- 4) La unión debe perdurar en el tiempo durante un término no menor de cinco años, o en su defecto de esa unión deben haber nacido hijos y
- 5) La finalidad de esa unión debe ser la procreación y la ayuda mutua, de tal manera que, como en el matrimonio, la mujer sea la compañera fiel, honesta y obligada por el hombre, con quien la convive o realiza.

Nosotros pensamos en los requisitos los cuales deben concurrir para constituir el concubinato son:

Una unión de personas de sexo diferente.

La comunidad de lecho, es decir las relaciones sexuales.

Correlativa fidelidad.

Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria por 5 años.

Comunidad de habitación y de vida.

La notoriedad o publicidad de la comunidad de vida

Capacidad.

Ausencia de las formalidades legales del matrimonio.

Singularidad.

De los elementos anteriormente señalados, sólo nos falta aclarar el de permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria.

Con respecto a la permanencia en el tiempo y en el espacio, es quizás este uno de los puntos más controvertidos, pues los legisladores de distintos países no se han -- puesto de acuerdo en el tiempo en el cual la unión de hecho -- establemente consolidada dimane efectos jurídicos.

El anteproyecto del Código Civil Paraguayo de 1964 establecía como mínimo 5 años para conferir efectos jurídicos a la unión de hecho.

La Constitución Panameña requiere de 10 años para conferir efectos jurídicos a las uniones de hecho. El Código Civil Guatemalteco señala una duración de 3 años.

En México, el Código Civil vigente del D.F., re--- quiere como mínimo de 5 años.

Eduardo Le Riverend Brussone sostiene con respecto a la estabilidad de la unión: "Si se trata de saber cuanto - debe haber durado la unión para considerarla estable, y sobre ésta ninguna pauta o principio puede darse ningún mínimo podría señalarse a priori; visto cada caso, y con la equidad como patrón de juicio, el tribunal decidirá si fué estable o - transitoria o efímera la unión". (32)

Lo señalado por dicho autor es interesante pues el tribunal cubano, encargado de estudiar si la unión concubina puede considerarse como matrimonio, tiene facultades -- (previo estudio) y tomando en cuenta las pruebas apuntadas--

para decidir si fué estable o transitoria la unión.

Pensamos con respecto a la permanencia en el tiempo y en el espacio debe de ser de 5 años.

Los elementos mencionados forman parte del concubinato perfecto, sin embargo si se exigiera todos y cada uno de los elementos, podría llegar a ser obsoleta esta institución; por eso a nuestro juicio, los elementos indispensables para constituir esta institución son:

Unión de personas de sexo diferente.

Permanencia en el tiempo y en el espacio en forma notoria por 5 años.

Capacidad y singularidad.

Así desde nuestro punto de vista la definición de concubinato es: la unión de un hombre con una mujer con capacidad para contraer nupcias, las cuales hacen vida marital por más de cinco años o tienen hijos.

Las personas colocadas en este supuesto, deben tener la capacidad para hacer vida marital.

### C) DIVERSAS CLASES DE CONCUBINATO.

Algunos autores han querido hacer una clasificación del concubinato y para ello se han basado en la presencia de los elementos que intervienen en su formación.

El autor chileno, Humberto Pinto Rogers, citado por el Dr. Tovar Lange Silvestre, en su obra "El Cuasicontrato de comunidad en el Concubinato", hace una clasificación, partiendo del concepto llamado por él concubinato perfecto.

"El Concubinato perfecto implica:

- a) La unión de personas de sexo diferente.
- b) La comunidad de lecho, es decir las relaciones sexuales.
- c) Una aparente fidelidad de la mujer.
- d) La comunidad de habitación y la de vida.
- e) La notoriedad o publicidad de la comunidad de vida; y
- f) Ausencia de formalidades del matrimonio". (33)

No compartimos con este autor su tesis, consideramos faltan algunos elementos para la constitución del concubinato perfecto.

Para nosotros, el concubinato perfecto es el que señalamos en el inciso anterior, pues reúne todos o casi todos los elementos para ser perfecto.

Lo consideramos perfecto, al grado de pedir que se haga una equiparación de este tipo de concubinato al matrimonio.

Pinto Rogers, continúa diciendo que existen otros-

tipos de concubinato como lo son:

Concubinato notorio.- contiene los mismos elementos del concubinato perfecto a excepción de la comunidad de habitación.

Concubinato simple.- en el cual solo existe la comunidad de lecho.

Estupro.- El cual carece de los elementos mencionados para el concubinato perfecto, pues es una sola unión accidental y pasajera". (34)

"Es de advertir que sólo a las tres primeras situaciones se les denomina concubinato y el elemento único común a los tres es la comunidad de lecho" (35)

Este autor se basa en el sentido etimológico de la palabra y tiene como elemento primordial el de la comunidad de lecho.

Carlos Betancourt Jaramillo, colombiano, en términos generales hace una clasificación del concubinato:

Concubinato regular y

Concubinato irregular.

El concubinato regular no está abiertamente contra la ley, y los que en tal estado viven, tienen la posibilidad de poder casarse entre sí y el concenso general los reputa como casados es decir, configuran así una especie de estado-civil en ciernes o en expectativa.

El concubinato irregular, constituye una clara violación a la ley. Esta unión repugna a todos y está tam--

bién en contraposición a una sana moral. (36)

Resumiendo podemos decir, el concubinato irregular está contra la ley y el concubinato regular está fuera de -- ella simplemente.

El concubinato irregular está contra la ley, pues de aceptarlo nos encontraríamos con la unión grotesta de dos seres del mismo sexo que viven como marido y mujer.

El derecho no debe ni puede reconocer este tipo de unión.

Este mismo autor en un sentido restringido, nos ha bla de tres clases de concubinato las cuales son:

"Concubinato perfecto o notorio, reúne los siguien tes elementos:

- 1) Unión entre un hombre y una mujer
- 2) Comunidad de lecho
- 3) Permanencia en el tiempo y en el espacio en for ma notoria.
- 4) Correlativa fidelidad
- 5) Inexistencia de impedimentos para poder casarse entre sí.
- 6) Sin observar las formalidades establecidas para las uniones legítimas.

Concubinato imperfecto o simple concubinato.- la - unión más o menos estable de un hombre y una mujer los cua-- les mantienen relaciones sexuales.

Aquí lo único que lo caracteriza a este tipo de -- concubinato son las relaciones sexuales, es decir es una comu

nidad afectiva la cual mira única y exclusivamente a la mutua satisfacción de apetitos sexuales.

Este tipo de relaciones no debe producir ningún -- efecto jurídico.

Concubinato adulterino.- Se configura cuando alguno de los concubinos o ambos sufren impedimento de ligamen".  
(37)

## D) NATURALEZA JURIDICA DEL CONCUBINATO.

Para determinar la naturaleza jurídica del concubinato recordaremos la doctrina general relativa al acto jurídico y enfocaremos tal doctrina al concubinato.

Hechos Jurídicos en Sentido - Amplio	Actos Jurídicos (se quiere o se tiene voluntad de crear, modifi car, transmitir y extinguir dere chos y obligacio nes).	Unilaterales	
		Bilaterales	Lícitos-Ges-- tión de Nego-- cios.
	Hechos Jurídicos en sentido estric to. (no se quiere o no se tiene la volun tad de crear, modi ficar, transmitir y extinguir dere-- chos y obligacio-- nes.	Voluntarios	Ilícitos Civi les Penales.
		Involunta rios.	Nacimiento Muerte Inundación.
			(38).

Rafael de Pina refiriéndose a los hechos jurídicos en sentido amplio nos establece:

"Llamándose hechos jurídicos los acontecimientos - de la vida que son susceptibles de producir el nacimiento, - la modificación o la extinción de una relación de derecho".- (39)

Rojina Villegas, al referirse a los hechos jurídicos establece: en sentido amplio o general la doctrina francesa habla de hechos jurídicos, comprendiendo todos aquellos

acontecimientos naturales o del hombre que originan consecuencias de derecho". (40)

Guitrón Fuentevilla, establece con respecto a los hechos jurídicos en sentido amplio: "Son todos aquellos acontecimientos los cuales son susceptibles de producir consecuencias de derecho". (41)

Todas las definiciones o conceptos señalados por los autores concuerdan en los hechos jurídicos en sentido amplio son todos los acontecimientos en los cuales existe la posibilidad de producir consecuencias de derecho.

Siguiendo la clasificación encontramos que hechos jurídicos en sentido amplio, se dividen en:

Actos jurídicos y  
hechos jurídicos en sentido estricto:

Actos jurídicos: Se entiende por acto jurídico un acto humano, realizado conciente y voluntariamente por un sujeto, del cual nacen efectos jurídicos, porque el sujeto al realizarlo, quiere determinar un resultado, y tal resultado, se toma en consideración por el derecho". (42)

Ennecerus, define el acto jurídico como la realización querida o al menos previsibles de un resultado exterior. (43)

Existe acto jurídico.- En aquellos hechos voluntarios, ejecutados con la intención de realizar consecuencias de derecho y por esto se define como una manifestación de voluntad que se hace con la intención de originarlos. (44)

Guitrón Fuentevilla establece: "Actos jurídicos --

son aquellos producidos por la voluntad del hombre y que además son queridos por el autor, o sea la voluntad produce las consecuencias jurídicas". (45).

Todos los autores concuerdan en que el acto jurídico es la voluntad del hombre con la intención de producir consecuencias de derecho y a la vez existe su aceptación y deseo para la producción de esas consecuencias jurídicas.

A su vez los actos jurídicos se dividen en: unilaterales y bilaterales.

La unilateralidad y la bilateralidad de los actos jurídicos se realiza en virtud de las voluntades que intervienen.

Los actos jurídicos unilaterales.- son aquellos actos en los cuales interviene una sola voluntad para producir consecuencias de derecho.

Actos jurídicos bilaterales.- son aquellos en los que intervienen dos o más voluntades, para producir consecuencias de derecho.

A los hechos jurídicos en sentido estricto los autores los han definido de la siguiente manera:

En sentido estricto hay hecho jurídico cuando por un acontecimiento natural o por un hecho del hombre, en el que no se tiene la intención de originar consecuencias de derechos, se originan no obstante, éstas. (46)

Los hechos jurídicos en sentido estricto son los que producen consecuencias jurídicas sin que la voluntad intervenga para ello.

En los hechos jurídicos en sentido estricto no -- existe la voluntad de originar consecuencias de derecho y -- sin embargo estas se originan.

Hechos Jurídicos.- (En sentido estricto) se divi-- den en:

voluntarios e  
involuntarios.

Los Voluntarios.- Existe la voluntad de realizar-- el hecho jurídico pero no se quieren las consecuencias.

En los Involuntarios.- No existe ninguna voluntad, pero se producen consecuencias jurídicas.

Realizada la clasificación de actos y hechos jurf-- dicos, enumeraremos los elementos integrantes del acto jurf-- dico.

		1.- Voluntad o Consentimiento
	Esenciales	2.- Objeto.
		3.- Solemnidad
Elementos del Acto Jurídico		1.- Ausencia de vicios en la - voluntad o en el Consenti- miento.
	De Validez	2.- Objeto, motivo o fin debe- de ser lícito.
		3.- La capacidad de las partes
		4.- Forma de manifestar la vo- luntad debe ser la estable- cida por la Ley.

El primer elemento la voluntad o consentimiento.

La voluntad o consentimiento "Es la declaración -- hecha por los contratantes para obligarse en los términos que quieran hacerlo". (47)

Con respecto a la voluntad, Rojina Villegas establece: puede ser expresa o tácita; es expresa cuando se exterioriza por el lenguaje: oral, escrito o mímico y tácita, cuando se desprende de hechos u omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan un determinado propósito, aunque - el autor del acto jurídico no exteriorise su voluntad a través del lenguaje". (48)

Rafael de Pina a este respecto sostiene:

El elemento verdaderamente esencial del acto jurídico es la voluntad manifestada expresa o tácitamente por - un sujeto capaz.

La producción del acto jurídico requiere, en todo-caso, de este elemento, sin el cual no existe, en virtud de su propia esencialidad.

El segundo elemento de los esenciales es el objeto.

El objeto no es sino la producción de consecuen---cias jurídicas, que a su vez consiste en la creación, la ---transmisión, la modificación y la extinción de derechos y --obligaciones. (49)

El objeto debe de ser física y jurídicamente posi-ble.

La posibilidad física del objeto consiste en que - la cosa misma exista en la naturaleza y la posibilidad jurídica o judicial consiste en que sea determinada o determina-ble en especie.

Hay dos clases de	Objeto directo y
objeto	Objeto indirecto.

El objeto directo consiste en crear, transmitir,--  
modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Y el objeto indirecto.- consiste en la cosa o en -  
el hecho materia del convenio.

Consiste en dar, hacer o no hacer.

En el caso de dar (cosa).

En el caso de hacer (hecho)

En el caso de no hacer (abstención)

El tercer elemento esencial es la solemnidad.- Y  
es la forma de manifestar la voluntad en los contratos ele--  
vándolo a la categoría de solemne por la ley. (50)

Este elemento es el señalado por la doctrina como-  
la norma de derecho la cual sanciona la voluntad del autor -  
del acto o el consentimiento de las partes para la produc---  
ción de los efectos deseados.

Siguiendo la clasificación de nuestro cuadro encon-  
tramos los elementos de validez del acto jurídico.

La validez es la existencia perfecta del acto, por  
reunir éste sus elementos esenciales y no tener ningún vicio  
interno o externo.

El Primer elemento de validez.

La capacidad.- Es la aptitud física para ser titu-  
lar de derechos y obligaciones. (51)

Hay dos clases de capacidad.- La de goce y la de-  
ejercicio.

Capacidad de goce.- permite a las personas poder - ser titulares de derechos y obligaciones.

Capacidad de ejercicio.- permite a las personas por si mismas ejercer los derechos y obligaciones de las cuales- son titulares cuando la ley se lo permite.

Así como existen capacidad de goce y de ejercicio- existe la incapacidad de goce y de ejercicio.

El segundo elemento de validez es: el objeto, motivo o fin debe ser lícito.

Es lícito.- todo lo que va conforme a la ley de orden público o a las costumbres.

El tercer elemento de validez.- la forma de mani-- festar la voluntad debe de ser la establecida por la ley.

El cuarto elemento de validez.- debe de haber au-- sencia de vicios en la voluntad o en el consentimiento.

Los vicios de la voluntad son las circunstancias - las cuales impiden la libre y espontánea manifestación de la voluntad en un acto jurídico y que el derecho toma en cuenta para calificar la invalidez del mismo.

Los vicios de la voluntad son:

Error.

Violencia o temor

Lesión.

El error es la creencia contraria a la realidad es decir es una falsa apreciación de la realidad.

La violencia o temor.- La violencia puede ser ffsica o moral.

Existe violencia física.- Cuando por medio del dolor, de la fuerza física o de la privación de la libertad, - se coacciona la voluntad a efecto de que se exteriorice en - la celebración de un acto jurídico.

La violencia moral, existe cuando se hacen amenazas que importen peligro de perder la vida, la honra, la libertad, la salud o el patrimonio del autor del acto jurídico de su cónyuge, ascendientes, descendientes o parientes colaterales, hasta el segundo grado.

La lesión la define el artículo 17 del Código Civil del Distrito Federal de la siguiente manera: "cuando alguno explotando la suma ignorancia o extrema penuria o miseria adquiere un lucro excesivo, que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga". (52)

Una vez estudiados los elementos del acto jurídico analizaremos el matrimonio a la luz del mismo.

Siendo el matrimonio un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validez.

Vamos a estudiar el matrimonio a la luz de la teoría del acto jurídico.

Elementos de existencia.	La voluntad de los pretendientes El objeto. Solemnidad.
Elementos de validéz.	Ausencia de vicios de la voluntad La capacidad de las partes El objeto, motivo o fin debe de ser lícito. (53)

En el matrimonio existen dos manifestaciones de -- voluntad; la de la mujer y la del hombre.

La manifestación de voluntad del hombre y de la - mujer forman el consentimiento. Es decir deben de estar --- de acuerdo los contrayentes en unirse en matrimonio.

El objeto de la institución.- El objeto de la ins- titución consiste en la unión y convivencia de un solo hom-- bre con una sola mujer para hacer nacer entre ellos, y de - acuerdo con la ley, determinados derechos y obligaciones.

Existen en el matrimonio.- El objeto directo y el- objeto indirecto.

El objeto directo, consiste en la creación de dere- chos y obligaciones entre los consortes.

Y el objeto indirecto.- Es la obligación de los -- consortes de hacer vida en común, de ayudarse recíprocamente a soportar el peso de la vida, al debito carnal y al auxilio- espiritual, así como cuando haya hijos, toda la serie de con- secuencias que con relación a estos establezca la ley. (54)

La solemnidad del matrimonio.- Consiste en la in- tervención que el juez o el encargado del Registro Civil de- fe de la celebración del matrimonio, el cual va a declarar - al hombre y a la mujer unidos en el nombre de la ley y de la sociedad.

Elementos de validéz.

La capacidad.- La capacidad para contraer matrimo- nio señala el Código Civil en el artículo 148 es la de haber cumplido 16 años el hombre y 14 la mujer. Esta sería la ca

pacidad de goce y la capacidad de ejercicio sería la de haber cumplido 18 años para que sea válido el matrimonio.

Pues aún cuando a los 16 años en el hombre y 14 en la mujer se puede contraer matrimonio, se requiere el consentimiento del que ejerce la patria potestad, el tutor o el juez.

Ausencia de vicio de la voluntad.- La voluntad -- debe de ser expresada libremente, es decir no debe de tener ningún vicio como son el error o la violencia.

El error solamente puede referirse a la persona -- con la cual se contraiga el matrimonio.

El objeto motivo o fin debe de ser lícito.- Es decir no debe existir ninguna condición puesta, la cual sea -- contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua de los consortes.

Así como analizamos el matrimonio a la luz de la -- teoría del acto jurídico, estudiaremos el concubinato bajo -- el mismo sistema.

Elementos Esenciales y de Validez del concubinato.

Elementos Esenciales del Concubinato.- para determinar los elementos esenciales del concubinato vamos a aplicar la doctrina general relativa al acto jurídico, pues como sabemos el concubinato es un acto jurídico.

Es un acto jurídico en virtud de que es producto -- de la voluntad de las partes (en este caso concubina y concubino) y además los efectos derivados de esa voluntad son deseados por ellos.

Así, siendo el concubinato un acto jurídico, tiene elementos esenciales y de validéz.

## Cuadro de Requisitos del Concubinato.

Elementos esenciales o de existencia	<p>Voluntad o consentimiento de los concubinos.</p> <p>Objeto.- Consiste en diferencia de sexo y unidad de personas.</p> <p>Solemnidad.- En el concubinato no existe tal elemento.</p>
Elementos de Validéz.	<p>Consentimiento libre y espontáneo (Es decir debe de haber ausencia de vicios en la voluntad o consentimiento).</p> <p>Capacidad de las partes.</p> <p>El objeto, motivo o fin debe de ser lícito.</p>

La voluntad o consentimiento de los concubinos.- - Creemos en la existencia de este elemento, pues como vimos al estudiar la voluntad o consentimiento en el acto jurídico - ésta puede ser expresa o tácita, en el concubinato la voluntad es tácita pues se desprende de una serie de hechos y omisiones que de manera necesaria e indubitable revelan el propósito de hacer vida en común, aún cuando ninguno de los concubinos expresa esa voluntad a través del lenguaje.

En el concubinato la voluntad se manifiesta día a día, pues aún cuando no existe ningún elemento para obligar a los concubinos a permanecer unidos, han logrado permanencia, estabilidad, es decir; hay sinceridad y espontaneidad en la unión.

El objeto del concubinato consiste en la unión y -- convivencia de un sólo hombre con una sola mujer.

El objeto directo del concubinato.- Consistiría -- en la creación de derechos y obligaciones entre los concubinos, es decir, se impone a los concubinos la obligación de vida en común, ayuda recíproca, de habito carnal, etc.

Aquí creemos al igual que en la voluntad en la -- existencia del objeto, pues los concubinos al hacer vida marital lo están llevando a cabo.

Y consideramos que la existencia del objeto del -- concubinato consiste en la unión y convivencia de un sólo -- hombre con una sola mujer, pues puede suceder que una pareja viva en concubinato sin que pueda procrear hijos.

La Solemnidad en el concubinato, no existe, es el -- único elemento faltante a esta figura jurídica para ser perfecta, como estudiaremos más adelante, todos los elementos -- de validez los contiene.

Elementos de validez del Concubinato.- Como acabamos de ver, el concubinato estudiado a la luz de la teoría -- del acto jurídico, contiene los elementos esenciales de éste con excepción de la solemnidad.

Como primer elemento de validéz encontramos.

En la voluntad o consentimiento debe haber ausencia de vicios, tales vicios son el error, la violencia o temor y la lesión.

En el caso del concubinato hablamos del consenti-- miento pues es la expresión de la voluntad de los concubinos

Creemos en la existencia de este elemento de vali-- déz pues los concubinos han venido conviviendo juntos, han -

realizado vida marital y por lo tanto el consentimiento es-- libre y espontáneo; pues se ha venido ratificando al igual - que la voluntad día a día.

La capacidad de las partes.- Este elemento de validez es posible de darse en el concubinato, si la mujer tiene 14 años y el hombre 16.

El Objeto motivo o fin debe de ser lícito.

Este elemento es posible de darse en el concubinato pues por lo regular, y la práctica lo ha demostrado, que la unión concubinaria trae como consecuencia la perpetuación de la especie y la ayuda mutua.

## Citas del Capítulo II

- (1) Enciclopedia Jurídica Omeba.- tomo III.- Editorial Bibliográfica Argentina. Director Bernardo Goner, pág. - 616.
- (2) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil I. Editorial Porrúa, S.A. México 1976, págs. 338 y 339.
- (3) Zannoni, Eduardo A.- El Concubinato (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano). Ediciones Depalma Buenos Aires 1970 pág. 18
- (4) Enciclopedia Jurídica Omeba.- tomo III. op. cit. pág. - 619.
- (5) Zannoni, Eduardo. A.- op. cit. pág. 6
- (6) Escriche, Joaquín.- Diccionario de Legislación pág. 355.
- (7) Ibidem.
- (8) Loc. cit. pág. 356
- (9) Zannoni, Eduardo A. op. cit. pág. 110 y 111.
- (10) Escriche, Joaquín.- op. cit. pág. 356
- (11) Loc. cit. pág. 153
- (12) Zannoni, Eduardo A. op. cit. pág. 20
- (13) Enciclopedia Jurídica Omeba.- op. cit. pág. 616
- (14) Escriche, Joaquín.- op. cit. pág. 486
- (15) Ibidem.
- (16) Zannoni, Eduardo A. op. cit. pág. 8
- (17) Planiol Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil.- - 12/a. Edición.- Traducción. Lic. J.M. Cájica tomo I --- pág. 195, Puebla, México, 1946.
- (18) Ibidem.
- (19) Bonnacase, Julian.- Elemento de Derecho Civil.- trad. - del Lic. J.M. Cájica, tomo I, págs. 195, Puebla México, 1946.

- (20) Pina, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial -- Porrúa, S.A. México 1972 pág. 337.
- (21) Anales de Jurisprudencia . T. LVII, pág. 25
- (22) Zannoni, Eduardo A. op. cit. pág. 25
- (23) Guerra, López, José.- "Uniones libres o concubinarias"- en Revistas de Derecho Privado.- Habana, pág. 125 y --- sig.
- (24) Betancourt Jaramillo, Carlos.- El Régimen Legal de los-Concubinos en Colombia.- Tesis de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia.- 1962 pág. 45.
- (25) Pinto Rogers, Humberto.- El Concubinato y sus efectos - Jurídicos.- Edit. Nacimiento.- Santiago de Chile 1942,- pág. 122.
- (26) Betancourt Jaramillo, Carlos.- El Régimen Legal de los-Concubinos en Colombia.- Tesis de la Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia. - 1962 pág.
- (27) Betancourt Jaramillo, Carlos.- op. cit. pág. 45
- (28) Betancourt Jaramillo, Carlos.- op. cit. pág. 46
- (29) La Rivereud Brussone, Eduardo.- Matrimonio Anómalo (por equiparación), Editorial Cultural, S.A. La Habana 1942-pág. 11 y sig.
- (30) Rojina Villegas, Rafael.- op. cit. pág. 340
- (31) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales,- vigente. Editorial Porrúa.
- (32) La Rivereud Brussone, Eduardo.- El matrimonio anómalo - (por equiparación) treinta años después. (1940-1970) en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXI- Enero-Junio 1971 Núm. 81-82 pág. 185.
- (33) Tovar Lange, Silvestre.- El Cuasicontrato de Comunidad- en el Concubinato según la Legislación Venezolana-Caracas 1951, pág. 97.
- (34) Pinto Rogers, Humberto.- op. cit. pág. 97
- (35) Pinto Rogers, Humberto,- op. cit. pág. 97
- (36) Betancourt Jaramillo, Carlos.- op. cit. pág. 44
- (37) Ibidem.

- (38) Guitrón Fuentevilla, Julian.- Apuntes de Clase del 1er. Curso de Derecho Civil.- En la Universidad Nacional Autónoma de México.
- (39) Pina, Rafael de.- op. cit. pág. 264.
- (40) Rojina Villegas, Rafael.- op. cit. pág. 116
- (41) Guitrón Fuentevilla, Julian.- Apuntes de Clase del 1er. Curso de Derecho Civil, en la U.N.A.M.
- (42) Pina, Rafael de.- op. cit. pág. 264.
- (43) Ennecerus.- Tratado de Derecho Civil.- t. I. vol. 20 -- pág. 8 la. Edición de la traducción al español.
- (44) Rojina Villegas, Rafael.- op. cit. pág. 116
- (45) Guitrón Fuentevilla, Julian, Apuntes de clase del 1er.- Curso de Derecho Civil en la U.N.A.M.
- (46) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. pág. 116
- (47) Rojina Villegas, Rafael.- Op. cit. pág. 120
- (48) Ibidem.
- (49) Pina, Rafael de op. cit. pág. 268
- (50) Guitrón Fuentevilla, Julian.- Apuntes de clase-
- (51) Ibidem.
- (52) Código Civil para el D.F. y Territorios.- op. cit.
- (53) Ortiz Urquidi Raúl.- Matrimonio por Comportamiento.- - Editorial Stylo.- México 1955 pág. 32
- (54) Loc. cit. pág. 34, 35 y 36.
- (55) Ibidem.

## CAPITULO III

## CAPITULO III

La Regulación del Concubinato y del Matrimonio en  
la Legislación Mexicana.

- A) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca 1827-1828.
- B) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca 1852
- C) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857
- D) Código Civil del Imperio Mexicano 1866.
- E) Código Civil para el Estado de Veracruz 1869.
- F) Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorio de la-Baja California.
- G) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la-Baja California 1884.
- H) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de-1917
- I) Ley sobre Relaciones Familiares 1917.
- J) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de-1928
- K) Código Civil del Estado de Tamaulipas de 1950.
- L) Ultimas Reformas al Código Civil del Distrito Federal.
- M) El Concubinato y su regulación en otras leyes.

## A) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca de 1827-1828

Este Código Civil reviste gran importancia, por -- ser el primer Código Civil en la República y no sólo esto, - sino como señala atinadamente Ortíz Urquidi, es el primer Có digo Civil Iberoamericano, y fue expedido separadamente en - tres libros sucesivos por el II Congreso Constitucional de - dicha entidad federativa. El primer libro fue expedido el - 31 de Octubre de 1827; el segundo el 2 de Septiembre de 1828 y el tercero el 29 de Octubre del mismo año.

Este Código nos señala en su título quinto, la de- finición del matrimonio; artículo 78.- Los matrimonios cele- brados según el orden de nuestra santa madre iglesia, católi- ca apostólica romana, producen en el estado todos los efectos civiles. (1)

Este matrimonio celebrado con la solemnidad de la- Iglesia católica, surtía todos los efectos civiles, pues en- el título segundo, referente a los Registros de los nacimien- tos, matrimonios y muertes, en el artículo 28 establece: - "el estado autoriza los libros parroquiales que llevan los - curas en sus respectivas parroquias, para comprobar el naci- miento, la edad, la filiación o paternidad, el casamiento y- la muerte de los oaxaqueños". (2)

Con respecto a la edad para contraer matrimonio, - este Código Civil señala como mínimo la edad de catorce años cumplidos en el hombre, y doce para la mujer.

Y aún cuando la ley permite como mínimo esta edad, se requiere el consentimiento del padre o de la madre; así - lo señala el art. 80. "el hijo legítimo que no ha cumplido-

veinte y cinco años, y la hija legítima que no ha cumplido - veinte y tres, no deben de contraer matrimonio, sin el consentimiento de sus padres y de sus madres". (3)

En este primer Código Civil Iberoamericano, se señala ya la institución del divorcio, pero no en el sentido - que la conocemos ahora, pues el artículo 144, señala lo que debemos entender por divorcio: "por divorcio se entiende -- solamente la separación de marido y mujer en cuanto al lecho y habitación, con autoridad del juez. Hay divorcio perpetuo y temporal. (4)

Como podemos ver, de la lectura de este artículo, entendemos que el divorcio señalado por este Código, no deja en libertad para contraer un nuevo matrimonio.

Este ordenamiento legal, señala la diferencia entre los hijos naturales y legítimos y establece en el artículo - 187.- "los hijos procreados fuera de matrimonio, pero de padres que no tienen impedimento para casarse, son y se llaman hijos naturales". (5)

Este Código tiene el mérito de ser el Primer Código Civil de la República y Oaxaca el orgullo de ser su cuna y - un doble orgullo, pues el segundo Código Civil también llevo su cuna en ese Estado de nuestra patria como es el Código Civil de Oaxaca de 1852.

B) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca de 1852.

Con respecto a este ordenamiento, Ortíz Urquidi -- expresa: "es absolutamente indispensable que hagamos alu--- sión a otro señalado y no menos honroso privilegio que tiene Oaxaca; que aparte de haber expedido dicho primer Código Ci-- vil de 1827-1828, expidió, en 1852, otro Código de la misma- materia, que desgraciadamente no conocemos pero cuya existen\_ cia y ficha bibliográfica comprobadora de su existencia obra en la Biblioteca del Estado". (6)

Este Código Civil fue tratado de ser consultado -- por el suscrito, sin embargo fue imposible, pues nuestra bús\_ queda resultó inútil.

C) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.

Los legisladores de 1857, no regulan el concubinato, se refieren exclusivamente al matrimonio.

En Enero de 1857 Ignacio Comonfort renuncia a la Presidencia de la República y, Benito Juárez el cual en ese tiempo era Presidente de la Suprema Corte, lo substituye por ministerio de ley, y expide en el Puerto de Veracruz, las leyes conocidas con el nombre de "Leyes de Reforma".

Dentro de ellas, se encuentra la Ley del matrimonio Civil del 23 de Julio de 1859; esta ley señala, la independencia de los negocios civiles del Estado, de los Eclesiásticos, pues anteriormente con sólo la intervención del clero en el matrimonio este surtía efectos civiles.

Haciendo un poco de historia, Mario Magallon recuerda.

"No podemos precisar una fecha exacta para determinar el momento en el cual la Iglesia comenzó a ejercer la jurisdicción sobre las cosas matrimoniales en nombre propio, al reconocer el poder secular que esta materia no se sometía a la autoridad de los tribunales civiles. El cambio tuvo lugar gradualmente y no fue consecuencia de una concesión formal, sino que acaeció bajo el impulso de las mismas condiciones políticas". (7)

El proceso a través del cual, la Iglesia tuvo su jurisdicción sobre el matrimonio, no es un hecho histórico simple, la Iglesia fincaba sus reivindicaciones en varios t<sub>f</sub>

tulos, su principal razón en la cual se basaba era el hecho de que el supremo dios había elevado el nivel de la institución de un hecho natural, al sobrenatural.

Al obtener la Iglesia jurisdicción sobre el matrimonio, provoca un gran desarrollo en el derecho canónico y - cualquier conflicto surgido en esta institución, debería ser decidido por los cánones y no por el derecho civil.

De esta forma, la Iglesia llega a integrar un sistema completo de legislación sobre el matrimonio.

La única opinión digna de recordarse en un sentido opuesto a considerar al matrimonio como una institución civil, es la expresada por Lutero: "el cual consideró al matrimonio como una institución puramente civil". (8)

Y, no es sino hasta en Francia donde el matrimonio Civil, se hizo obligatorio y así en las leyes de 1792, impusieron al matrimonio civil y lo consideraron como la única - formalidad esencial para su validez.

"Sin embargo, la teoría del matrimonio contrato, - como tal, aparece hasta el Siglo XVII, como un medio de justificar en él, la intervención del Estado, implicando que su esencia esta constituida por la libertad de los contrayentes.

La voluntad de éstos, se traducía en la existencia del contrato mismo y por ello sometido al poder secular" (9)

El Estado se vió en la necesidad de auto-otorgarse la jurisdicción y competencia en materia matrimonial. Hubo de recurrir a la técnica jurídica y atribuir un carácter --

contractual a la unión, y así convertirse en dueño de la materia y dominarla intelectualmente.

Para observar adecuadamente la forma en la cual el legislador mexicano, se inspiró constantemente en la teoría del matrimonio-contrato, debemos referirnos a la ley, fundadora en México de las Oficialías del Registro Civil.

En enero 27 de 1857, antes de la promulgación de la Constitución Política del mismo año, se publica esta Ley.

El artículo 65, estableció, "celebrado el sacramento ante el párroco y previa las solemnidades canónicas, los consortes se presentarán ante el oficial del Estado Civil a registrar el contrato de matrimonio". (10)

Se establece que el matrimonio debe registrarse -- dentro de las cuarenta y ocho horas después de celebrado el sacramento. El matrimonio no registrado, no producirá efectos civiles y también establece la obligación de los curas, de dar parte a las autoridades civiles de todos los matrimonios celebrados por ellos, apercibidos de ser multados en caso de no hacerlo.

Así bajo la influencia de los principios liberales de la Revolución Francesa, el Benemérito Benito Juárez, el 23 de Julio de 1859 manda imprimir y publicar la ley del matrimonio.

Esta Ley establece: el matrimonio es un contrato civil, el cual se contrae lícita y válidamente ante la autoridad civil. (11)

También se establece la obligación a cargo de los-

contrayentes de presentarse ante la autoridad civil y expresarán libremente la voluntad que tienen de unirse en matrimonio.

Esta autoridad es la encargada del Registro Civil, del lugar de residencia de los Pretendientes.

El encargado del Registro Civil, les manifestará:- "El matrimonio es el único medio moral de fundar la familia, de conservar la especie y de suplir las imperfecciones del individuo, el cual no puede bastarse a sí mismo para llegar a la perfección del género humano". (12)

Como observamos, el único medio moral para formar la familia, es el matrimonio, tradición subsistente hasta -- nuestros días, pues aún cuando al concubinato se le conceden ciertas prerrogativas, no es medio moral ni legal para formar la familia.

Este es uno de los males arraigados en la conciencia de nuestros legisladores, quizá por la influencia cristiana-religiosa, de no hacer la separación de dos mundos, como son el legal y el moral, pues es más inmoral, el no reconocer al concubinato como uno de los medios para formar la familia. Esto es dar la espalda a un problema de gran trascendencia, tanto desde un punto de vista legal, cuanto social.

Esta ley establece: "el matrimonio solo puede celebrarse entre un hombre y una mujer y señala esta ley, la indisolubilidad del matrimonio y solo la muerte puede disolverlo". (13)

Como vemos, al considerar al matrimonio civil como

acto indisoluble, la Iglesia continúa manteniendo su jefatura sobre la mente de nuestros legisladores, y no es sino hasta 1914 cuando don Venustiano Carranza, al promulgar la Ley sobre Relaciones Familiares, en la cual se permite la disolución del vínculo matrimonial.

Con respecto a la edad para contraer matrimonio -- es la de 21 años para el hombre y 20 para la mujer y se podía celebrar con autorización de los padres, tutores o curadores a los 14 años para el hombre y 12 para la mujer.

Se establece también, que ningún matrimonio celebrado sin las formalidades que prescribe esta ley, será reconocido como verdadero legítimo para los efectos civiles y deja en libertad a los casados ya desde un punto de vista legal, de recibir las bendiciones de los ministros del culto de su preferencia.

Los jueces del Registro Civil son los encargados de llevar los Registros de los matrimonios.

El estado civil de las personas, se prueba a través de las actas expedidas por el Registro Civil. (14)

Como vemos en la Constitución de 1857 y las adiciones sufridas por esta, de acuerdo a las Leyes de Reforma, encontramos que el Legislador solo hace referencia al matrimonio, sin referirse al concubinato; es decir, se adopta una posición de ignorar por completo al concubinato.

D) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866.

Este Código Civil fue expedido el 20 de Julio y podemos señalar, que es un ordenamiento incompleto, pues sólo fueron promulgados primeramente el título preliminar con el libro primero relativo a las personas, y después el libro segundo, concerniente a los bienes.

Y se denominó Código Civil del Imperio Mexicano, pues fue expedido en la época de Fernando Maximiliano de Habsburgo.

Este Código Civil nos señala en su Título IV referente a del matrimonio lo que debemos entender por tal institución; art. 99.- el matrimonio es la sociedad legítima de un sólo hombre y de una sola mujer, que se unen con vínculos indisolubles para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (15)

Este ordenamiento al establecer la definición de matrimonio nos señala la indisolubilidad de tal institución y también nos señala que, para que tal institución pueda tener efectos y la ley civil lo consideren como tal, es necesario celebrarlo ante los funcionarios señalados por ella y con todas las formas y requisitos que la misma exige como esenciales.

A los funcionarios a que se refiere este cuerpo legal, es el encargado del Registro Civil y los ministros de las Iglesias reconocidas como religión del Estado; pues el artículo 204 así nos lo señala.

Sin embargo, debemos hacer notar, que para que --

surtan efectos civiles estos últimos matrimonios (los celebrados por ministros de la religión del Estado) deben de reunir los siguientes requisitos:

"1.- Que no tengan contraído los cónyuges otro matrimonio anterior ó puramente civil, o según cualquier culto.

Que sea la edad prescrita en el artículo 103".(16)

Y para que el matrimonio eclesiástico surta efectos debe de estar registrado, pues de otra manera nos los surte.

Con respecto a la edad mínima para celebrar el matrimonio es de diez y ocho años cumplidos en el hombre y quince en la mujer también cumplidos. (17)

Esta es la edad mínima para contraer matrimonio, pero tales personas deben de tener el consentimiento de su padre y de su madre, pues el artículo 106 nos señala: "los hijos de ambos sexos que no hayan cumplido veintiun años no pueden contraer matrimonio sin el consentimiento paterno, o materno". (18)

Este Código Civil contempla ya la institución del divorcio estableciendo:

"El divorcio no disuelve el matrimonio de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad debida a su consorte, suspende solo algunas de las obligaciones civiles que se expresan en los artículos relativos de este Código". (19)

Y señala como causas legítimas de divorcio:

El adulterio de uno de los cónyuges.

La propuesta del marido para prostituir a la mujer

El conato del marido o de la mujer para corromper a los hijos o la convivencia en su corrupción.

La pena **impuesta** por delito infamante.

El abandono sin causa justa del **domicilio conyugal**, prolongado por más de dos años". (20)

Con respecto a la primera causal, el artículo 133- señala que el adulterio de la mujer es siempre causa de **divorcio**. El del marido lo es solamente cuando concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.- Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

2.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros dentro o fuera de la casa conyugal.

3.- Que haya habido escándalo o insulto público a la mujer legítima.

4.- Que la adúltera haya dado mal trato o sido causa de que se de a la mujer legítima. (21)

Este Código Civil nos habla de concubinato pero -- entendiéndolo tal término como un delito.

Este ordenamiento nos señala, la diferencia injustificada de los hijos legítimos y los naturales, entendiéndolo bajo este último nombre a los concebidos fuera del matrimonio, en tiempo en que el padre y la madre pudieron casarse, aunque fuese con dispensa.

Esto es lo referente al matrimonio y sus conse---  
cuencias y no nos habla de concubinato.

E) Código Civil del Estado de Veracruz de 1869.

Este Código Civil, se creyó en un principio que -- había sido el primer ordenamiento completo de este tipo en -- nuestro país, sin embargo los estudios realizados por Ortiz-Urquidi nos señalan en forma evidente que no es así; pues -- como ya dejamos asentado, el primer Código Civil en nuestro -- país y en Iberoamerica fue el de Oaxaca de 1827-1828.

Este Código Civil del Estado de Veracruz, fue expedido en 1868 y entró en vigor en 1869.

Este ordenamiento nos menciona ya una definición -- de matrimonio en los siguientes términos: el matrimonio es -- una conexión natural, reducida a su fuerza primitiva, por la -- cual un solo hombre y una sola mujer se unen para establecer -- entre los dos las más estrecha existencia común. (22)

Y establece también en el artículo 176 que el ma-- trimonio es un contrato y es de carácter civil y se celebra -- lícita y válidamente ante la autoridad establecida por la -- Ley. (23)

Se señala como edad mínima para contraer matrimo-- nio es la de catorce años en el hombre y doce en la mujer. -- Sin embargo tales personas necesitan el consentimiento pater-- no o materno pues el artículo 184 nos establece: Los preten-- dientes de ambos sexos que no hayan cumplido veintiún años, -- necesitan para contraer matrimonio, el consentimiento pater-- no o en su caso el materno. (24)

Para que este ordenamiento le pueda dar la protec-- ción se requiere se celebren ante los funcionarios designa--

dos y conforme a las reglas establecidas en este Código. Sin estos requisitos, no producirá efecto civil alguno.

Con respecto al Divorcio, este Código ya lo contempla, pues señala:

Los casados podrán separarse temporal o perpetuamente, en los casos en que haya lugar el divorcio. (25)

Sin embargo debemos hacer notar que el divorcio no disuelve el matrimonio, de manera que alguno de los divorciados pueda contraer otro matrimonio, o faltar a la fidelidad a que le obliga el que es objeto del mismo divorcio; pero -- suspende la vida en común de los casados y algunas de las -- obligaciones consiguientes del matrimonio.

Este cuerpo legal también hace la diferencia entre los hijos, pues señala a los hijos naturales y a los legítimos

Este Código Civil no se refiere al concubinato, -- sino sólo se refiere al matrimonio.

F) Código Civil de 1870. Para el Distrito y Territorio de - Baja California.

Los Legisladores del Código Civil de 1870, tuvieron su fuente de inspiración en los ordenamientos civiles franceses y españoles.

"En cuanto a la influencia española del Código en estudio, Nestor de Buen, hace una afirmación, la cual compartimos en parte, cuando dice: el derecho español tuvo mayor vigencia en la Nueva que en la Vieja España, donde los fueros locales constituían barreras, las cuales difícilmente podían superar un derecho con pretensiones de Nacional." (26)

El derecho español tuvo mayor vigencia en nuestro país que en España.

En el Título Quinto del Código Civil de 1870, el cual se refiere al matrimonio en el artículo 159, se expresa:

"El matrimonio es la sociedad legítima de un solo hombre y una sola mujer, que se unen con vínculo indisoluble para perpetuar su especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (27)

Se establece la definición de matrimonio y se sigue considerando como indisoluble.

También se continúa con la posición de celebrarse ante los funcionarios señalados por la ley y con las formalidades exigidas por ella.

Se señalan como impedimentos para contraer matrimonio los siguientes:

"I.- La falta de edad requerida por la ley.

La edad requerida por la ley es de 21 años de ambos sexos y de 14 para el hombre y 12 para la mujer con autorización o consentimiento del padre o la madre.

II.- La falta de consentimiento del que conforme a la ley tiene la patria potestad.

III.- El error cuando sea esencialmente sobre la persona.

IV.- El parentesco de consanguinidad legítimo o natural sin limitación de grado en línea recta ascendente y -- descendente.

V.- La relación de afinidad en línea recta sin limitación alguna.

VI.- El atentado contra la vida de alguno de los casados para casarse con el que quede libre.

VII.- La fuerza o miedos graves.

VIII.- La locura constante o incurable.

IX.- El matrimonio celebrado antes legítimamente con persona distinta de aquella con quien se pretende con---traer. (28)

Este Código en su capítulo referente al parentesco menciona al parentesco por afinidad y establece:

Afinidad es el parentesco contraído por el matri--monio consumado o por cópula ilícita, entre el varón, y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón.

Con respecto al término "cópula ilícita", nos dice Gruitrón Fuentesvilla: "suponemos que sin decirlo, fundó la -

base jurídica del concubinato pues al no ser de matrimonio-- consumado, el parentesco lo hizo surgir de una relación sexual, entre personas no casadas". (29)

Compartimos la idea sostenida por Guitrón Fuente-- villa, aún cuando esta expresión no solo da lugar a pensar - en el concubinato sino en otro tipo de relaciones ilícitas.

Con respecto al divorcio, se sigue la tradición de no disolver el vínculo matrimonial y entre las diversas causas de divorcio señala el adulterio de los cónyuges y en -- otro precepto señala que el adulterio de la mujer es siempre causa de divorcio y no así el adulterio del marido el cual - es causa de divorcio sólo cuando concurren algunas de las - circunstancias siguientes:

Que el adulterio haya sido cometido en la casa común.

Que haya habido concubinato entre los adúlteros, - dentro o fuera de la casa conyugal, etc. (30)

Como podemos ver, cuando existe el adulterio, el - legislador hace una distinción cuando se trata del hombre y - cuando se trata de la mujer.

Cuando se refiere al hombre, señala al concubinato entre los adúlteros; entendiendo al concubinato en un sentido equivocado, pues presupone la existencia de un matrimonio.

Señalaremos como falla del legislador, la no regulación del concubinato pues sigue la política de ignorar este tipo de relaciones, pero no la prohíbe, pero tampoco la - regula.

G) Código Civil para el Distrito Federal y Territorios de la Baja California, 1884.

"Inexplicablemente se dió un Código Civil a los 14 años de promulgarse el primero en México, sin embargo, debemos señalarlo como casi una copia del de 1870, salvo pequeñas modificaciones". (31)

Con respecto al matrimonio, sigue los mismos lineamientos de su antecesor y con respecto al divorcio, también adopta la misma posición de considerarlo indisoluble.

El concubinato lo regula este Código sólo para probar el adulterio, sin conceder ningún derecho a la concubina o a los hijos de esta.

Después de este ordenamiento, la situación jurídica en nuestro país, continúa estática y no es sino hasta el surgimiento de un movimiento de tipo social, económico y político como lo fue la Revolución de 1910, cuando surge un -- nuevo pensamiento y una nueva regulación jurídica.

Regulación jurídica, fundada en un principio de -- bienestar social y no en un interés particular.

## H) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.

Nuestra Constitución de 1917, en su artículo 130,, se refiere al matrimonio de la siguiente manera: "corresponde a los poderes federales ejercer en materia de culto religioso y disciplina externa, la intervención que designen las leyes. Las demás autoridades obrarán como auxiliares de la federación.

El Congreso no puede dictar leyes estableciendo o prohibiendo religión cualquiera.

El matrimonio es un contrato civil. Este y las -- demás actas del estado civil de las personas son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas le atribuyan". (32)

## 1) Ley sobre Relaciones Familiares. 1917

Después del movimiento armado de 1910, el pueblo-- mexicano tenía la necesidad de tener una legislación justa - basada en la igualdad y libertad.

La lucha de clases de la revolución de 1910, dió-- como resultado que el Barón de Cuatro Ciénegas, Venustiano-- Carranza, promulgara la Ley sobre Relaciones Familiares.

Esta ley reviste gran importancia pues fue promul<sup>u</sup>gada al márgen del Código Civil en ese entonces vigente, el de 1884 y otra de las características de esta ley es su auto<sup>u</sup>nomía del Código Civil.

El artículo 13 establece la naturaleza contractual del matrimonio en los siguientes términos: "el matrimonio - es un contrato civil entre un solo hombre y una sola mujer, - los cuales se unen con vínculos disolubles para perpetuar la especie y ayudarse a llevar el peso de la vida". (33)

Así como también el artículo 17 establece los im-- pedimentos para celebrar el contrato de matrimonio.

El artículo 18, nos señala la edad mínima para -- contraer matrimonio, en el hombre es la de 16 años y 14 en - la mujer.

Esta ley se refiere de una manera amplia al matri-- monio pero no señala nada con respecto al concubinato y sólo la parte correspondiente en el artículo 77 cuando se refiere al adulterio.

"El adulterio de la mujer es siempre causa de divor<sup>u</sup>cio; el del marido lo es solamente cuando con él concurre al

guna de las circunstancias siguientes:

II.- Que haya habido concubinato entre los adúlteros, dentro o fuera de la casa conyugal. (34)

J) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.

Este Código tiene gran importancia, pues aún cuando el legislador fue tibio en algunos aspectos, ya no puede evitar el cambio de condiciones sociales de la vida moderna y - por lo tanto de la realidad jurídica.

Este Código Civil ya no nos da una definición de matrimonio como lo venían haciendo los anteriores Códigos -- Civiles, el de 1870 y el de 1884. Este Código Civil suprime la definición de matrimonio pues como vimos, la Constitución de 1917, ya establece una definición de matrimonio.

En primer lugar, se establece en el artículo 149;- el hijo o la hija que no hayan cumplido dieciocho años, no - pueden contraer matrimonio sin consentimiento de su padre o - de su madre, si vivieran ambos, o del que sobre viva... etc.  
(35)

Este precepto tiene su origen en el artículo 19 de la Ley de Relaciones Familiares al establecer: la mayor edad comienza a los dieciocho años cumplidos.

También se estableció que el matrimonio debía celebrarse ante los funcionarios que nombraba la ley y con las - formalidades en ellas exigidas.

Debía celebrarse ante el Juez del Registro Civil.

Establece también que cualquier condición contraria a la perpetuación de la especie o a la ayuda mutua que - se deben los conyuges, se tendrá por no puesto. (36)

Este artículo es interesante pues ya el objeto del

matrimonio no es sólo la perpetuación de la especie, sino también la ayuda mutua y esto es conveniente pues supongamos el matrimonio de unos ancianos ya no tiene como objetivo perpetuar la especie sino la ayuda mutua.

También se enumeran una serie de impedimentos para celebrar el contrato de matrimonio en el artículo 156.

Con respecto a los bienes de los cónyuges se dice: el contrato de matrimonio debe celebrarse bajo el régimen de sociedad conyugal o bajo el de separación de bienes.

Con respecto al concubinato este Código representa una gran importancia pues es el primer ordenamiento el cual regula al concubinato.

De la lectura de algunos artículos de este Código se desprende como veremos al realizar sus estudios que el legislador reconoce expresamente la existencia del concubinato al lado del matrimonio e inclusive así lo expresa en su exposición de motivos, pero al mismo tiempo no hace una regulación o reglamentación del mismo, concretándose a atribuirle determinados efectos y consecuencias jurídicas.

En la exposición de motivos del Código Civil se -- expresa: "Hay entre nosotros, sobre todo en las clases populares, una manera peculiar de formar la familia: el concubinato. Hasta ahora se habían quedado al margen de la ley y - los que en tal estado vivían: pero el legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta de un modo de ser muy - generalizado en algunas clases sociales, y por eso en el proyecto se reconoce que produce algunos efectos jurídicos el -

concubinato, ya en bien de los hijos, ya en favor de la concubina, que al mismo tiempo es madre y que ha vivido por mucho tiempo con el jefe de familia.

Estos efectos se producen cuando ninguno de los -- que viven en concubinato es casado, pues se quiso rendir homenaje al matrimonio, que la comisión considera como la forma legal y moral de constituir la familia, y si se trata del concubinato, es como se dijo antes, porque se encuentra muy-generalizado, hecho que el legislador no debe ignorar". (37)

El legislador rinde homenaje al concubinato y ya no lo entiende como un acto inmoral.

Siguiendo un orden numérico progresivo, nos encontramos con el artículo 383 el cual se encuentra en el Capítulo IV, titulado del reconocimiento de los hijos nacidos -- fuera del matrimonio y expresa:

"Se presumen hijos del concubinato y de la concubina:

I. Los nacidos después de 180 días contados desde que comenzó el concubinato.

II. Los nacidos dentro de los 360 días siguientes al momento en que cesó la vida en común entre el concubinario y la concubina. (38)

El concubinato es considerado como fuente de la familia pues la realidad social así lo ha determinado y esta es la razón primordial por la cual el legislador estableció protección legal a los seres nacidos de esas uniones.

El legislador del actual Código Civil no continuó-

en el error del legislador del Código Civil de 1870 y 1884 - en el cual se establecían dos clases de hijos, los legítimos y los naturales. Siendo los primeros hijos nacidos de un -- matrimonio y los segundos los nacidos fuera de matrimonio.

Nuestro actual Código Civil clasifica a los hijos- nacidos de matrimonio y los hijos nacidos fuera de matrimo-- nio, y establece iguales derechos y obligaciones para los -- mismos, sin distingos.

Dentro de los hijos nacidos fuera de matrimonio -- se encuentran los hijos de los concubinos.

Este artículo reviste importancia, pue los hijos - nacidos de esta unión tienen una forma de imponer a sus pro- genitores una correlativa obligación de conservarles su vida su desarrollo pleno, de alimentarlos, de percibir una heren- cia, etc. y así dejar de ser una carga para la sociedad.

De esta manera, el Derecho impide que los concubi- nos eludan los deberes que tienen con respecto a los hijos.

Otro de los preceptos referidos al concubinato es- el del artículo 1368 en el cual se establece la obligación - del testador de fijar alimentos.

Este artículo lo estudiaremos al referirnos a las- últimas reformas del Código Civil, pues fue reformado.

Otro precepto referido al concubinato es el 1635 - el cual se refiere a la sucesión de la concubina.

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió- como si fuera su marido durante los cinco años que precedie- ron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siem

pre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las reglas siguientes:

I. Si la concubina concurre con los hijos que lo sean también del autor de la herencia, se observará lo dispuesto en los artículos 1624 y 1625.

II. Si la concubina concurre con descendientes -- del autor de la herencia, que no sean también descendientes -- de ella, tendrá derecho a la mitad de la porción que le corresponda a un hijo.

III. Si concurre con hijos que sean suyos y con hijos que el autor de la herencia tuvo con otra mujer, tendrá derecho a las dos terceras partes de la porción de un hijo.

IV. Si concurre con ascendientes del autor de la herencia tendrá derecho a la cuarta parte de los bienes que formen la sucesión;

V. Si concurre con parientes colaterales, dentro -- del cuarto grado del autor de la sucesión, tendrá derecho a una tercera parte de ésta;

VI. Si el autor de la herencia no deja descendientes, ascendientes o parientes colaterales dentro del cuarto grado, la mitad de los bienes de la sucesión pertenecen a -- la concubina y la otra mitad a la beneficencia pública.

En los casos a que se refieren las fracciones II, -- III, y IV, debe observarse lo dispuesto en los artículos 1624 si la concubina tiene bienes.

Si al morir el autor de la herencia tenía varias - concubinas en las condiciones mencionadas al principio de este capítulo, ninguna de ellas heredará". (39).

Ya al referirnos a los elementos del concubinato, hicimos referencia a este artículo.

De la lectura de este artículo nos percatamos de la exclusión del concubino por el legislador.

Ignoramos la razón por la cual no fue tratado, creemos quizá por proteger tanto a la mujer se cometió una injusticia con el hombre.

Pues si vemos el ejemplo del concubino, el cual -- con esfuerzo reúne un capital y éste, está a nombre de la concubina, a la muerte de ella, el concubino queda desprotegido.

K) Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1950.

Este Código Civil en su Capítulo VI intitulado matrimonio, en su artículo 70 nos establece la definición de matrimonio en los siguientes términos: "Para los efectos de la ley, se considerará matrimonio, la unión, convivencia y trato sexual continuado de un solo hombre con una sola mujer". (40)

De la lectura de este precepto nos encontramos una definición totalmente diferente a la tradicional, contenida en los Códigos ya estudiados por nosotros.

Los elementos mencionados por este Código para considerar como existente un matrimonio son los siguientes:

- a) La unión de un solo hombre con una sola mujer;
- b) La convivencia de esa pareja; y
- c) El trato sexual continuado de la misma.

La unión no es una alianza cualquiera de un solo hombre con una sola mujer, sino que debe de ser una unión la cual implique la vida en común de los unidos como marido y mujer.

La convivencia de esa pareja, debe entenderse como la vida en común que debe llevar la pareja y formar un hogar y por lo que respecta del trato sexual continuado, es requisito indispensable que sea continuado y no esporádico.

Esta forma de vida debe considerarse como un matrimonio, pues reúne los elementos necesarios para considerarse como tal y por que el Código Civil del Estado de Tamaulipas así lo está señalando.

Atinadamente Ortiz Urquidi nos señala las razones -- por las cuales no puede ser considerado como concubinato, -- las cuales transcribimos:

"Los rasgos distintivos que en los días que corren caracterizan al concubinato, son, primero y fundamentalmente la libertad absoluta de que gozan concubina y concubinario para disolver su unión por simple separación, por voluntad de ambos o de uno solo y sin ningún formulismo; y segundo, que en lo general el concubinato no concede ningún derecho a los unidos, ya que apenas si entre nosotros nuestro vigente Código Civil otorga algunos derechos.

En la Legislación de Tamaulipas se permite libremente la unión, pero no libremente la desunión y es claro -- que el matrimonio que el propio ordenamiento establece, jamás puede ser equiparado al concubinato, tanto más cuanto que el sistema de dicho Código si hace producir plenos efectos -- de matrimonio a la simple unión concensual en esto consiste -- precisamente el matrimonio al revés de lo que sucede en el -- simple concubinato". (41)

Con respecto a la capacidad para contraer matrimonio, el artículo 72 de este Código nos señala: "Se considera rá ilícita toda relación sexual con menores de quince años, -- cualquiera que sea su sexo, con los enajenados mentales, --- etc., (42)

En el Capítulo VIII de este ordenamiento nos señala la forma de como disolver el matrimonio, en el artículo -- 83.- El matrimonio concluirá:

I.- Por ausencia de algunos de los cónyuges, decla

rada en los términos legales;

II.- Por mutuo consentimiento.

III.- Por divorcio (43)

La manera de disolver el matrimonio por mutuo consentimiento se realiza de acuerdo con lo establecido en el artículo 84: el convenio de disolución del matrimonio, deberá estipular la potestad sobre los hijos menores o incapacitados... etc." (44)

Sin embargo existe otra forma de disolver el matrimonio, como ya vimos y tal forma es el divorcio, así se desprende de la lectura del artículo 86; el divorcio disolverá la unión matrimonial mediante sentencia de los tribunales judiciales, dictada en la forma que dispongan las leyes del procedimiento". (45)

El capítulo de el Registro del Matrimonio, nos dice en su artículo 2149: Las personas que pretendan inscribir su matrimonio en el registro civil, se presentarán a la oficina de la vecindad de cualquiera de ellas, proporcionando los siguientes datos:

I.- Nombre, apellidos, edad, estado, profesiones y domicilios de los contrayentes.

II.- Nombres de tres testigos que declaren acerca de la aptitud de los solicitantes para contraer matrimonio conforme a la ley;

III.- Autorización de los padres o tutores, si se trata de personas mayores de catorce años y menores de dieciocho.

IV.- Constancia de sanidad expedida con los requisitos legales correspondientes. (46)

Este artículo está relacionado con el numeral --- 2152 que dice: "La solicitud a que se refiere el artículo - 2149, será publicada en la tabla de avisos de la oficina respectiva por el término de quince días. El jefe de la oficina del registro podrá ordenar cualquier otra publicación --- cuando la estime necesaria". (47)

El capítulo IV de este cuerpo legal nos señala el registro de divorcios:

Artículo 2155.- La disolución voluntaria de las - uniones matrimoniales o la terminación de éstas mediante divorcio, se anotará al margen del acta de registro del matrimonio, si éste hubiera sido inscrito. (48).

El artículo 2156 nos señala que cuando no estuviera inscrito el matrimonio de cuya disolución se trate, se -- registrará ésta en el libro especial relativo, incluyéndose -- íntegra la sentencia judicial que hubiere concedido el divorcio o el consentimiento expreso de los cónyuges en los casos de disolución voluntaria. (49)

Sin embargo, este Código Civil del Estado de Tamaulipas fue abrogado en el año de 1968.

## L) Ultimas Reformas al Código Civil del Distrito Federal.

Estas reformas fueron publicadas en el Diario Oficial del 31 de Diciembre de 1974.

Antes de la reforma, se establecía la obligación del marido de dar alimentos a la mujer, y todos los gastos necesarios para el sostenimiento del hogar.

Con la actual reforma en el artículo 164 se establece la obligación de contribuir económicamente al sostenimiento del hogar, a su alimentación y a la de sus hijos.

En la parte final del artículo se regulan los derechos y obligaciones nacidos del matrimonio serán siempre iguales para los cónyuges e independientemente de su aportación económica al sostenimiento del hogar.

El artículo 165 dice: Los cónyuges y los hijos en materia de alimentos tienen derecho preferente sobre los ingresos y bienes de quien tenga a su cargo el sostenimiento económico de la familia y podrán demandar el aseguramiento de los bienes para hacer efectivo estos derechos (50)

En el artículo 168, el marido y la mujer tendrán en el hogar autoridad y consideraciones iguales, por lo tanto resolverán de común acuerdo todo lo conducente al manejo del hogar, a la formación y educación de los hijos y a la administración de los bienes que a éstos pertenezcan. (51)

Todos estos artículos reformados, colocan en igualdad jurídica a la mujer y al hombre.

Con respecto al concubinato, el artículo 1638 el cual establece la obligación del testador de dejar alimentos

a las personas mencionadas en las fracciones siguientes:

En la fracción V establece: "A la persona con ---- quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato y que el superviviente esté impedido de trabajar y no tenga bienes suficientes.

Este derecho sólo subsistirá mientras la persona - de que se trate no contraiga nupcias y observe buena conducta.

Si fueren varias las personas con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos. (52)

En este artículo ya se regula la igualdad jurídica para los concubinos, lo cual consideramos correcto.

## M) El Concubinato y su regulación en otras leyes.

Como vimos al realizar el estudio de nuestro actual Código lo encontramos como el primer ordenamiento referido al concubinato.

Este ordenamiento marca la pauta para la regulación del concubinato en otros órdenes normativos.

En materia laboral, el artículo 501 el cual establece que las personas con derecho a recibir la indemnización en los casos de muerte del trabajador.

I.- La viuda o el viudo que hubieren dependido de la trabajadora y que tenga una incapacidad de 50% o más y -- los hijos menores de 16 años y los mayores de esta edad, si tienen una incapacidad de 50% o más.

III.- A falta de cónyuge supérstite, concurrirá -- con las personas señaladas en las dos fracciones anteriores, la persona con quien el testador vivió como si fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inmediatamente a su muerte, o con la que tuvo hijos, siempre que ambos hubieren permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, pero si al morir el trabajador, hombre o mujer mantenía relaciones de concubinato con varias personas, ninguna de ellas tendrá derecho de indemnización. (53)

Como vemos, la ley Federal del Trabajo, hace una equiparación del matrimonio al concubinato pues se le conceden los mismos derechos a la concubina que la esposa y no sólo a la concubina, sino con las últimas reformas se le concede igualdad de derechos al concubino.

Otro ordenamiento regulador del concubinato es la Ley del Seguro Social.

El artículo 71 establece: si el riesgo de trabajo trae como consecuencia la muerte del asegurado, el instituto otorgará a las personas señaladas en este precepto las siguientes aportaciones:

II. A la viuda del asegurado se le otorgará una pensión equivalente al 40 % de la que hubiese correspondido a aquel, tratándose de incapacidad permanente total. La misma pensión corresponde al viudo que estando totalmente incapacitado hubiera dependido económicamente de la asegurada. - (54)

Este artículo está relacionado con el artículo 72- en el cual se establece: sólo a falta de esposa tendrá derecho a recibir la pensión señalada en la fracción II del artículo anterior. (55)

Como podemos ver, en este artículo nos volvemos a encontrar con la equiparación del matrimonio y del concubinato.

Sin embargo, la prestación si se realiza al viudo y al hablar del concubino (varón) no queda encuadrado en el artículo.

No sabemos la razón del desconocimiento del concubino.

En la parte correspondiente al seguro de enfermedad y de maternidad en el artículo 92 se establecen las personas amparadas por este ramo del Seguro Social.

Artículo 92.- Quedan amparados por este ramo del Seguro Social:

III.- La esposa del asegurado, o a falta de ésta, la mujer con quien ha hecho vida marital durante los cinco años anteriores a la enfermedad, o con la que haya procreado hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el asegurado tiene varias concubinas ninguna de ellas tendrá derecho a la protección.

Del mismo derecho gozará, cuando se encuentre totalmente incapacitado para trabajar, el esposo de la asegurada, o a falta de éste, el concubino si reúne los requisitos del párrafo anterior. (56)

Como observamos se hace una equiparación total del matrimonio y del concubinato y aquí se realiza una igualdad entre los concubinos.

En la parte referente a Del Seguro por muerte, en el artículo 152 se establece: tendrá derecho a la pensión de viudez la que fue esposa del asegurado o del pensionado.

A falta de esposa, tendrá derecho a recibir la pensión, la mujer con quien el asegurado o pensionado vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieron inmediatamente a la muerte de aquel o con la que hubiera tenido hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. Si al morir el asegurado o pensionado tenía varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la pensión

La misma pensión le corresponderá al viudo que es-

tuviese totalmente incapacitado y que hubiese dependido económicamente de la trabajadora asegurada o pensionada fallecida. (57).

De la lectura de este artículo se desprende la -- igualdad del matrimonio y del concubinato.

Sin embargo no se le concede el mismo derecho al - viudo que al concubino, ignoramos la razón.

Existen otros preceptos en la Ley del Seguro So--- cial como son el 155, 159, 164, 170, sin embargo en todos se establece junto al matrimonio el concubinato y se hace una - equiparación de los efectos entre ambos.

En algunas se concede igualdad jurídica al concubi no y en otras se le ignora por completo; no comprendemos la - actitud del legislador, pues no concede una igualdad jurídi - ca al hombre y a la mujer.

Otro ordenamiento normativo el cual se refiere al concubinato es la Ley del Instituto de Seguridad de Servi--- cios Sociales de los trabajadores del Estado.

En su parte referente a el Seguro de enfermedades - no profesionales y de maternidad en el artículo 22 se esta-- blece: "en caso de enfermedad no profesional, el trabajador - y el pensionista tendrá derecho a las siguientes prestacio-- nes:

I.- Asistencia médica, quirúrgica, farmacéutica y - hospitalaria que sean necesarias, desde el comienzo de la en - fermedad y durante el plazo máximo de 52 semanas para la mis - ma enfermedad". (58).

Este artículo se relaciona con el 23 el cual establece: "también tendrán derecho a los servicios que señala la fracción I del artículo 22 en caso de enfermedad, los familiares del trabajador y del pensionista que en seguida enumeran:

I.- La esposa o a falta de esta, la mujer con quien ha vivido como si fuera su esposa, durante los cinco años anteriores a la enfermedad con la que tuviese hijos, siempre que ambos permanezcan libres de matrimonio.

Si el trabajador o pensionista tiene varias concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a recibir la prestación". (59)

Como vemos se hace una equiparación para la igualdad de derechos a la esposa y a la concubina, sin embargo en la fracción V del mismo artículo se refiere al esposo de la trabajadora o pensionista que se encuentre incapacitado físicamente o psíquicamente o sea mayor de 55 años, pero no se refiere al concubino (varón).

Otra ley, la cual menciona al concubinato es la -- Ley Federal de Reforma Agraria, nos menciona al concubinato aún cuando no lo establezca por este nombre.

En el artículo 81 establece: "el ejidatario tiene la facultad de designar a quien deba sucederle en sus derechos sobre la unidad de dotación y en las demás inherentes a su calidad de ejidatario, de entre su cónyuge e hijos, y en defecto de ellas, a la persona con la que haga vida marital, siempre que dependan económicamente de él." (60)

El artículo 82 establece: cuando el ejidatario no haya hecho designación de sucesores, o cuando ninguno de los señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios, se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia:

- a) El cónyuge que sobreviva.
- b) A la persona con la que hubiera hecho vida marital y procreado hijos.
- c) A uno de los hijos del ejidatario.
- d) A la persona con la que hubiera hecho vida marital durante los últimos años; y
- e) A cualquier otra persona de las que dependan -- económicamente de él.

En los casos a que se refieren los incisos B, C y E, si al fallecimiento del ejidatario resultaran dos o más personas con derechos a heredar, la asamblea opinará quien de entre ellas debe ser el sucesor, quedando a cargo de la Comisión Agraria Mixta la resolución definitiva que deberá emitir en el plazo de 30 días. (61)

Como vemos en este ordenamiento legal también se sigue el camino de buscar una equiparación en lo referente a los derechos entre la concubina y la esposa.

## Citas del Capítulo III

- (1) Código Civil para Gobierno del Estado libre de Oaxaca.- Imprenta del Gobierno Oaxaca 1828.
- (2) Ibidem
- (3) Ibidem.
- (4) Ibidem.
- (5) Ibidem.
- (6) Ortiz Urquidi, Raúl.- Oaxaca, cuna de la codificación - iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México, 1974. -- pág. 33 y 34.
- (7) Magallón Ibarra, Jorge Mario.- El matrimonio, (sacramento, contrato-institución). Tipografica Editora Mexicana, S.A. México, D.F. 1965, pág. 138
- (8) Magallón Ibarra, Jorge Mario.- op. cit, pág. 139
- (9) Magallón Ibarra, Jorge Mario.- op. cit. pág. 141
- (10) Magallón Ibarra, Jorge Mario,- op. cit. pág. 145
- (11) Ley de Matrimonio Civil de 23 de julio de 1829. Consultada en la Biblioteca de la Suprema Corte de Justicia - de la Nación.
- (12) Ibidem.
- (13) Ibidem.
- (14) Ibidem.
- (15) Código Civil del Imperio Mexicano, 1866. México. Imprenta de Andrade y Escalante. Bajos de San Agustín núm. 1-1866 pág. 14.
- (16) Ibidem. pág. 16
- (17) Ibidem. pág. 14
- (18) Ibidem
- (19) Ibidem pág. 16
- (20) Ibidem.
- (21) Ibidem pág. 15

- (22) Código Civil del Estado de Veracruz. 1869. Veracruz, -- Imprenta de "El Progreso" 1868 Edición Oficial. pág. 65
- (23) Ibidem
- (24) Ibidem. pág. 67
- (25) Ibidem. Pág. 76
- (26) De buen, Nestor.- Las tendencias Modernas en el Derecho Familia. Conferencia en la facultad de Derecho. En - prensa, pág. 4 op. cit. por Julián Guitrón Fuentevilla- en libro de Derecho Familiar.
- (27) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - de la Baja California de 1870. art. 159 pág. 38
- (28) Ibidem pág. 38 y 39
- (29) Guitrón Fuentevilla, Julián.- Derecho Familiar. Impreso en Publicidad y Producción Gama. México, 1972, pág. -- 103 y 104.
- (30) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - de la Baja California de 1870. art. 242 pág. 51
- (31) Guitrón Fuentevilla, Julian.- op. cit. pág. 107
- (32) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.- art. 103. Ediciones Andrade.
- (33) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917. Ediciones An- drade. Art. 13.
- (34) Ibidem
- (35) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales - de 1928. Editorial Porrúa.
- (36) Ibidem
- (37) Ibidem
- (38) Ibidem.
- (39) Ibidem.
- (40) Código Civil para el Estado de Tamaulipas. Impreso en - 6 de mayo de 1950 en los talleres linotipográficos de-- rayado y encuadernado "el lápiz rojo" Ciudad Victoria, Tamaulipas. 1950 pág. 15.

- (41) Ortiz Urquidi, Raúl. Matrimonio por comportamiento. Editorial Stylo. Durango 290. México, D.F. pág. 120
- (42) Código Civil para el Estado de Tamaulipas, op. cit. --- pág. 15.
- (43) Ibidem. pág. 17
- (44) Ibidem.
- (45) Ibidem.
- (46) Ibidem. pág. 290
- (47) Ibidem. pág. 290 y 291
- (48) Ibidem. pág. 291
- (49) Ibidem.
- (50) Reformas Publicadas en el Diario Oficial de 31 de Diciembre de 1974.
- (51) Ibidem.
- (52) Ibidem.
- (53) Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada.
- (54) Cavazos Flores, Baltasar, Nueva Ley Federal del Trabajo tematizada, Editorial Jus. México 1975. pág. 248.
- (55) Ibidem. pág. 248 y 249.
- (56) Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.
- (57) Ibidem
- (58) Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.
- (59) Ibidem.
- (60) Ley Federal de Reforma Agraria.
- (61) Ley Federal de Reforma Agraria.

## CAPITULO IV.

**LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS ORDENAMIENTOS  
DE LOS DIVERSOS PAISES Y EN LOS CODIGOS DE LA REPU  
BLICA MEXICANA.**

## LA REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS ORDENAMIENTOS DE LOS DIVERSOS PAISES Y EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA MEXICANA.

El concubinato ha sido regulado por los diversos ordenamientos de los países en muy variadas formas, algunos le conceden al concubinato una equiparación con el matrimonio, mientras que otros sólo le conceden ciertos efectos.

Para nuestro estudio dividiremos la regulación del concubinato en dos grupos:

En el primer grupo señalaremos los que realizan -- una equiparación del concubinato al matrimonio.

Entre estos países podemos señalar a:

Cuba

Guatemala

Panamá

Bolivia.

Honduras

Paraguay.

La Constitución Cubana de 1940 señala en su artículo 43:

"Los Tribunales determinan los casos en que por razón de equidad la Unión entre personas con capacidad legal para contraer matrimonio será equiparada por su estabilidad y singularidad al matrimonio civil". (1)

Es decir delega en los tribunales la determinación de los casos a los cuales corresponde equiparar la unión de hecho, conforme a los caracteres de singularidad y estabilidad de la unión.

Aún cuando sostiene la Legislación Cubana al matrimonio como fundamento legal de la familia, permite la Equiparación.

A la equiparación del concubinato al matrimonio civil solemne se le denomina como matrimonio anómalo.

## GUATEMALA.

Otro caso es el de Guatemala, el cual en su constitución de 1956 señalaba en su Artículo 89 "la Ley determina lo relativo a las uniones de hecho".

La Constitución vigente de 1965 en el artículo 86, párrafo 1 dispone:

"La Ley determinará la protección que corresponde a la mujer y a los hijos dentro de la unión de hecho y lo relativo a la forma de obtener su reconocimiento". (2)

Y al establecer este artículo en su inicio "la ley determinará" se refiere a el Código Civil de Octubre 8 de 1963; el cual sostiene en su Libro Primero referente a las personas y a la familia, en su título Segundo de la Familia en su Capítulo II se refiere específicamente a "De la Unión de Hecho" y así en su artículo 173 señala: "La Unión de hecho de un hombre y una mujer con capacidad para contraer matrimonio puede ser declarada por ellos mismos ante el alcalde de su vengidad o un notario, para que produzca efectos legales, siempre que exista hogar y la vida en común se haya mantenido constantemente por más de tres años ante sus familiares y relaciones sociales, cumpliendo los fines de procreación, alimentación, educación de los hijos y auxilio recíproco". (3)

Este es el caso en el cual la equiparación sea solicitada voluntariamente por ambos concubinos; o sea la declarada por los unidos ante el Alcalde o un notario; se establecen todos los requisitos como son: 3 años de duración, con hogar común, etc.

De todos estos requisitos no se pide prueba; se hace constar en un acta, con declaración jurada expresando el día del inicio de la unión, los bienes adquiridos, y --- otros detalles y en 15 días el notario o el Alcalde dan aviso al Registro Civil para que se inscriba la unión de hecho, cuya certificación producirá iguales efectos que la de matrimonio.

La otra forma es la de "Reconocimiento judicial" - de la unión, a petición de uno de los unidos en caso de oponerse el otro o de haber muerto.

El artículo 178 del código Civil Guatemalteco lo - prevee: "también puede solicitar el reconocimiento de la --- unión de hecho una sola de las partes, ya sea por existir -- oposición o por haber muerto la otra, en cuyos casos deberá presentarse el interesado ante el Juez de primera instancia- competente, quien en sentencia hará la declaración de la --- unión de hecho, si hubiese sido plenamente probada .

En dicha declaración fijará el juez el día o fecha probable en que la unión dió principio, los hijos procreados y los bienes adquiridos durante ella.

La certificación de la sentencia favorable al de-- mandante, deberá presentarse al Registro Civil y al de la - Propiedad si hubiese bienes inmuebles, para que se proceda a las respectivas inscripciones". (4)

Esta acción a la que se refiere el artículo anterior deberá entablarse dentro de los 3 años contados desde la cesación de la unión; pero los hijos en cualquier tiempo pueden demandar al solo efecto de establecer su filiación. Hay-

reglas sobre preferencia en caso de uniones múltiples.

Esta es una Equiparación del concubinato al matrimonio pues el artículo 182 así lo establece al señalar:

"La Unión de hecho inscrita en el Registro Civil - produce los efectos siguientes:

a) Sujeción del hombre y la mujer a los derechos y obligaciones de los cónyuges durante el matrimonio". (5)

El cese de la unión podrá ser "por acuerdo", en la misma forma en que se la constituyó o judicialmente, por cualesquiera de las causas de divorcio o separación. Se otorgará por el notario escritura sobre la cesación, llevándose a al registro para la anotación correspondiente; sin perjuicio de las obligaciones hacia los hijos; los unidos, después de registrada la separación quedan "Libres de Estado"

Para autorizar el matrimonio de cualquiera de los unidos cuya vida en común se encuentre registrada, tendrá que procederse previamente a la cesación de la unión, pues al matrimonio puede oponerse parte interesada para exigir que previamente se resuelvan aquellas cuestiones y se liquiden los bienes comunes. Como encontramos, en este país se hace una Equiparación del Concubinato al Matrimonio.

Este es uno de los países más adelantados en materia de Equiparación de concubinato y matrimonio, pues lo regula tanto en la Constitución como en su Código Civil.

## PANAMA.

La Constitución de Panamá de 1946, en su artículo-56 disponía:

"La Unión de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraer matrimonio, mantenida durante 10 años-consecutivos, en condiciones de singularidad y estabilidad,-surtirá todos los efectos del matrimonio civil". (6)

La Constitución vigente de 1956 en su artículo 56-reproduce las mismas disposiciones.

En la Ley número 58, de Diciembre 12 de 1956 se --reglamenta y establece:

"Para que la unión de hecho pueda surtir los efectos del matrimonio civil bastará que las partes interesadas-soliciten conjuntamente al Registro Civil la inscripción del matrimonio de hecho. Cuando no se haya efectuado esa solicitud, el matrimonio podrá comprobarse, para los efectos de la reclamación de sus derechos, por cualquier interesado, me---diante los trámites que determine la ley judicial.

Pueden oponerse a la inscripción o impugnarla después de hecha, el Ministerio Público, en interés de la moral y de la ley, o de los terceros, los cuales aleguen derechos-susceptibles de ser afectados por la inscripción, si la declaración fuese contraria a la realidad de los hechos". (7)

Existe una ley, la número 58 de Diciembre 12 de --1956 dispone:

- a) Se requiere solicitud de las partes al Regist

dor general del estado Civil, acompañando documentos.

b) O bien a petición de uno solo de los unidos, al Juez de circuito, con cinco testigos y audiencia del fiscal"

En el caso de muerte, los herederos, dentro del -- año de la muerte del último miembro de la unión, podrán acc-- cionar "La existencia de una unión de hecho".

Se publica en la Gaceta por 15 días en Edictos para que puedan oponerse "Los que crean tener derecho suscepti-- bles de ser afectados en caso de contrariar la realidad de -- los hechos al matrimonio de hecho alegado"; se tramite la -- oposición, se practican las pruebas y el juez falla.

Contraría la realidad de los hechos la unión la - cual no pudo consumarse por imposibilidad física de hacerlo, al comenzar o durante la unión o si no residió o no tuvo do- micilio en el lugar.

La inscripción es impugnabile en los 6 meses de --- practicada o del regreso del unido que estaba ausente del -- País al realizarse la inscripción". (8)

## BOLIVIA.

La Constitución de Bolivia de Febrero de 1967, en el artículo 194, párrafo 2o. dispone:

"Las uniones libres o de hecho, que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad y sean mantenidas entre personas con capacidad legal para contraer enlace, producen efectos similares a los del matrimonio en las relaciones personales, y matrimoniales de los convivientes y en lo que respecta a los hijos nacidos de ella". (9)

Existió un proyecto de Ley sobre el matrimonio de hecho fechado en Noviembre de 1956. Sin embargo se ignora si fue aprobado. Este proyecto disponía:

a) La existencia del matrimonio de hecho había de ser declarada por el Juez a petición de uno de los unidos, - de sus ascendientes hijos, o parientes dentro del 4o. grado. "Sin necesidad de poder alguno; daba término para la prueba, 30 días y se dictará sentencia".

Los requisitos de la unión eran: mayoría de edad - de los unidos; ausencia de impedimentos para contrar matrimonio; haber convivido en forma estable, pública y notoria, - por dos años por lo menos o el nacimiento de un hijo.

Una vez existiendo sentencia firme se inscribe en el Registro Civil, así como la filiación de los hijos.

La sentencia surte efectos retroactivos.

La Ley del divorcio "No solamente disuelve el vínculo que nace del matrimonio "De derecho", sino también del matrimonio "de hecho" declarado judicialmente.

**HONDURAS.**

La Constitución anterior a la vigente de este País o sea la de 1957 en el artículo 101 dispinfa:

"Se reconoce el matrimonio de hecho entre personas legalmente capacitadas para contraerlo. La Ley señalará las condiciones para que surta los efectos del matrimonio civil.

La actual Constitución de 1965, en su Artículo III dispone:

"Se reconoce la Unión de hecho entre personas que tengan capacidad legal para contraerlo (Casarse). La Ley -- señalará las condiciones para que tengan los efectos del Matrimonio Civil. (10)

No se si exista ley alguna desarrollando esos preceptos.

En este país también encontramos una Equiparación del concubinato al matrimonio.

## PARAGUAY.

Se habla en este país de la existencia de un Proyecto de Decreto Ley dando efectos legales a las vinculaciones matrimoniales de hecho.

En dicho proyecto se establece: La vida marital, - pública y notoria entre varón y mujer honesta, que, sin estar casados, tengan capacidad legal para ello, será fuente - de derechos y obligaciones, protegidos por la Ley. (11)

Las obligaciones surgidas de esta unión, son las - mismas que las obligaciones para los cónyuges en el matrimonio civil.

Para poderse casar la mujer tiene que esperar diez meses después de muerto el hombre, o de estar separada de él.

El hombre responde de las obligaciones contraídas - por la mujer para el sostenimiento del hogar, en igual forma que entre cónyuges. Si el varón abandonare a la mujer podrá ésta reclamar alimentos o una indemnización que fijarán los - tribunales, según los años que durara la unión y la situa- - ción personal y económica del varón y la mujer.

El varón y la mujer se heredan recíprocamente; el - sobreviviente de ellos concurrirá con los herederos legíti- - mos, con derechos iguales a los de los hijos naturales.

La vida marital de hecho durante 5 años en las con- - diciones en el artículo 10. . . y que hubiese procreado - por lo menos un hijo, será reputada como unión matrimonial - legítima con los mismos efectos del matrimonio y de la legi- - timación pudiendo ser inscrita en libros especiales, ads- -

criptos a los libros de matrimonios a simple petición de la mujer, o de sus hijos. (12)

En el segundo grupo señalaremos a algunos países - donde el sistema normativo si bien no ha encarado resueltamente el problema de las uniones concubinarias mediante una regulación normativa, si se han regulado ciertos efectos.

Tal es el caso de el Código Civil de Venezuela de 1942.

En el artículo 70 del mencionado Código, concede - facilidades a los concubinos, los cuales quieran contraer -- matrimonio ordinario, permitiéndoles prescindir de ciertos - documentos en el artículo 767 dispone:

"Se presume la Comunidad, salvo prueba en contra-- rio, en aquellos casos de unión no matrimonial cuando la mu-- jer demuestre que ha vivido permanentemente en tal estado y -- ha contribuido con su trabajo a la formación o aumento del -- patrimonio del hombre, aunque los bienes cuya comunidad se - quiere establecer aparezcan documentados a nombre de uno so-- lo de ellos, tal presunción solamente surte efectos legales -- entre ellos dos y entre sus respectivos herederos y también -- entre uno de ellos y los herederos del otro, salvo el caso - de adulterio". (13)

Venezuela pertenece ya al grupo de países, los cuales no le dan a el concubinato una Equiparación total al ma-- trimonio, sino solo se conocen ciertos efectos entre los concubinos y a sus herederos.

## PERU

El Código Civil de Perú también hace alusión al -- concubinato, particularmente en lo referente a la "Declaración Judicial de la Paternidad ilegítima, la cual puede ser declarada "cuando el presunto padre hubiera vivido en concubinato con la madre durante la época de la concepción".

El artículo 373 del mismo Código consagra la presunción de paternidad, salvo que durante la época de la concepción de la madre llevara una vida notoriamente desarreglada o tuviera comercio carnal con personas distinta del presunto padre o, finalmente, si durante la época de la concepción fue manifiestamente imposible al demandado tener acceso carnal con la madre". (14)

El artículo 369.- Otorga también el derecho alimentario de la madre, durante los sesenta días anteriores y los sesenta siguientes al parto, así como el pago de todos los gastos ocasionados por éste y por el embarazo.

## EL CONCUBINATO EN NUESTROS CODIGOS DE LA REPUBLICA.

La regulación del concubinato en nuestros Códigos de la República no ha sido de una manera uniforme sino encontramos una variación de Código a Código.

Aún cuando debemos de hacer notar que la regulación del concubinato no es muy extensa, pues los códigos civiles de la República se refieren al concubinato solo en los siguientes temas:

- 1) El reconocimiento de los hijos nacidos de la --  
unión concubinaría;
- 2) La obligación del testador de dejar alimentos a  
el concubino sobreviviente y
- 3) La sucesión de la concubina o de concubino y --  
concubino.

Sólo algunos Códigos Civiles se refieren a la obli-  
gación de dar alimentos a la concubina.

Vamos a realizar un estudio, de como es regulado el Concubinato en los Códigos Civiles de nuestros Estados de la República, el estudio lo vamos a realizar tomando en cuenta los temas antes mencionados y por último realizaremos un estudio del Código Civil del Estado de Tlaxcala.

- 1) El reconocimiento de los hijos nacidos de la -  
unión concubinaría lo regulan los códigos civiles del Distri-  
to Federal en el art. 383; en el de Morelos en el art. 484;-  
Zacatecas art. 474; Chiapas, art. 378, San Luis Potosí, art.  
343; Sonora art. 549; Tamaulipas, art. 393; Jalisco art. 437

Chihuahua, art. 360; Yucatán art. 317; Colima art. 383; Coahuila, art. 383; Nuevo León art. 383. Edo. de México art. -- 365; en el Edo. de Sinaloa, art. 385; Querétaro, art. 383; - Michoacán art. 383; guanajuato 440, Tabasco art. 383, Hidalgo art. 457; Baja California art. 380; Aguascalientes, art.- 406; Guerrero art. 383.

En los siguientes términos:

Se presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días, -- contados desde que comenzó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días siguientes al en que cesó la vida común entre el concubinario y la concubina.

El Código Civil del Estado de Veracruz establece el reconocimiento de los hijos nacidos del concubinato en los mismos términos pero al final del Artículo establece:

"La ley discierne esta presunción en protección de los hijos y sólo para el caso del concubinato que signifique vida marital de los progenitores y bajo el mismo techo.

No concurriendo esta circunstancia la filiación se decidirá, según las reglas generales establecidas por los preceptos aplicables". (15)

Este último párrafo señalado por el Código Civil del Estado de Veracruz es importante pues excluye la posibilidad de regular uniones pasajeras.

2) Con respecto a la obligación del testador de -- dejar alimentos a la concubina o de esta al concubino.

Primero vamos a ver los Códigos Civiles en los cuales la obligación de dar alimentos corresponde sólo al concubino.

Los Códigos Civiles orientados en este sentido son los de Morelos en el art. 1375; Zacatecas art. 1357; Chiapas art. 1353; Sonora art. 1443; Chihuahua art. 1272; Yucatán art. 2205; Colima art. 1526; Nuevo León art. 1265; Michoacán art. 1232; Guanajuato art. 1264, Estado de Tabasco art. 1269 Edo de Hidalgo 1349; Aguascalientes art. 1280; Guerrero art. 1368,

En los siguientes términos.

El testador debe dejar alimentos a las personas que se mencionan en las fracciones siguientes:

A la mujer con quien el testador vivió como si fuera su marido, durante los cinco años que precedieran inmediatamente a su muerte o con la mujer que tuvo hijos, siempre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato. La concubina sólo tendrá derecho a alimentos mientras que observe buena conducta y no se case. Si fueron varias las concubinas, ninguna de ellas tendrá derecho a alimentos.

Ya analizamos los Códigos Civiles en los cuales la obligación de dejar alimentos corresponde sólo al concubino, ahora analizaremos los códigos en los cuales la obligación corresponde a ambos concubinos.

Tales códigos orientados en tal sentido son: El -- del Distrito Federal en el art. 1368; en el del Edo. de Vera cruz en el art. 1381; en el de San Luis Potosí, en el art. - 1214; el de Tamaulipas en el art. 1262; en el de Jalisco en el Art. 1302

En los siguientes términos:

"El testador debe de dejar alimentos a las perso-- nas que se mencionan en las fracciones siguientes:

A la persona con quien el testador vivió como si - fuera su cónyuge durante los cinco años que precedieron inme-- diatamente a su muerte o con quien tuvo hijos, siempre que - ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el con-- cubinato y que el superviviente este impedido de trabajar y - no tenga bienes suficientes. Este derecho sólo subsistirá - mientras la persona de que se trate no contraiga nupcias y - observe buena conducta. Si fueren varias las personas con - quien el testador vivió como si fueren sus cónyuges ninguna- de ellas tendrá derecho a alimentos:

El Código Civil del Estado de Veracruz se orienta- en este sentido; sin embargo requiere de 3 años como lo vere-- mos al estudiar la Sucesión del Concubinato.

El Código Civil del Estado de Jalisco, no regula - la sucesión de la concubina mucho menos de los concubinos.

Lo referente a la Sucesión de los concubinos.

Algunos Códigos Civiles sólo se refieren a la su-- cesión de la concubina (Solo veremos la parte correspondien- te a la sucesión de la concubina o de ésta y del concubino -

sin entrar en detalles de la parte correspondiente a ellos, - pues es muy variable en los Códigos) los orientados en tal - sentido son:

El Código Civil del Distrito Federal en el art. - 1635; el de Morelos en el art. 1643; el de Zacatecas, art. - 1601; San Luis Potosí, art. 1471; Sonora art. 1711; Chihua-- hua, art. 1527; Yucatán, art. 2417; Coahuila, art. 1532, Nue vo León 1532; Estado de México, art. 1464; Querétaro, art. - 1518, Michoacán, art. 1492, Guanajuato, art. 2873, Tabasco, - 1536; Estado de Hidalgo art. 1616; Aguascalientes art. 1516; Guerrero, 1635.

Y en los cuales se establece:

"La mujer con quien el autor de la herencia vivió - como si fuera su marido durante los cinco años que precedie - ron inmediatamente a su muerte o con la que tuvo hijos, siem pre que ambos hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tiene derecho a heredar conforme a las re--- glas siguientes, etc.

Al final se establece: Si al morir el autor de la - herencia tenía varias concubinas en las condiciones menciona das al principio de este capítulo ninguna de ellas heredará

El Código Civil del Estado de Chiapas en el art. - 1609 está redactado en términos semejantes concediendo el de recho sólo a la concubina. Sin embargo establece la posibi lidad de heredar al concubino pero dice el Código Civil de - Chiapas "Sólo cuando el concubinario se encuentre en las mis - mas condiciones establecidas al principio de este artículo, - (son las mismas condiciones ya anteriormente señaladas) ten-

drá derecho a heredar de su concubina, si esta no deja descendientes, ascendientes, cónyuge o parientes colaterales -- dentro del cuarto grado, si la concubina deja los parientes expresados éstos serán los unicos herederos con exclusión -- del concubinario". (15)

Existen algunos códigos civiles en los cuales ya no se habla de la sucesión de la concubina sino de la sucesión de los concubinos, es decir, estos códigos se orientan en el sentido de dar igualdad de derecho tanto a el concubino como a la concubina.

Tal es el caso del Código Civil del Estado de Veracruz en el art. 1568 y en el de Tamaulipas en el art. 1528 - en los siguientes términos:

"Las personas que hayan convivido bajo un mismo techo, como marido y mujer, durante los tres años que precedieron inmediatamente a la muerte, o un tiempo menor si han tenido hijos, siempre que hayan permanecido libres de matrimonio durante el concubinato, tienen mutuo y reciproco derecho de heredarse conforme a las siguientes reglas, etc..."

El Código Civil para el Estado Libre y Soberano -- de Tlaxcala, hace una equiparación total con respecto a -- los efectos del concubinato al matrimonio.

Este Código es el más adelantado de todos los existentes.

Vamos a realizar un análisis de tal proyecto.

Comienza el Código estableciendo en el libro Primero en el Capítulo II en su parte referente a los requisitos necesarios para contraer matrimonio en su artículo 42 -- una definición de lo que se debe entender por concubinato -- para los efectos de este Código "hay concubinato cuando un solo hombre y una sola mujer se unen, sin estar casados, para vivir bajo un mismo techo, como si lo estuvieren.

Salvo la disposición de la Ley en otro sentido, -- cuando este código hable de concubina o concubinario, se entenderá que se refiere a las personas que viven en las condiciones supuestas en este párrafo". (17)

La expresión de "un solo hombre con una sola mujer" excluye la posibilidad de tener otro tipo de relaciones durante el concubinato como serían las relaciones adúlteras.

El segundo elemento sería sin estar casados.

El tercer elemento.- Esta unión debería tener como finalidad vivir bajo un mismo techo como si lo estuvieran.

En el título cuarto, Capítulo I, referente a del parentesco se señalan tres tipos de parentesco: el de consanguinidad, afinidad y civil.

El artículo 138.- establece: Afinidad es el parentesco que se contrae por el matrimonio, entre el varón y los parientes de la mujer, y entre la mujer y los parientes del varón". (18)

El artículo 139 establece: "La ley asimila al parentesco por afinidad la relación que resulta por virtud del

concubinato, entre el concubinario y los parientes de la concubina y entre los parientes de ésta y aquél. Esta asimilación sólo comprende a los parientes consanguíneos en línea - recta, ascendente o descendente, sin limitación de grado y - su único efecto es constituir un impedimento para el matrimonio en término de la fracción V del artículo 43". (19)

Como vemos, de la comparación de estos dos artículos se hace una equiparación del concubinato al matrimonio - al otorgarle los mismos derechos y reconocer un lazo de parentesco entre los parientes de los concubinos.

En el mismo título señalado anteriormente, en el - capítulo II referente a De los alimentos en el artículo 147- se establece. Los cónyuges deben de darse alimentos en los - casos señalados en este Código.

El concubinario y la concubina se deben mutuamente alimentos en los mismos casos y proporciones que los señalados para los cónyuges.

El concubinario y la concubina tienen el derecho - de preferencia que a los cónyuges concede el último párrafo - del artículo 54 para el pago de alimentos". (20)

Como vemos la posición del legislador de igualdad - de derecho a los concubinos y a los cónyuges es la más acertada.

En el artículo 168 se establece: "Cuando uno de -- los consortes no estuviere presente o estándolo no cumpliera con la obligación que le impone el artículo 54 (la obligación alimenticia de los cónyuges y de los hijos serán a cargo de-

ambos esposos, por partes iguales) será responsable de las - deudas que el otro contraiga para cubrir esa exigencia, pero sólo en la cuantía estrictamente necesaria para ese objeto y siempre que no se trate de gastos de lujo. Este artículo es aplicable al concubinario y a la concubina cuando estén en - los supuestos previstos en él para los cónyuges. (21)

Se le da una igualdad de trato con respecto a la - regulación de los cónyuges y los concubinos y así como se -- les da igualdad de derechos también se les da igualdad de -- obligaciones, pues a todo derecho corresponde una obligación.

En el título Quinto, en el Capítulo II de la Pre-- sunción de Paternidad, en el artículo 189 se establece: Se-- presumen hijos del concubinario y de la concubina:

I.- Los nacidos después de ciento ochenta días con-- tados desde que empezó el concubinato.

II.- Los nacidos dentro de los trescientos días si-- guientes al en que cesó la vida común entre el concubinario-- y la concubina". (22)

Este artículo en apariencia es igual a la manera - de como lo regulan los demás códigos de la República, sin -- embargo la regulación hecha por este código establece ya la-- presunción de paternidad del concubinario y de la concubina y no sólo de la concubina como lo establecen los demás códigos de la República.

En el mismo título citado anteriormente en el capí-- tulo IV referente a de las Pruebas de Filiación de los hijos cuyos padres no fueren cónyuges.

En el artículo 196.- Respecto del padre, la filiación se establece por el reconocimiento voluntario o por una sentencia que declare la paternidad; pero en el caso de concubinato se podrá justificar la filiación respecto del padre en el mismo juicio de intestado o de alimentos y será suficiente probar los hechos a que se refieren los artículos 189 y 221, tanto en vida de los padres como después de su muerte. Esta acción es transmisible por herencia e imprescriptible.- (23)

En el título noveno referente a De la Tutela en el Capítulo X del desempeño de la tutela en el artículo 415 establece:

Ni con licencia judicial ni en Almoneda ni fuera de ella, puede el tutor arrendar o comprar bienes del incapacitado, ni hacer contrato alguno respecto de ellos, para sí, para su mujer, hijos o hermanos por consaguinidad o afinidad o en su caso, para su concubina o concubinario. (24)

Esta es la prohibición expresa establecida para -- el tutor de comprar o arrendar los bienes del incapacitado.

Como vemos se sigue la misma temática de conceder igual trato a el cónyuge como a el concubino.

En el título de Decimoquinto referente a las personas jurídicas en la Sección Segunda referente a De las asociaciones en el artículo 659 se expresa "Cada Asociado gozará de un voto en las Asambleas Generales.

El Asociado no votará las decisiones en que se encuentren directamente interesados él, su cónyuge, en su caso

la persona con la que esté unida en concubinato... etc. (25)

Se sigue la misma temática de hacer una equiparación del concubinato a el matrimonio.

En la Sección cuarta referente a De los Grupos de Personas Físicas unidas por intereses comunes. En el art. - 721 se establece: "Limitativamente este código reconoce capacidad jurídica a los siguientes grupos: Familia, sociedad -- conyugal, concubinato, copropietarios, etc. (26)

Aquí el legislador acertadamente considera a el -- concubinato como uno de los grupos de personas unidas por intereses afines.

Otro artículo interesante es el 860 referente a -- Del Patrimonio de familia en los siguientes términos: "Tienen derecho a habitar la casa y aprovechar los frutos de la parcela afecta al patrimonio de la familia, el cónyuge del -- que lo constituye, en su caso, el concubinario o la concubina y las demás personas a quienes el constituyente del patrimonio de la familia tiene obligación de dar alimentos". (27)

Y en el artículo 862 en relación con el artículo - 860 se establece: El derecho establecido en el artículo 860 es intransmisible, no estará sujeto a embargo ni a gravamen alguno y se extingue para el miembro de la familia del constituyente, que forme a su vez otra familia por matrimonio o -- concubinato.

El artículo 871 también se refiere al patrimonio -- de familia el cual puede ser formado por los concubinos.

Otro artículo en el cual se habla de los concubi--

nos es el 1308.

Un artículo interesante es el 2635. El cual nos habla de la capacidad para testar y heredar.

Por razón de la Comisión de un Ilícito, son incapaces de adquirir por testamento o por intestado.

I.- El que haya sido condenado por un delito intencional que merezca pena de prisión, cometido contra el autor de la herencia, de sus ascendentes, de sus descendientes, de sus hermanos, de su cónyuge o de la persona con quien el autor de la herencia vivía en concubinato.

II.- El que haya hecho contra el autor de la herencia o contra las personas a que se refiere la fracción anterior, acusación de delito que merezca pena de prisión, aun cuando aquella sea fundada, a no ser que ese acto haya sido preciso para que el acusador salvara su libertad, su honra o la de sus ascendientes, descendientes hermanos o cónyuges o persona con quien viva en concubinato.

Al señalar la incapacidad de las personas para adquirir por testamento o por intestado se señala al cónyuge - en primer lugar e inmediatamente se señala a la persona con la cual el autor de la herencia vivía en concubinato. (28)

En los artículos 2660, 2661, 2662, se establecen la incapacidad de ciertas personas como son el médico, los notarios, testigos, etc., para adquirir por testamento o la persona con quien viva en concubinato.

En el artículo 2683.- Establece la obligación del testador de dejar alimentos a las siguientes personas:

IV - Al concubinario que esté impedido para trabajar.

V - A la concubina que permanezca libre de matrimonio o de otro concubinato. (29)

Este artículo es interesante pues obliga al testador a dejar alimentos tanto al cónyuge superstite como a las concubinas siempre y cuando sea bajo las condiciones señaladas por él.

En el artículo 2910 se refiere a la sucesión del concubinario y de la concubina en los siguientes términos:

La concubina hereda al concubinario y éste a aquella en las mismas porciones y lugar que establecen los artículos 2899 a 2905, para el cónyuge superstite, si reúne una de las condiciones siguientes:

I.- Que el tiempo de vida común que precedió inmediatamente a la muerte del autor de la herencia haya durado un año o más si el superstite no tuvo hijos con el autor de la sucesión.

II.- Que el superstite haya tenido uno o más hijos del autor de la herencia, cualquiera que haya sido la duración de la vida común inmediatamente anterior a la muerte de éste. (.30).

Este artículo es interesante pues concede iguales derechos a la concubina como al concubinario al igual y en la misma forma que si se tratara de un matrimonio pues el artículo establece el cónyuge superstite.

Otro dato interesante es la duración del concubinato pues se establece en un año.

El artículo 2911.- Si la vida en común no duró el mínimo a que se refieren la Fracción I del Artículo anterior y no hubo descendencia con el autor de la sucesión, el concubinario o la concubina superstite tendrá derecho a alimentos si carece de bienes y está imposibilitado para trabajar. Este derecho cesa cuando el superstite contraiga nupcias o viva nuevamente en concubinato.

Otros artículos hablan del concubinato como son el 2912, 2913, 2916.

En este capítulo, hemos tratado de ver desde un -- punto de vista comparativo la regulación del concubinato en algunos países latinoamericanos y su regulación en los Códigos Civiles de la República, de tal estudio concluiremos:

Con respecto a la regulación del concubinato en -- los países latinoamericanos dos son las principales posiciones en las cuales se ha colocado a tal institución.

La primera de estas posiciones, adoptada por ciertos países latinoamericanos, es la consistente en concederle una total equiparación del concubinato al matrimonio, un --- ejemplo de esto como ya vimos al estudiar este capítulo es Cuba, Guatemala, Panamá, etc.

La segunda posición, es la consistente en concederle ciertos efectos a tal institución, tal es el caso de Venezuela, Perú, etc.

Con respecto a nuestro país, es de los cuales po-

driamos colocar en la segunda posición, pues al realizar el estudio de tal institución en nuestros Códigos Civiles de la República nos encontramos con que la mayoría concede efectos, pero siempre estos son limitados a excepción del Código Civil del Estado de Tlaxcala, el cual hace una verdadera equiparación del concubinato al matrimonio, pues concede los mismos derechos y obligaciones a los unidos en matrimonio que a los que viven en concubinato.

Nuestra posición es en el sentido de que en nuestro país se debe realizar una equiparación del concubinato al matrimonio, pues en nuestro siguiente capítulo de este trabajo veremos la realidad social de nuestro país y la necesidad de conceder la equiparación del concubinato al matrimonio; así como también proponemos la forma legislativa para llevar a cabo este propósito.

## Citas del Capítulo IV.

- (1) Constitución de la República de Cuba, de 1940, citada - por Eduardo La Riverend Brussone, en la Revista de la - Facultad de Derecho de México. Enero-Junio, 1971 Num. - 81-82 Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 160
- (2) Constitución de Guatemala de 1965; citada por Eduardo - Le Riverend Brusone, en la Revista de la Facultad de De - recho de México Enero Junio 1971. núm. 81-82 Universidad Nacional Autónoma de México. pág. 198.
- (3) Código Civil de Guatemala de 8 de octubre de 1963. --- Transcripción de Eduardo A. Zannoni, en el libro El Con - cubinato (en el Derecho Civil Argentino y Comparado La - tinoamericano) Ediciones Depalma Buenos Aires. 1970, -- pág. 209.
- (4) Código Civil de Guatemala de 8 de octubre de 1963. op.- cit. pág. 209
- (5) Ibidem.
- (6) Constitución de Panamá de 1946; citada por Eduardo Le - Reverend Brusone en Revista de la Facultad de Derecho - de México. Enero Junio 1971. Núm. 81-82. Universidad Nacional Autónoma de México.
- (7) Ley número 58 de Diciembre 12 de 1956, citada por --- Eduardo A. Zannoni. op. cit. pág. 216.
- (8) Ibidem.
- (9) Constitución de Bolivia de Febrero de 1967; citada por- Eduardo Le Riverend Brusone. op. cit. pág. 200
- (10) Constitución de Honduras de 1965; citada por Eduardo Le Riverend Brusone, op. cit. pág. 200
- (11) Proyecto de Decreto Ley de Paraguay; citada por Eduardo Le Riverend Brusone; op. cit. pág. 202
- (12) Ibidem.
- (13) Código Civil de Venezuela; citada por Eduardo le Rive- - rend Brusone op. cit. pág. 203
- (14) Código Civil de Perú, citado por Eduardo A. Zannoni, op cit. pág. 138.

- (15) Código Civil del Estado de Veracruz.
- (16) Código Civil del Estado de Chiapas.
- (17) Código Civil del Estado de Tlaxcala
- (18) Ibidem.
- (19) Ibidem.
- (20) Ibidem.
- (21) Loc. cit.
- (22) Loc. cit.
- (23) Ibidem.
- (24) Loc. cit.
- (25) Ibidem.
- (26) Loc. cit.
- (27) Ibidem
- (28) Loc. cit.
- (29) Ibidem.
- (30) Loc. cit.

**Consultados los Códigos Civiles de los Estados de:**

**Zacatecas**

**Chiapas**

**San Luis Potosí**

**Sonora**

**Tamaulipas**

**Jalisco**

**Chihuahua**

**Yucatán**

**Colima**

**Coahuila**

**Nuevo León**

**México**

**Sinaloa**  
**Querétaro**  
**Michoacán**  
**Guanajuato**  
**Tabasco**  
**Hidalgo**  
**Baja California**  
**Aguascalientes**  
**Guerrero**  
**Veracruz.**

**CAPITULO V**

**LA REALIDAD SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO Y LA FUNDAMENTACION  
PARA PEDIR LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO.**

## LA REALIDAD SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO Y LA FUNDAMENTACION PARA PEDIR LA EQUIPARACION DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO.

La familia es el núcleo social más importante para el Estado. Es la piedra angular de la sociedad y tiene su origen en el matrimonio, "unión solemne, tipo general normal de la constitución de la familia, con plenos derechos y obligaciones, con el más amplio respaldo en las leyes; la unión-legítima por excelencia". (1)

Frerking Salas, establece: "El matrimonio, aunque en sí es una institución diferente a la familia, se halla -- tan estrechamente unido en nuestra mente a la idea de la familia, que en realidad superponemos frecuentemente ambos --- conceptos, hasta constituir con ellos una sola unidad". (2)

Sin embargo no podemos establecer a la familia precisamente como una consecuencia del matrimonio, y por lo -- tanto, en ello estriba la razón de esa aparente identidad.

Cometeríamos una lamentable confusión si quisiéramos encontrar en el matrimonio - en un sentido ritual - el fundamento jurídico único o primordial, o exclusivo de la familia.

En materia de política sexual, el matrimonio se ha considerado como prototipo o patrón legal para fundar la familia, sin embargo, no por el hecho de ser la forma típica, no se contempla como origen de todas las familias al matrimonio, pues la realidad ha demostrado como origen de la formación de familia, también las familias formadas en la base del concubinato a la formación de la familia natural.

El matrimonio es la fuente de la familia legítima.

Pero se debe reconocer al concubinato como fuente de la familia natural, de ahí su importancia para ser regulado por el derecho.

La familia, sea legítima o natural, es el eje de nuestra vida, y da la perpetuación de la especie; pero este fin no ha de realizarse en un sentido exclusivamente instintivo o animal, sino regulado por el derecho, otorgándole seguridad ética y económica.

La solución no es hechar un velo sobre el concubinato. La realidad es más fuerte que las ficciones y disimulos. Es lógico pensar no suprimir un hecho cerrando los ojos sobre él; la familia natural tiene el mismo derecho de protección de la legítima.

"Existen ciertos tipos de factores como son sociales políticos y económicos y pos sobre todos ellos culturales, demuestran que la mutación del fenómeno jurídico familiar no es sino consecuencia del axioma de que las estructuras no se imponen al hombre desde afuera o apriorísticamente surgen, se conforman y transforman en una metamorfosis que parte del mismo grupo interactuante. La Ley, enunciado lógico de conductas coactivamente normadas, sólo halla su eficacia si sabe colegir los datos que le brinda tal fenómeno."

(3)

Ciertos cambios de los integrantes del grupo familiar han trastocado las normas operativas determinantes a la conducta de estos. Si el legislador no reconoce estos cambios de la realidad, correrá el riesgo de mantener estructuras meramente legales, cuya eficacia en los hechos será am-

pliamente desvirtuada, por la realidad social.

Deben regularse las uniones concubinarias; de esta manera se creará un centro de imputación de vínculos jurídicos proyectados hacia la estabilidad y seguridad del núcleo.

El sistema social normativo llegará al punto en -- que las familias naturales se constituyan en un núcleo estable.

El legislador en definitiva comprende que las uniones de hecho constituyen verdaderas familias, y escapan a los moldes deseables. Es verdad, pero, las familias requieren-- primordialmente un adecuado control social, a través de la Ley.

El concubinato, como vimos al hacer referencia al aspecto histórico, es una institución muy antigua, la cual ha venido subsistiendo al lado del matrimonio, como residuo de antiguas formas ancestrales.

Esta figura jurídica, a lo largo de su existencia-- ha recorrido varias etapas las cuales van a considerar desde:

- a) El concubinato como estado ajurídico.
- b) El concubinato como estado jurídico en relación a los hijos.
- c) Reconocer el concubinato y regularlo jurídicamente.
- d) Prohibir el concubinato y sancionarlo hasta;
- e) Equiparar el concubinato al matrimonio. (4)

Los dos extremos están representados en estas etapas. Uno de ellas, la considera como una institución repudiada. En otro, por el silencio normativo.

Vamos a ver el primero de los extremos; el de ser una institución repudiada.

Algunos autores atendiendo o tomando como punto de partida la moral y las buenas costumbres señalaron al concubinato en sí mismo, como una institución repudiada por el derecho, pues atenta contra el régimen de la familia.

Esta no es una institución ni inmoral ni destructora del matrimonio.

En primer lugar no es una institución inmoral, Como vimos al estudiar los elementos del matrimonio, el único elemento del cual carece el concubinato es la solemnidad.

A este respecto, Eduardo Le Rivereud Brussone señala "No es una institución inmoral ni destructora del matrimonio. No lo primero, pues la unión susceptible de ser equiparada es una protagonizada por personas a veces muy conocidas, que a diario presenciamos, que se toman a menudo por -- matrimonio legítimo, de gentes honestas, con capacidad para haberse casado, de verdadero matrimonio de hecho, de posesión de estado de matrimonio, singular, estable y que, para ser equiparado, el mismo tribunal tiene, sine quae non, que reconocer en ello una razón de equidad". (5)

Compartimos esta idea pues no se trata de equiparar cualquier tipo de unión, sino aquellas que reúnan los requisitos señalados más adelante.

Para otros autores: la unión concubinaria es un hecho ilícito. No estamos de acuerdo. Podremos estarlo en el daño social, causado por ese tipo de uniones, pero de eso, a la ilicitud de la misma, es diferente. Lo ilícito está contra el derecho. El concubinato no lo está, pues si en algunos sistemas normativos como el nuestro, sólo se regulan -- sus efectos y en ningún momento está en contra del matrimo--nio, no se puede reputar como ilícito, pues de considerarlo así, nuestro derecho estaría concediendo efectos jurídicos - derivados de un hecho ilícito.

Además, las personas de la unión concubinaria, hubieran podido contraer matrimonio legítimo.

En resumen, el concubinato no implica por sí una situación ilegítima, ni un acto ilícito, sino una realidad - la cual reclama reconocimiento legal.

Otro de los extremos, es el silencio normativo. -- Sin embargo este silencio no ha impedido la presencia de --- uniones concubinarias patentizadas a diario. Pues la realidad resulta más fuerte, no se suprime un hecho cerrando los ojos ante él.

La realidad ha demostrado que las situaciones de - hecho, derivadas de una convivencia marital entre un hombre y una mujer, no legitimados en matrimonio válido, siendo éstas situaciones "status" aparentes, se prestan a encuadres - equívocos, porque la ley ha omitido tipificar los elementos, naturaleza o caracteres de lo que en el ámbito de aquellos - situaciones y relaciones de hecho, debe entenderse por con--cubinato.

El silencio normativo no es la medida acertada. Si la ley omite tipificar los elementos, naturaleza o caracteres del concubinato, podría suceder que muchas situaciones, pretendan reputarse como uniones concubinarias.

La ley debe contemplar y reglamentar la realidad concubinaria, no en detrimento del matrimonio, sino para regular los efectos de ese modo de vivir tan extendido en ciertas regiones de nuestro país.

La regulación jurídica del concubinato, no implica ni el desplazamiento del matrimonio ni de su régimen legal.- Ambas formas de comunidad sexual pueden coexistir dentro de un margen jurídico, el cual no implique un retroceso.

"Suponer que el constituyente, al crear un remedio para situaciones tan serias y respetables, iguales al matrimonio, destruye el verdadero matrimonio legítimo, porque los casaderos dejan de celebrarlo pensando que podrán llegarse a la equiparación, es tan absurdo como suponer que se prescinda de otorgar contratos de compraventa, ya que la suscripción eventual podrá producir iguales efectos, o bien no acudir al Registro de la Propiedad por similar razonamiento". (6)

La equiparación del concubinato al matrimonio es la solución señalada por nosotros.

Del conjunto de normas elaboradas por el legislador, se desprenderán una serie de vínculos, para crear responsabilidades, deberes recíprocos, y así cumplir con su cometido de buscar el orden y la justicia social, del núcleo familiar.

El hecho de legislar sobre las uniones concubina--

narias, es la mejor forma de combatir las pues les otorga derechos y correlativamente obligaciones, a los concubinos.

Sin embargo pretendemos el reconocimiento del concubinato, señalado por la ley. Mediante la legitimación, -- podrá equipararse al matrimonio, y producirá iguales efectos a éste último.

Las uniones concubinarias solo pueden ser legitimadas y equiparadas, cuando lo hayan sido lo suficientemente sólidas. Elevarlas al rango del matrimonio mediante la legitimación y más tarde la equipación.

Debemos de regular el concubinato pero nunca en -- detrimento del matrimonio, no formar instituciones las cuales lo copien en una escala reducida, de tal manera que lo debiliten, sino alentarlos y darle vigor para fortalecerlos.

No crear un matrimonio de segunda zona, pues este ofrece insuperables dificultades, pues su desarrollo dentro de la esfera de los hechos lo hace muy difícil para reducirlo a formas legales.

Con la regulación o reglamentación del concubinato se pretende suprimir este tipo de uniones o aún cuando no se puedan suprimir establecer iguales derechos y obligaciones a las del matrimonio.

Debemos aceptar, que: la familia se forma a través de dos instituciones; el matrimonio y el concubinato.

De lograrse la equipación, lo diferente de una y otra, sería su origen. Su punto final sería el mismo, pues la equipación le daría los mismos efectos (derechos y obli

gaciones) al concubinato y al matrimonio.

Las uniones concubinarias en nuestro país no consti-  
tuyen un fenómeno esporádico y si una verdadera realidad so-  
cial, la cual subsiste al lado del matrimonio, y al contra-  
rio de éste, al cual nuestro sistema normativo le ha dado -  
toda su protección, al concubinato sólo se le han concedido -  
ciertos efectos jurídicos sin reconocerlo como institución.

Mediante un estudio comparativo, es conveniente y-  
saludable realizar un examen de la suma de proporciones del-  
número de uniones concubinarias así como de personas casadas  
bajo el orden que nuestro sistema normativo impone.

En el cuadro número 1 referente a nuestro país, el  
cual lo hemos dividido por Estados y hemos computado en la-  
primera columna el Estado, en la segunda la población de 12-  
años o más, en la tercera los solteros, en la cuarta los del  
matrimonio solo civil y en la quinta solo religioso, en la -  
sexta matrimonio civil y religioso y en la séptima las perso-  
nas unidas en unión libre.

- TABLA I -

191

Entidad Federativa	Población de 12 años y - más	En Matrimonio				En Unión Libre
		Solteros	Solo Civil	Solo Religioso	Civil y Religioso	
Agua Calientes	203,472	87,500	3,659	2,039	95,172	4,281
Baja California	532,609	228,304	62,361	7,455	166,990	38,166
" " T.	77,799	34,419	6,797	2,059	25,587	4,959
Campeche	157,196	58,796	23,847	1,443	52,376	12,308
Coahuila	689,570	278,531	84,256	7,606	249,914	29,772
Colima	146,576	63,297	4,607	5,416	54,707	9,864
Chihuahua	986,150	406,115	80,564	19,514	361,099	62,565
Distrito Federal	4'520,374	1'983,122	382,567	73,245	1'523,827	204,890
Durango	556,858	225,516	31,010	23,133	207,770	38,712
Guajuato	1'360,198	558,321	19,418	73,624	622,042	28,202
Guerrero	957,216	343,739	68,396	50,540	352,781	82,253
Hidalgo	728,082	278,290	52,880	68,125	168,847	108,183
Jalisco	2'022,055	891,544	43,708	33,866	882,893	60,419
Edo. de Méx.	2'262,261	863,771	160,797	144,468	852,483	124,463
Michoacán	1'395,423	569,953	35,045	66,180	607,941	52,648
Morelos	380,291	146,024	35,576	21,860	103,649	47,217
Nayarit	329,026	138,331	15,460	19,175	87,968	47,993
Nuevo León	1'060,279	447,925	124,305	7,927	385,180	36,568
Oaxaca	1'252,169	446,862	69,945	181,102	312,508	162,851
Puebla	1'558,904	589,797	94,974	143,293	479,799	148,046
Querétaro	289,815	115,045	4,790	6,389	139,729	8,231
Quintana Roo	52,050	18,332	5,790	2,326	18,039	5,160
San Luis Potosí	777,444	306,188	44,601	24,420	302,094	55,900
Sinaloa	764,732	321,732	117,104	13,147	136,040	132,504
Sonora	681,897	298,826	88,043	11,318	191,120	55,931
Tabasco	447,777	171,131	100,132	17,165	55,790	79,168
Tamaulipas	903,312	364,785	140,486	15,467	251,350	78,437
Tlaxcala	255,023	95,794	19,840	7,750	101,307	15,045
Veracruz	2'361,803	925,822	227,846	191,944	420,810	443,686
Yucatán	492,307	183,453	35,909	9,414	206,895	30,726
Zacatecas	547,816	220,004	12,340	15,229	258,815	16,742

(9)

Haciendo una lista por orden decreciente de los Estados en los cuales se presenta el mayor número de concubinatos, encontramos:

Veracruz	443,686	Guanajuato	28,202
Distrito Federal	204,890	Coahuila	29,772
Chiapas	201,342	Zacatecas	16,742
Oaxaca	162,851	Tlaxcala	15,045
Puebla	148,046	Campeche	12,308
Sinaloa	132,504	Colima	9,864
Edo. de México	124,463	Querétaro	8,231
Hidalgo	108,183	Quintana Roo	5,160
Guerrero	82,253	Baja California (Territorio)	4,959
Tabasco	79,168	Aguascalientes	4,281
Tamaulipas	78,437		
Chihuahua	62,565		
Jalisco	60,419		
Sonora	55,931		
San Luis Potosí	55,900		
Michoacán	52,648		
Nayarit	47,993		
Morelos	47,217		
Durango	38,712		
Baja California	38,166		
Nuevo León	36,568		
Yucatán	30,726		

Para aquellas personas las cuales nunca se han ---  
asomado a ver una tabla estadística de este tipo, los datos-  
y las cifras con su frialdad lo dejan sorprendido, y no es pa  
ra menos, pues como podemos ver, las cifras y los datos arro  
jados por esta tabla nos demuestran, el porcentaje de las -  
uniones concubinarias en nuestro país es muy alto y por lo -  
tanto no es un problema social jurídico esporádico, sino un-  
fenómeno necesario de regular y de ser observado por nues---  
tros legisladores.

Podemos decir con razón, el concubinato no consti-  
tuye en nuestro país un fenómeno esporádico y si una verdade  
ra institución social la cual subsiste al lado del matrimonio  
y al contrario de éste, está sustraída a cualquier discipli  
na jurídica.

Sin embargo el problema no es sólo en nuestro país  
pues en toda Latinoamérica el problema está presente, aún --  
cuando algunos países ya le han buscado una solución.

A continuación señalaremos una tabla de esta situa  
ción en Latinoamérica.

COMPOSICION PORCENTUAL DE LA POBLACION SEGUN SU ESTADO CONYUGAL

P A I S E S	POBLACION	CASADOS	%	AMANCEBADOS	
				Absoluto	%
Censo	Absoluto	Absoluto		Absoluto	%
Argentina (1960)	14.199.299	7.657.043	53.9	619.801	4.4
Bolivia (1950)	1.633.313	784.797	48.0	162.726	10.0
Brasil (1960)	40.189.391	21.686.092	54.0	1.539.075	3.8
Colombia (1951)	6.540.254	2.536.729	39.3	594.262	9.2
Costa Rica (1963)	699.534	333.425	47.6	52.236	7.5
Cuba (1953)	3.708.664	1.389.332	37.5	731.344	19.7
Chile (1960)	4.451.597	2.227.399	50.0	148.767	3.3
Ecuador (1962)	2.461.502	1.127.921	45.8	329.167	13.4
El Salvador (1961)	1.385.810	410.680	29.6	346.850	25.0
Guatemala (1950)	1.611.251	309.279	19.2	659.222	40.9
Haití (1950)	1.924.122	252.476	13.1	748.048	38.9
Honduras (1961)	984.026	294.362	29.9	517.754	26.3
México (1960)	22.042.801	9.837.776	44.6	1.852.184	8.4
Nicaragua (1963)	830.440	239.214	36.0	161.725	19.5
Panamá (1960)	646.539	172.166	26.6	142.620	22.1
Paraguay (1950)	747.112	248.674	33.3	109.775	14.7
Perú (1961)	5.825.634	1.428.185	41.7	761.255	13.1
R. Dominicana (1960)	1.606.170	464.480	28.9	462.880	28.8
Uruguay (1963)	1.871.000	1.017.100	54.4	85.000	4.5
Venezuela (1961)	4.153.707	1.385.075	33.3	781.175	18.8

(P)

Hemos visto ya algunos datos estadísticos de los -  
cuales nos arrojan cifras, sin embargo vamos a ver las cau--  
sas principales de tipo social por las cuales se originan --  
las uniones concubinarias.

## CAUSAS POR LAS CUALES SE ORIGINA EL CONCUBINATO.

Aislamiento y marginación cultural de grupos étnicos.

Los cuales viven en gran parte de comunidades donde la presión para el sostenimiento de la cultura y las actitudes tradicionales es muy fuerte.

Una de las causas es:

En nuestro país existen un gran número de grupos étnicos los cuales no se han incorporado a nuestro sistema de vida, a pesar de los esfuerzos realizados por instituciones como son el Instituto Nacional Indigenista y otras agrupaciones que han tratado de incorporar estos grupos étnicos a nuestra forma de vida y a nuestro sistema legal; sin embargo existe el problema en virtud de sus actitudes, así como costumbres, creencias y formas de vida tradicionales son muy fuertes.

Si atendemos a las cifras estadísticas proporcionadas por la Dirección General de Estadística encontramos los siguientes datos:

Población de 5 años y más que habla alguna lengua indígena, por Entidades Federativas  
1 9 7 0

Entidad	Total	Población que no habla lenguas indígenas.		Hablan alguna lengua - indígena	
		Total	Español y - lengua indígena.	Sólo lengua indígena.	
Aguascalientes	278,196	277,913	283	174	109
Baja California	725,015	722,919	2,096	1,618	478
" " T.	106,071	105,952	119	89	30
Campeche	210,511	153,480	57,031	51,111	5,920
Coahuila	928,930	928,349	581	425	156
Colima	200,016	199,610	406	311	95
Chiapas	1'301,140	1'013,304	287,836	140,116	147,720
Chihuahua	1'339,479	1'313,170	26,309	17,647	8,662
D.F.	5'820,042	5'751,382	68,660	67,213	1,447
Durango	770,043	765,195	4,848	3,481	1,367
Guajuato	1'868,869	1'866,597	2,272	1,858	414
Guanajuato	1'322,091	1'161,909	160,182	75,091	85,091
Hidalgo	991,009	789,641	201,368	123,500	77,868
Jalisco	2'725,357	2'719,798	5,559	3,462	2,097
México	3'127,508	2'926,779	200,729	180,046	20,683
Michoacán	1'923,182	1'860,331	62,851	50,525	12,326
Morelos	514,052	497,698	16,354	14,858	1,496
Nayarit	450,015	440,539	9,476	6,360	3,116
Nuevo León	1'407,536	1'406,749	787	646	141
Oaxaca	1'688,160	1'010,813	677,347	471,024	206,323
Puebla	2'093,224	1'747,084	346,140	251,946	94,194
Queretaro	397,402	385,742	11,660	9,131	2,529
Quintana Roo	71,502	32,973	38,529	30,305	8,224
San Luis Potosí	1'058,668	944,770	113,898	87,945	25,953
Sinaloa	1'645,167	1'033,188	11,979	11,364	619
Sonora	418,682	889,566	29,116	27,034	2,082
Tabasco	628,721	594,533	34,188	31,988	2,200
Tamaulipas	1'212,412	1,210,066	2,346	1,688	658
Tlaxcala	349,361	329,475	19,886	18,910	976
Veracruz	3'171,856	2'811,547	360,309	270,686	89,623
Yucatán	643,432	286,162	357,270	300,700	56,570
Zacatecas	770,079	769,079	1,000	309	691

Como vemos el número de grupos étnicos es muy elevado si tomamos en cuenta que de estos grupos la mayoría no habla el idioma español pues concluiremos estos grupos no conocen el sistema normativo a el cual se encuentran sujetos por lo tanto estos grupos celebran sus matrimonios de acuerdo a sus tradiciones y a sus creencias, pues las actitudes tradicionales son muy fuertes y existe un rechazo a la cultura y a la forma de vida de los demás núcleos de población.

Y así las uniones concubinarias aparecen institucionalizadas en muchas zonas rurales de nuestro país.

Sin embargo se deben de tomar en cuenta no sólo -- en las zonas rurales, pues las necesidades económicas hacen emigrar a la población indígena de las zonas rurales a las urbanas, es decir operan los trasplantes de un número de -- campesinos a las zonas urbanas.

Pues las ciudades y por lo general las grandes capitales, con su crecimiento desesperado y con el espejismo --- de otorgar mayores facilidades y comodidades a sus habitantes, atrae e incita al exodo desde las zonas rurales provocando las inmigraciones internas.

En nuestro país el problema del concubinato tendrá solución en la medida de integración de estos grupos étnicos

En la medida en que el legislador se preocupe para incorporar estos grupos a nuestro sistema de derecho y, deje de existir marginación o aislamiento cultural de estos grupos; el problema dejará de existir.

La Sociedad a través de la regulación jurídica debe de asimilar a estos grupos y no propiciar su aislamiento.

## - TABLA IV -

199

Alfabetismo de la Población de 10 años y más por  
Entidades Federativas hasta 1970.

1970

<u>ENTIDAD</u>	<u>TOTAL</u>	<u>ALFABETA</u>	<u>ANALFABETA</u>
Aguascalientes	222,454	189,808	32,646
Baja California	582,199	513,750	68,449
Baja California Territ.	85,034	74,526	10,508
Campeche	170,838	131,846	38,992
Coahuila	752,083	658,769	93,314
Colima	160,392	128,521	31,871
Chiapas	1'035,871	587,637	448,234
Chihuahua	1'077,857	938,465	139,392
Distrito Federal	4'858,810	4'417,195	441,615
Durango	610,939	523,409	87,530
Guanajuato	1'488,365	963,024	825,341
Guerrero	1'047,768	580,506	467,262
Hidalgo	794,586	493,692	300,894
Jalisco	2'201,969	1'775,358	426,611
México	2'474,045	1'856,916	617,129
Michoacán	1'528,364	1'012,136	516,228
Morelos	414,049	308,965	105,084
Nayarit	359,397	282,264	77,133
Nuevo León	1'150,643	1'028,031	122,612
Oaxaca	1'363,413	791,099	572,314
Puebla	1'696,049	1'131,943	563,106
Querétaro	316,472	196,385	120,087
Quintana Roo	56,819	43,289	13,530
San Luis Potosí	849,745	602,939	246,813
Sinaloa	836,269	658,493	177,776
Sonora	743,893	643,045	100,848
Tabasco	493,547	375,882	117,665
Tamaulipas	983,536	742,590	240,946
Tlaxcala	279,136	213,999	65,137
Veracruz	2'566,729	1'811,202	755,524
Yucatán	531,085	391,842	139,243
Zacatecas	603,379	490,140	113,239

(10)

Si vemos la relación existente entre los Estados - con mayor número de concubinatos y los Estados donde mayor número de analfabetas existen hay una íntima relación, por lo cual se concluye que el analfabetismo y el grado cultural de los individuos influyen para que aumenten los concubinatos.

Veracruz	755,524
Estado de México	619,129
Oaxaca	572,314
Michoacán	516,228
Guanajuato	525,341
Puebla	563,106
Guerrero	467,262
Chiapas	448,234
Distrito Federal	441,615
Jalisco	426,611
Hidalgo	300,894
Sn Luis Ptsi.	346,813
Sinaloa	177,776
Tamaulipas	140,946
Yucatán	139,243
Chihuahua	139,392
Nuevo León	122,612
Morelos	105,084

Claramente podemos observar la mayoría de los Estados donde existe un alto índice de analfabetismo correlativamente es donde aparece el mayor número de concubinatos, pues consideramos la existencia de una relación de causa a -

efecto entre el analfabetismo y concubinato sin querer decir con esto que el analfabetismo sea la única causa, aun cuando si puede considerarse como una de las principales.

En todos los tiempos, una de las funciones fundamentales de la familia ha sido la preparación de sus integrantes jóvenes para la vida social.

En un principio cuando aparecieron las instituciones escolares, en su mayoría eran de carácter privado sin embargo el panorama ha cambiado totalmente en nuestros días, - pues con la intervención del Estado en la educación y la obligatoriedad de la enseñanza primaria es para todo el pueblo mexicano.

En los medios urbanos, el Estado ha logrado disminuir el índice de analfabetismo.

Sin embargo, en los medios rurales la situación del analfabetismo presenta un caris diferente, pues la función educativa de la familia se ejerce durante un tiempo menor, - debido en parte, a la atención de las tareas en el campo se lo impiden, y en parte a que el campesino desde muy temprana edad tiene que contribuir con su esfuerzo al sostenimiento de la familia.

Esto aunado a la topografía de nuestro país y a -- la especial idiosincracia del indígena, existen pequeños núcleos de población diseminados a través de todo el territorio en los cuales la mayoría de sus miembros no saben hablar el castellano lo cual les impide aprender a leer y escribir.

Aun cuando en los últimos años se ha combatido para erradicar el analfabetismo en nuestro país, aún falta mucho para llegar a la meta fijada, es decir, un país donde el analfabetismo sea desterrado para siempre.

Si hacemos una comparación de los Estados en los cuales el número de concubinatos es más alto, podríamos concluir en la existencia de una relación con los Estados en los cuales hay un mayor número de analfabetos.

Otras de las causas determinantes para la existencia del concubinato son los hábitos familiares adquiridos durante siglos de esclavitud y servilismo, pues nuestros antepasados a eso fueron enseñados por los misioneros cristianos.

Ortiz Urquidi, en su libro *Matrimonio por Comportamiento* nos señala lo siguiente:

"Cuando llegaron los españoles a México se encontraron con la poligamia entre los indios, quienes al ser cristianizados tenían que abandonar la poligamia y ser monógamos, y les enseñaron los misioneros a los indios la forma de serlo; pero al mismo tiempo les enseñaron esa manera de casarse, anterior al concilio de Trento, entre fieles, consistente en convivir, tener trato sexual continuado con deber de fidelidad y un tratamiento de igualdad en el matrimonio; no se necesitaba la bendición del cura, ni ceremonia de ninguna naturaleza. En todo el territorio nacional, la raza indígena, celebraba ese matrimonio sin formalidad alguna, se hacía por el consentimiento manifestado por la convivencia y el trato recíproco sexual. Bastaba que se unieran-

hombre y mujer para la unión en matrimonio eclesiástico, --- cristiano y válido. Pero las costumbres del matrimonio, --- que es perfecto cuando se ha consumado, es decir cuando ha habido yacimiento carnal entre el hombre y la mujer, esas -- costumbres enseñadas por los misioneros, son todavía las practicas por nuestro pueblo. Hay un porcentaje muy grande de los llamados concubinatos y amasiatos, en el pueblo de México.

Empero, no es por malas costumbres o malos hábitos, es porque a eso fueron enseñados. El misionero no enseñó a casarse al indio con las formalidades del Concilio de Trento que todavía no existía. Le decían: si quieres a tal mujer, -llvatela; porque recordarán los señores ministros que en el Derecho Canónico no se necesitaba el consentimiento de los -padres para la validez del matrimonio". (11)

Estamos de acuerdo con lo señalado por Ortíz Urquidí, Nuestros compatriotas siguen la forma de vida, a la -- cual están acostumbrados.

Resulta difícil al habitante de las ranherías -- trasladarse fácilmente al centro urbano en que exista primero el sacerdote y después el oficial del Registro Civil, para legalizar su unión". (12)

Esto es debido a que el matrimonio tiene la cate--goría de indispensable entre las capas sociales más elevadas y bien enteradas en cuestión de relaciones jurídicas. Por -lo tanto, acuden a su celebración para formalizar la unión -por nacer.

En las clases humildes, donde apenas se cuenta --- con lo indispensable para vivir, existe una total ignorancia de las leyes y el matrimonio tiene muy poca aceptación.

Es interesante señalar; la ignorancia de la ley, e en muchas ocasiones es causa determinante para que en lugar de un matrimonio perfectamente celebrado, exista un concubinato. En el caso del concubinato, la ignorancia de las ventajas obtenidas por observar los requisitos y formalidades exigidas por la ley. En muchas ocasiones los sujetos la prefieren al matrimonio.

Esta es una razón para pedir la equiparación del - matrimonio al concubinato con el fin de ayudar y solucionar los problemas de los débiles económica y culturalmente, que son los verdaderamente necesitados en este aspecto.

En el sexenio pasado, la esposa del Presidente de la República Mexicana, Sra. Doña Esther Zuno de Echeverría, hizo una campaña de legislación de realidad social con el lema de "Legaliza a tus hijos y a tí mismo" teniendo hasta estos días una importancia trascendental, pues ha venido a -- ocasionar la legalización de muchos pequeños, así como otros tantos han contraído matrimonio, con las campañas de bodas colectivas. Sin embargo esta campaña solo fue realizada durante algún tiempo en el sexenio pasado y no basta solo este tipo de campañas sino una forma permanente y cómoda de lograr legalizar esta situación. Y tal forma consideramos es la -- Equiparación del Concubinato al Matrimonio.

Otra causa incubadora e íntimamente ligada al ---

analfabetismo y la ignorancia, es la pobreza; se define como la carencia de medios económicos suficientes, para permitir al individuo satisfacer sus necesidades más apremiantes.

En tales condiciones, el individuo llega a la edad en que por su naturaleza, necesita complementar su existencia uniéndose a otro ser del sexo opuesto para así cumplir con el mandato divino de "Creced y Multiplicaos", y no contando con los medios económicos suficientes para sufragar los gastos originados por la celebración del matrimonio civil y los gastos del matrimonio religioso, se adopta el camino más fácil y económico, el concubinato, pues sin trámites y publicidad, persigue los mismos fines del matrimonio, como son la unión de dos seres diferentes con el ánimo mútuo de ayudarse y perpetuar la especie.

Esta es una de las razones porque en México, se encuentran un gran número de concubinatos, principalmente entre los grupos sociales formados por campesinos, obreros, comerciantes ambulantes, etc. cuyos ingresos económicos son tan reducidos, que escasamente satisfacen sus necesidades más apremiantes, por ello en los estratos sociales mas bajos el concubinato tiene gran aceptación.

Otra causa, son los factores de tipo psicológico, el complejo denominado machismo, por el cual se considera a un hombre como tal, por el número de mujeres y de hijos que tenga.

Acertadamente dice Guitrón Fuentesvilla. "Considerando el grave problema del "machismo", y ante las lagunas de -

la ley, para preveer o sancionar en su caso al padre irresponsable, sea o no casado, por tener hijos donde quiera o como pueda, gozando de una absoluta impunidad jurídica". (13)

Esto se vendría a solucionar con la equiparación.- Se crearían obligaciones a los padres, irresponsables. Con esto se podría solucionar el problema del aumento considerable, en las tasas de natalidad.

Pues ya no tan fácilmente, estos padres irresponsables tendrían hijos donde quisieran o pudieran.

Todo un complejo ensamble de valores arcaicos, se entremezclan en la formación de la organización familiar y - todos estos valores deben tomarse en cuenta, para integrar - estos grupos al mundo del derecho.

## Regulación del concubinato.

Este es uno de los problemas el cual ofrece más dificultades. Tomar los actos que se desarrollan en la esfera de los hechos, y reducirlos a formas legales, es una de las tareas más difíciles. Es indispensable determinar los rasgos distintivos, con peligro de hacer inútil la institución, pues la realidad es tan rica y presenta tantas variantes, -- con riesgo de consagrar como institución respaldada por la ley, relaciones sexuales perfectamente insólitas.

Para solucionar el problema, proponemos plasmar -- en un texto legal la institución jurídica que se desea establecer.

Después dar una definición de concubinato. Proponemos ésta: Es la unión de un hombre con una mujer, con capacidad para contraer nupcias, los cuales hacen vida marital por más de cinco años o tienen hijos. Las personas colocadas en este supuesto deben tener la capacidad para hacer vida marital.

Sus elementos esenciales son:

Unión de personas de sexo diferente

Permanencia en el tiempo y en el espacio, en forma notoria.

Capacidad.

Singularidad.

Esto es importante, pues no se dan reglas demasiado generales o amplias, las cuales podrían presentar el problema y el riesgo de consagrar como equiparaciones amparadas por la ley o relaciones sexuales perfectamente insólitas.

No se deja a los tribunales la libre resolución -- del problema, ni la penosa tarea de construir una teoría de estas uniones.

Reunidos estos elementos tendríamos configurado el concubinato.

Es necesario que una vez reunidos estos elementos, se declaren judicialmente mediante una sentencia.

Los tribunales tendrían la misión de comprobar, la existencia real de una situación de hecho, la cual cuenta con los elementos señalados por nosotros y pronunciar la sentencia judicial, declarando la legitimación del concubinato y - como consecuencia de ello, la equiparación de tal Institu---ción, al Matrimonio.

Se hace la legitimación del concubinato y no directamente la equiparación del matrimonio, puede suceder que esto no sea posible por la muerte de alguno de los concubinos- o por la existencia de un concubinato plural.

Para dar los mismos efectos del concubinato al matrimonio, podríamos seleccionar cualquiera de los siguientes métodos.

1.- Equiparar el concubinato al matrimonio auto---  
maticamente.

Este es el camino fácil, pero peligroso, pues la ley no puede disponer arbitrariamente de las formas, sin el peligro de tornar inocua su función de instrumento de control social de la familia.

El proceso no debe tender a descender el acto jurídico matrimonial al nivel de su mera justificación y legitimidad por el hecho de la unión.

El proceso es, inverso. Manteniendo la jerarquía del matrimonio, con sus formas y solemnidades. Aprender el hecho de las uniones que palpitan al margen del derecho, o sea, de la ley, sobre la base de imputación de vínculos jurídicos que eviten el ejercicio descontrolado de la libertad individual.

2.- Legitimar la unión concubinaria por medio de una sentencia dictada por un tribunal competente y otorgarle derechos y obligaciones iguales a los del matrimonio, después de un reconocimiento realizado por el tribunal.

Encargar a los tribunales la equiparación, es la forma más aceptable jurídicamente. Se daría mayor firmeza a la institución deseada en esta tesis. Partiendo los jueces de puntos básicos fijados en la ley, la figura jurídica se irá amoldando a las contingencias o necesidades de la práctica.

Existen dos clases de legitimación!

La voluntaria y la Contenciosa.

A).- La legitimación voluntaria, puede solicitarse mediante una declaración conjunta de ambos, ante el juez de su domicilio.

Esta declaración debe ser formulada por escrito. Expresando los nombres y apellidos de los concubinos, edad, profesión, domicilio y hacer constar por declaración expresa que no hay impedimento legal para casarse, establecer la fecha en la cual comenzó la unión y la declaración de la edad de los hijos, si hubieren.

Señalar el régimen de sociedad conyugal o separación de bienes; y en el caso de existir un silencio, adoptar la última.

Realizada la legitimación, el juez ordenara la inscripción de esta unión en el registro civil. Esta inscripción le concede desde la fecha fijada como principio de la unión, los derechos y las obligaciones personales y patrimoniales que corresponden a los casados en legítimas nupcias.

Esta equiparación es con carácter retroactivo al momento en que las relaciones maritales comenzaron efectivamente.

B).- La legitimación contenciosa.

Tanto el concubinario cuanto la concubina, pueden en el momento en que uno de ellos pretendiese desconocer en declaración conjunta la existencia de las relaciones matri-

moniales con el otro, demandar judicialmente la legitimación de la unión.

El juicio en el cual se demande judicialmente la legitimación de la unión debe ser breve y sumario. La sentencia con base en las pruebas que las partes hayan producido y especificarse la fecha de iniciación del concubinato.

Si se decreta judicialmente la legitimación y consecuentemente la equiparación, la sentencia firme deberá --- escribirse en el libro correspondiente del Registro Civil. - Las certificaciones de éste, servirán como prueba.

La sentencia de equiparación no obliga a contraer matrimonio. Puede suceder que ya no sea posible tal cosa, - por haber muerto los dos unidos o uno de ellos, o por que el concubinario formó varias uniones iguales o semejantes.

En el caso de uniones iguales o semejantes, se equi paran los efectos del matrimonio.

¿Ante quien se puede solicitar la legitimación y - consecuentemente la equiparación?.

La solución serían los Juzgados Familiares del domi cilio de los concubinos, que son los encargados de tratar -- los asuntos familiares.

¿Quienes pueden solicitar la legitimación y conse- cuentemente la equiparación?.

Si la legitimación es contenciosa, la puede deman- dar uno sólo de ellos, pidiendo se declare la existencia --- de la unión no reconocida por el otro y ofreciendo pruebas y probar las circunstancias.

Estas dos clases de acciones solo serán ejercitables cuando los concubinos vivan.

Sin embargo, existen terceros los cuales pueden -- pedir la legitimación de la unión concubinaria. Tal es el caso de los hijos de los concubinos, o a través de su representante legal, pero sólo para los efectos de establecer su filiación. Los hijos nacidos de estas uniones deben tener una condición igual, a la del hijo legítimo.

#### Efectos de la equiparación.

Una vez legitimada la unión concubinaria y debidamente inscrita en el Registro Civil, la unión se encuentra equiparada, Produce iguales consecuencias que el matrimonio y los efectos son retroactivos.

Sus efectos deben de ser iguales a los del matrimonio, pues de otra manera se competiría ruinosamente con el matrimonio.

Deben de ser los mismos derechos y obligaciones, que los concedidos a los cónyuges unidos por el matrimonio. De otra manera al dar más o en su defecto menos, se produciría una ruinoso competencia.

Equiparar es hacer igual una cosa a otra, no se le pueden conceder menos derechos a la unión.

En el caso de la existencia del concubinato plural pensamos en la siguiente solución.

En el caso de que varias mujeres demandaran la equiparación con un hombre soltero, el juez declarará prefiriendo en primer lugar a la mujer con quien el demandado hu-

biere tenidos hijos.

Si el demandado hubiere tenido hijos con diversas mujeres o hubiese formado con ellas concubinatos distintos, se hará la declaración sólo en favor de la mujer con la cual hubiere constituido la unión más antigua y en el mismo juicio se impondrá el demandado, la obligación de deberes asistenciales que, conforme a los principios generales, deberá satisfacer respecto a las otras concubinas y los hijos.

Así el cuadro general de nuestro derecho positivo en materia de uniones familiares jurídicamente quedaría de la siguiente manera:

El matrimonio, unión solemne, tipo general y normal de la constitución de la familia, con plenos derechos y obligaciones con el más amplio respaldo en las leyes. El matrimonio es la unión por excelencia.

La unión concubinaria, la cual llevando las formas señaladas en este trabajo, traería primeramente la legitimación de esta unión decretada por los tribunales y consecuentemente su equiparación al matrimonio.

Por último debemos señalar que obviamente no es para estimular a que las parejas vivan como concubinos, sino para darle mayor fuerza al matrimonio, pues al permitir su equiparación, con todos los derechos y obligaciones legales, las parejas que viven en concubinato ya no estarán por mucho tiempo y con esto se beneficiará a la familia mexicana, a la sociedad y se fortalecerá al Estado.

## CITAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO V.

- (1) Le Riverend Brussone, Eduardo.- Matrimonio Anómalo (por equiparación). Editorial Cultural, S.A. La Habana 1942, pág. 25
- (2) Ortíz Urquidi, Raúl.- Matrimonio por Comportamiento.- - Editorial Stylo. México 1955. pág. 122
- (3) Zannoni, Eduardo A.- El Concubinato. (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano). Ediciones - Depalma, Buenos Aires. 1970. pág. 70
- (4) Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil, t. I pág. 337 y 338, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.- 1976 Duodécima Edición.
- (5) Le Riverend Brussone, Eduardo. - El Matrimonio Anómalo- (por equiparación) Treinta años después. (1940-1970) en Revista de la Facultad de Derecho de México. Tomo XXI.- Enero-Junio. 1971. Núm. 81-82, pág. 161.
- (6) Ibidem.
- (7) Anuario.- Estadística de los Estados Unidos Mexicanos - 1970-1971. Secretaría de Industria y Comercio. Dirección General de Estadística. México 1973.
- (8) Zannoni, Eduardo. A.- El Concubinato (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano) Ediciones- Depalma Buenos Aires. (1970), pág. 80
- (9) IX. Censo General de Población. 28 de Enero de 1970. Ré sumen General Abreviado. México, D.F. 1972. Secretaría- de Industria y Comercio. Dirección General de Estadís- tica.
- (10) Ibidem.
- (11) Ortiz Urquidi, Raúl.- Matrimonio por Compartimiento. -- Editorial Stylo. México 1955. pág. 84 y 85.
- (12) León Orantes, Gloria.- La familia y el Derecho Civil.-- El Concubinato, Causas Sociales y Efectos Jurídicos y - Sociales. Revista Foro de la Facultad de Derecho. Méxi- co. pág. 84 y 85.
- (13) Guitrón Fuentesvilla, Julián.- Revista de Derecho Fami- liar. pág. 9

## CONCLUSIONES.

I.- A lo largo de la historia de la humanidad, el concubinato y el matrimonio han venido subsistiendo conjuntamente dentro del mismo marco jurídico, pero con tratamientos diversos.

II.- El término concubinato se ha manejado para -- designar no solamente a los autenticos concubinatos, sino a situaciones maritales irregulares que en todo caso pueden -- ser amasiatos, pero no concubinatos.

III.- El concubinato, estudiado a la luz de la teoría del acto jurídico, cuenta con los mismos elementos de -- existencia y de validez que el matrimonio, a excepción de la solemnidad, es decir, la formalidad esencial de celebrar y -- formalizar la unión ante el Juez del Registro Civil.

IV.- El legislador mexicano regula por primera vez el concubinato en nuestro país en el Código Civil del Distrito y Territorios Federales de 1928, pero lo hace atendiendo sólo a algunos efectos, como los relativos a los hijos nacidos de la unión y a la sucesión hereditaria de la concubina, pero no tomando en cuenta, en sí mismo, al concubinato.

V.- De los análisis realizados por nosotros y de acuerdo a los datos estadísticos, en nuestro país existe un gran número de concubinatos, siendo las principales causas:

El aislamiento y marginación cultural de grupos étnicos;

El analfabetismo;

Los hábitos familiares adquiridos durante siglos -- de esclavitud y servilismo.

La ignorancia de la ley; y

La falta de recursos económicos.

VI.- En los Códigos Civiles de la República, los derechos concedidos a los concubinos son mínimos, si los vemos en comparación con los efectos concedidos a nivel constitucional en varios países de Latinoamérica.

VII.- En nuestro país existe un gran número de concubinatos que no se presentan como fenómenos esporádicos, -- sino que son una verdadera realidad social, la cual debe ser combatida. Firmemente creemos que la mejor manera de hacerlo es legislando sobre estas uniones para otorgar los mismos derechos y obligaciones que nacen del matrimonio a los concubinos.

Y para concluir nos permitimos hacer la siguiente

#### P R O P O S I C I O N .

Reglamentar in extenso, el Código Civil la institución del concubinato, en cuya reglamentación:

a) Podría definirse el concubinato en los siguientes términos: en la unión de un hombre con una mujer, con capacidad para contraer nupcias, los cuales hacen vida marital por más de cinco años o tienen hijos. Las personas colocadas en este supuesto deben de tener la capacidad para hacer vida marital.

b) Se establecería la equiparación del concubinato al matrimonio civil sobre estas bases:

1.- Unión de personas de diferentes sexos. Es decir, la unión de un sólo hombre con una sola mujer.

2.- Permanencia de la unión en el tiempo y en el espacio en forma notoria, por más de cinco años, o la procreación de hijos.

3.- Aptitud para poderse casar;

4.- La existencia de una sola unión y no de varias al mismo tiempo.

c) Estarian legitimados para solicitar la equiparación:

Los concubinos en forma conjunta o separadamente.

Cualquiera de los hijos de los concubinos por sí, si son mayores, o por un tutor especial, si son menores.

El Ministerio Público.

d) Una vez legitimada la unión concubinaria y debidamente inscrita en el Registro Civil, la unión se tendría por equiparada al matrimonio y producirá iguales efectos que este.

## BIBLIOGRAFIA.

- Betancour Jaramillo, -Carlos.- El Régimen legal de los concubinos en Colombia. Tesis de la Universidad de Antioquia, Medellín Colombia.
- Bonnecase, Julián.- Elementos de Derecho Civil.- Trad. Lic. - José M. Cájica.- Tomo I. Edit. Cójica, Puebla.
- Cavazos Flores, Baltazar.- Nueva Ley Federal del Trabajo comentada y Tematizada, Editorial Jus, México.
- Chavero, Alfredo.- México a través de los siglos.- T.I. Editorial Porrúa, México.
- De Buen, Nestor.- Las tendencias modernas en el Derecho de Familia.
- Escriche, Joaquín.- Diccionario de Legislación.
- Ennecerus.- Tratado de Derecho Civil.
- Floris Margadant, Guillermo.- Derecho Romano. Editorial Esfinge.- México, D.F.
- Floris Margadant, Guillermo.- Revista Foro de México, No. 60 Organó del Centro de Investigaciones y trabajos jurídicos.
- Guier, Jorge E.- Historia del Derecho.- Editorial Costa Rica 1968. San José Costa Rica.
- Guitrón Fuentevilla, Julian.- Apuntes de Clase del Primer curso de Derecho Civil.
- Kehler, J. El Derecho de los Aztecas.- Revista de Derecho Notarial Mexicano No. 9, México 1959.
- López Austín, Alfredo.- La Constitución Real de México Tenochtitlán. Universidad Nacional Autónoma de México. Instituto de Historia. Seminario de Cultura Nahuatl.

- León Orantes, Gloria.- La familia y el Derecho Civil. El concubinato, Causas Sociales y Efectos Jurídicos y -- Sociales. Revista Foro de México.
- La Riverend Brussone, Eduardo.- Matrimonio Anómalo (por equiparación). Editorial Cultural. La Habana 1942.
- Mendiata y Nuñez, Lucio.- El Problema Agrario en México. Editorial Porrúa 1974. México.
- Mezeaud, Henri, León y Jean.- Lecciones de Derecho Civil.
- Magallón Ibarra, Jorge Mario. El matrimonio, (sacramento, - contrato-institución), Tipografía Editora Mexicana SA 1965 México.
- Ortiz Urquidi, Raúl.- Matrimonio por Comportamiento Editorial Stylo. México, 1955.
- Ortiz Urquidi, Raúl.- Oaxaca, cuna de la Codificación Iberoamericana. Editorial Porrúa, S.A. México 1974.
- Petit, Eugene.- Tratado Elemental de Derecho Romano. Editora Nacional. México 1971.
- Planiol, Marcel.- Tratado Elemental de Derecho Civil 12a. - Edición. Trad. Lic. J.M. Cajica. Puebla 1942.
- Pina, Rafael de.- Derecho Civil Mexicano.- Editorial Porrúa-México 1972.
- Pinto Rogers, Humberto.- El Concubinato y sus Efectos Jurídicos.
- Rojina Villegas, Rafael.- Compendio de Derecho Civil. Editorial Porrúa., S.A. México 1976.
- Tovar Lange, Silvestre.- El Cuasicontrato de Comunidad en el Concubinato, según la legislación Venezolana.
- Zannoni, Eduardo A.- El Concubinato, (En el Derecho Civil Argentino y Comparado Latinoamericano). Ediciones -- Depalma.- Buenos Aires 1970.

## ENCICLOPEDIAS.

Enciclopedia Jurídica Omeba.- Editorial Bibliográfica Argentina.- Director Bernardo Loner.- Argentina.

Anuario.- Estadística de los Estados Unidos Mexicanos, 1970-1971.

## LEGISLACION CONSULTADA.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 y 1917.

Código Civil para el Gobierno del Estado Libre de Oaxaca 1827 1828.

Ley del Matrimonio Civil de 23 de Julio de 1829.

Código Civil del Imperio Mexicano 1866.

Código Civil del Estado de Veracruz 1869.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de la Baja California de 1870.

Ley Sobre Relaciones Familiares de 1917.

Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de -- 1928.

Código Civil para el Estado de Tamaulipas de 1950.

Ley Federal del Trabajo

Ley del Instituto Mexicano del Seguro Social.

Ley del Instituto de Seguridad de Servicios Sociales de los - Trabajadores del Estado.

Ley Federal de Reforma Agraria.

Código Civil del Estado de Baja California

Código Civil del Estado de Colima.

Código Civil del Estado de Coahuila.

Código Civil del Estado de Chiapas.

Código Civil del Estado de Chihuahua

Código Civil del Distrito y Territorios Federales.

Código Civil del Estado de Guerrero.

Código Civil del Estado de Guanajuato.  
Código Civil del Estado de Hidalgo.  
Código Civil del Estado de Jalisco.  
Código Civil del Estado de Michoacán.  
Código Civil del Estado de México.  
Código Civil del Estado de Nuevo León.  
Código Civil del Estado de Querétaro.  
Código Civil del Estado de San Luis Potosí.  
Código Civil del Estado de Sonora.  
Código Civil del Estado de Sinaloa.  
Código Civil del Estado de Tabasco.  
Código Civil del Estado de Tamaulipas.  
Código Civil del Estado de Tlaxcala.  
Código Civil del Estado de Veracruz.  
Código Civil del Estado de Yucatán.  
Código Civil del Estado de Zacatecas.

#### LEGISLACION EXTRANJERA.

Constitución de la República de Cuba, de 1940.  
Constitución de Guatemala de 1965.  
Código Civil de Guatemala de 8 de Octubre de 1963.  
Constitución de Panamá de 1946.  
Constitución de Bolivia de 1967.  
Constitución de Honduras de 1965  
Proyecto del Decreto Ley de Paraguay.  
Código Civil de Venezuela.  
Código Civil de Perú.

## INDICE GENERAL

PROLOGO

PAG.

INTRODUCCION.

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES JURIDICOS DEL CONCUBINATO.

1

A) El Concubinato en Roma

B) El Concubinato en los Pueblos Orientales.

1. Babilonia

2. Asiria

3. Israel

4. Persia

5. China.

C) El Concubinato en México.

1. Imperio Azteca

2. Epoca Colonial

3. México Independiente

D) El Concubinato en la Edad Media.

E) El Concubinato en la Revolución Francesa

F) El Concubinato en el Código Napoléon

G) El Concubinato en Nuestros Días.

CAPITULO SEGUNDO

EL CONCUBINATO.

61

A) Concepto de Concubinato

B) Elementos del concubinato

C) Diversas Clases de Concubinato

D) Naturaleza Jurídica del Concubinato

CAPITULO TERCEROLA REGULACION DEL CONCUBINATO Y DEL MATRIMONIO  
EN LA LEGISLACION MEXICANA.

106

- A) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca 1827-1828.
- B) Código Civil del Estado Libre de Oaxaca 1852
- C) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1857.
- D) Código Civil del Imperio Mexicano de 1866
- E) Código Civil para el Estado de Veracruz 1869.
- F) Código Civil de 1870 para el Distrito y Territorio de Baja California.
- G) Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California. de 1884.
- H) Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917.
- I) Ley sobre Relaciones Familiares de 1917.
- J) Código Civil para el Distrito y Territorios Federales de 1928.
- K) Código Civil del Estado de Tamaulipas de 1950.
- L) Ultimas Reformas al Código Civil del Distrito Federal.
- M) El Concubinato y su Regulación en otras Leyes.

CAPITULO CUARTOLA REGULACION DEL CONCUBINATO EN LOS ORDENAMIENTOS DE LOS  
DIVERSOS PAISES Y EN LOS CODIGOS CIVILES DE LA REPUBLICA  
MEXICANA.

150

CAPITULO QUINTO.LA REALIDAD SOCIAL DEL PUEBLO MEXICANO Y  
LA FUNDAMENTACION PARA PEDIR LA EQUIPARACION  
DEL CONCUBINATO AL MATRIMONIO.

182

CONCLUSIONES  
BIBLIOGRAFIA.

215

218